



BOP

Boletín Oficial de la Provincia de Granada

Núm. 247 **SUMARIO**

Administración Autonómica

Junta de Andalucía

- Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación eléctrica denominada «Nueva L.M.T "Nueva Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62; tmm. de Alamedilla y Pedro Martínez (Granada)» E-5567;14.384 /AT.

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación de energía eléctrica denominada «REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20KV DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, SITA EN CAMINO VIEJO DE GÜEJAR, A-4026 Y CAMINO DE LOS HUERTOS, PINOS GENIL (GRANADA)» En relación con dicho asunto constan en el expediente de referencia E-6086;13.323/AT.

RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada "CIERRE DE la línea aérea MOTRIL SUBESTACIÓN ALMUNECA con la línea ALMUNECA SUBESTACIÓN S_ISABEL entre el APOYO A631533 y el CT n.º 112705 URB.CURUMBICO sito en la urbanización Curumbico, en el término municipal de Almuñécar (GRANADA). Exp. Núm. 14.272/AT. E-5064

Administración Local

Diputaciones



- DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

Resolución de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación.

- SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO

APROBACIÓN OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2024 DEL SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO

Ayuntamientos

- AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

APROBACION INICIAL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2025

- AYUNTAMIENTO DE ALGARINEJO

Nombramiento de técnicos de escuela infantil como personal laboral fijo (proceso de estabilización)

- AYUNTAMIENTO DE ATARFE

CONTRATACION 6 PLAZAS DE CONSERJE

- AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR

LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS PARA LA COBERTURA EN PROPIEDAD DE TRES PLAZAS DE MAESTRO TUTOR A TIEMPO COMPLETO EN EL AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR Y DESIGNACIÓN TRIBUNAL.

APROBACIÓN LISTA DEFINITIVA ADMITIDOS Y EXCLUIDOS PROCESO SELECTIVO 13 PLAZAS DE AUX. DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR POR ESTABILIZACIÓN

- AYUNTAMIENTO DE CÚLLAR

Contratación Trabajadores Laborales Estabilización

- AYUNTAMIENTO DE GALERA

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2024

- AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Edicto Aprobación Definitiva modificación Ordenanzas Fiscales número 1 y 3

APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

- AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA

CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL EN COMISIÓN



- AYUNTAMIENTO DE MARACENA

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
MUNICIPAL DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

- AYUNTAMIENTO DE MONTILLANA

Aprobación Definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas

- AYUNTAMIENTO DE MORALEDA ZAFAYONA

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria, transferencia de crédito. 54/2024.26.

Aprobación inicial del expediente de presupuesto municipal para el ejercicio 2025. Expediente 895/2024

- AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Bases selección 1 plaza de bombero-conductor OEP 2022 y 2 plazas de bombero OEP 2024

- AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA

ESTUDIO DE VIABILIDAD ESCUELA INFANTIL

- AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

PUBLICACION DEFINITIVA

- AYUNTAMIENTO DE UGÍJAR

Aprobación definitiva Presupuesto municipal 2024

- AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LAS TORRES

Aprobación definitiva modificación presupuestaria MP5/2024

Aprobación definitiva modificación presupuestaria MP4/2024

- AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA

TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS ENTRE APLICACIONES DE GASTO DE DISTINTA ÁREA
EXPEDIENTE 17/2024

- AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA

Aprobación definitiva Ordenanza Tasa gestión residuos sólidos urbanos Ayuntamiento Zafarraya.

Nombramiento limpiadoras de edificios públicos.

Nombramiento Mediadora Intercultural

Otras Entidades Locales



- ENTIDAD LOCAL AUTÓNOMA DE EL TURRO

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Otras Entidades

Públicas

- CONSORCIOS

- CONSORCIO PUERTO DE LA RAGUA

APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO 2025





Administración Autonómica

Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada
ENERGIA

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación eléctrica denominada «Nueva L.M.T "Nueva Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62; ttmm. de Alamedilla y Pedro Martínez (Granada)» E-5567;14.384 /AT.

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación eléctrica denominada «Nueva L.M.T "Nueva Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62; ttmm. de Alamedilla y Pedro Martínez (Granada)» E-5567;14.384 /AT.

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación eléctrica denominada «Nueva L.M.T "Nueva Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62; ttmm. de Alamedilla y Pedro Martínez (Granada)»

En relación con dicho asunto constan en el expediente de referencia E-5567;14.384 /AT, los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de octubre de 2021, la mercantil E-Distribución Redes Digitales SLU con CIF n.º B-82846817, presentó escrito solicitando autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y declaración, en concreto de utilidad pública del proyecto de instalación eléctrica denominado «Nueva L.M.T "Nueva

Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62.», en los términos municipales de Alamedilla y Pedro Martínez, en la provincia de Granada y, asimismo, por la misma empresa, en fecha posterior de 6 de junio de 2022, se presentó escrito, relación de bienes y derechos afectados, Memoria técnica y demás documentación necesaria para tramitar la declaración, en concreto, de utilidad pública, respecto del citado proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 17 de noviembre de 2023 se ha dictado Resolución por esta Delegación Territorial de Granada, concediendo autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para el mencionado proyecto. En el procedimiento que corresponde a tales autorizaciones se cumplimentaron los trámites de información pública general y de información a otras Administraciones públicas que prescriben los artículos 125, 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado que se hace constar en los antecedentes de hecho tercero y cuarto de dicha Resolución que aquí damos por reproducidos, y cuyo texto íntegro se publica en el BOP número 233 de 11 de diciembre de 2023.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 144 y artículo 146.2 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública del proyecto, se sometió a información pública, insertándose el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 8 de noviembre de 2022; en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 30 de diciembre de 2022; y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el 21 de noviembre de 2022, todos ellos publicados además en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Por otro lado, el Anuncio también se publicó en el diario IDEAL de Granada de fecha 8 de noviembre de 2022, y estuvo expuesto por el plazo de treinta días en los Tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Alamedilla y Pedro Martínez.

CUARTO.- Durante el periodo de información pública, se ha presentado escrito de alegaciones por Dña Carmen Montes López, solicitando el desplazamiento de las torretas que afectan a sus parcelas destinadas al cultivo de cereales, para evitar trastornos y molestias en la labores agrícolas. Tales alegaciones se responden por la empresa promotora indicando: - Que debido a la orografía del terreno y a la afección con la Confederación

Hidrográfica del Guadalquivir, la ubicación de los apoyos debe respetar la distancia mínima a cauces, según el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. - Que en este proyecto, se ha considerado desplazar los apoyos lo máximo posible técnicamente hacia las lindes entre parcelas, mejorando la ubicación respecto al estado actual. - Que, atenderán su petición sobre la posible coincidencia de los trabajos en época de siembra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial es competente para dictar la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo; el artículo 117 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía; el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (en su redacción vigente dada por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto); así como, en la Orden de 20 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Industria, Energía y Minas, en particular, su artículo 5.7, que atribuye a las Delegaciones Territoriales la competencia en la tramitación y resolución de los procedimientos de expropiación forzosa, en todas sus fases, cuando la expropiación afecte a bienes situados en una sola provincia; por lo cual, la presente resolución se entenderá dictada por la persona titular de la Consejería de Industria, Energía y Minas.

SEGUNDO.- El procedimiento para la declaración, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, antes citado. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, «la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa». El número siguiente continúa estableciendo que «Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública».

TERCERO.- Respecto de la servidumbre de paso, el artículo 57 de dicha Ley 24/2013, establece, respecto de la servidumbre de paso que: «1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable. 2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. 3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. 4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario».

Por todo lo cual y, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

RESUELVO

PRIMERO.- Declarar, en concreto, de utilidad pública, la instalación eléctrica promovida por la entidad E-Distribución Redes Digitales SLU con CIF. B-82846817, denominada «Nueva L.M.T "Nueva Alamedilla" desde Subestación "PMARTINE" hasta Apoyo A643079, reforma y consolidación (paso de simple circuito a doble circuito) de L.A.M.T Línea "Alamedilla" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º58 y el Apoyo A643079, y reforma y consolidación (paso de doble circuito a triple circuito) de L.A.M.T Líneas "Alamedilla" y "P.Martinez" Subestación "PMARTINE" entre el Apoyo n.º 59 y el Apoyo n.º 62.», en los términos descritos en el antecedente de hecho primero y, respecto de los bienes y derechos descritos en el listado Anexo, con las siguientes condiciones:

1^a. Esta declaración, en concreto, de utilidad pública, se realiza a los efectos de la expropiación forzosa del pleno dominio de los terrenos y derechos necesarios para la construcción de la instalación que se cita y de sus servicios auxiliares o complementarios, en su caso, o de la constitución de las correspondientes servidumbres de paso.

2^a. Lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados por la misma, e implica la urgente ocupación de los mismos, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, adquiriendo la entidad solicitante la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, siempre que se acredite previamente el pago de la tasa legalmente establecida.

3^a. En cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los bienes y derechos necesarios, la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente

expropiatorio. En estos supuestos, el beneficiario de la declaración de utilidad pública podrá, en su caso, solicitar de la autoridad competente la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación de la presente resolución a la entidad solicitante, a las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general que informaron o debieron informar durante su tramitación, a los titulares de bienes y derechos afectados y a los restantes interesados en el expediente, así como, su publicación en el BOE, el BOJA y el BOP de Granada, con indicación de que las citadas publicaciones se realizan, igualmente, a los efectos que determina el artículo 44 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante esta Delegación Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 102.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Fdo.: Gumersindo Fernández Casas

ANEXO

RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO “NUEVA LMT “NUEVA.ALAMEDILLA” DESDE SUBESTACIÓN “PMARTINE” HASTA APOYO A643079, REFORMA Y CONSOLIDACIÓN (PASO DE SIMPLE CIRCUITO A DOBLE CIRCUITO) DE LAMT LÍNEA “ALAMEDILLA” SUBESTACIÓN “PMARTINE” ENTRE EL APOYO Nº 58 Y EL APOYO A643079 Y REFORMA Y CONSOLIDACIÓN (PASO DE DOBLE CIRCUITO A TRIPLE CIRCUITO) DE LAMT LÍNEAS “ALAMEDILLA” Y “P.MARTINEZ” SUBESTACIÓN “PMARTINE” ENTRE EL APOYO Nº 59 Y EL APOYO Nº 62 SITO EN LOS PARAJES TERRERA, PINAREJAS Y VERTIENTES BAJAS, T.M. DE ALAMEDILLA Y T.M. DE PEDRO MARTÍNEZ (GRANADA)”. Expte. Núm. E-5567; 14.384/AT

| PLA S/P | Titular Catastral | DATOS CATASTRALES DE LA FINCA | | | | | AFECCIÓN | | | | | | |
|------------|--|-------------------------------|------------------------|----------------------------|-------------------|--------------------------|-------------------------------|---|---|----------|------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| | | Término Municipal | Nº políg. s/catast. | Nº parcela s/catast. | Paraje | Cultivo | VUELO | | | APOYO | | OCUPACIÓN | |
| | | | | | | | Longitud zona serv. (m) | Sup. zona afección(m ²) | Sup. zona seguriderv. (m ²) | Apoyo nº | Apoy. Sup. (m ²) | Ocup. Temp. (m ²) | Tiempo Ocup. Temp (días) |
| 1 | SANCHEZ SEGURA JOSE | Alamedilla | 3 | 106 | Hazuelas | Labor o labradío regadío | 53,11 | 283,47 | 531,54 | A643079 | Exist. | | 15 |
| 2 | SANCHEZ SEGURA JOSE | Alamedilla | 3 | 105 | Hazuelas | Labor o labradío regadío | 45,64 | 228,63 | 370,62 | | | | 15 |
| 3 | CONFEDERACION HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | Alamedilla | 3 | 9007 | Río Guadahortuña | Improductivo | 5,59 | 37,80 | 143,30 | 1 | 4,84 | 100,00 | 15 |
| 4 | SANCHEZ SEGURA JOSE | Alamedilla | 10 | 5 | Hazuelas | Labor o labradío regadío | 28,86 | 222,20 | 288,56 | | | | 15 |
| 5 | FERNANDEZ TITOS EMILIO | Alamedilla | 10 | 3 | Barranco eras | Labor o labradío secano | 118,36 | 748,11 | 1188,15 | 2 | 2,19 | 100,00 | 15 |
| 6 | AYUNTAMIENTO DE ALAMEDILLA | Alamedilla | 10 | 9001 | CR Pedro Martínez | Improductivo | 16,40 | 126,33 | 174,69 | | | | 15 |
| 7 | PADILLA FERNANDEZ JUAN HARO VILCHEZ MARIA ASUNCION | Alamedilla | 10 | 10 | Losa | Pastos | 329,62 | 2303,48 | 3288,14 | 3, 4 y 5 | 7,25 | 300,00 | 15 |
| 8 | PARRAS MALDONADO PEDRO JACINTO PARRAS MALDONADO MARIA TERESA | Alamedilla | 10 | 15 | Tribaldo | Olivos secano | 455,95 | 4361,67 | 4571,33 | 6 y 7 | 3,28 | 200,00 | 15 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|-------------------|----|-------------|----------------------|--|---------|----------|----------|---|-------|--------|----|
| 9 | ORTEGA QUIJADA JUAN GARCIA VERA ROSA | Alamedilla | 10 | 16 | Tribaldo | Olivos secano | 72,22 | 482,20 | 715,72 | 8 | 3,57 | 100,00 | 15 |
| 10 | AYUNTAMIENTO DE ALAMEDILLA | Alamedilla | 10 | 9001 | CR Pedro Martínez | Improductivo | 8,52 | 87,86 | 85,11 | | | | 15 |
| 11 | MONTES LOPEZ CARMEN | Alamedilla | 10 | 21 | Terrera | Pastos | 608,43 | 5331,29 | 6089,91 | 9, 10, 11 y 12 | 9,01 | 400,00 | 15 |
| 12 | AYUNTAMIENTO DE ALAMEDILLA | Alamedilla | 10 | 9001 | CR Pedro Martínez | Improductivo | 10,45 | 50,87 | 104,31 | | | | 15 |
| 13 | MONTES LOPEZ CARMEN | Alamedilla | 10 | 17 | Losa | Pastos | 652,48 | 6747,17 | 6532,12 | 13, 14, 15 y 16 | 8,24 | 400,00 | 15 |
| 14 | GARCIA LOPEZ MARIA | Alamedilla | 10 | 18 | Gabacho | Olivos secano | 712,23 | 6247,21 | 7140,35 | 17, 18, 19, 20 y 21 | 10,17 | 500,00 | 15 |
| 15 | GARCIA LOPEZ MARIA | Pedro Martínez | 4 | 1 | Pinarejas | Olivos secano | 757,69 | 6010,32 | 7502,32 | 22, 23, 24, 25,26 y 27 | 13,14 | 567,73 | 15 |
| 16 | LINDEZ MARTINEZ ENCARNACION | Pedro Martínez | 4 | 203 20?? | Caldera | Pastos | 36,19 | 272,71 | 443,72 | | | 32,27 | 15 |
| 17 | DELEG PROV DE LA VIVIENDA EN GRANADA-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | Pedro Martínez | 4 | 9003 | CR Pedro Martínez | Vía de comunicación de dominio público | 9,61 | 66,40 | 96,76 | | | | 15 |
| 18 | VILCHEZ FERNANDEZ MANUEL | Pedro Martínez | 4 | 19 | Posito | Labor o labradío secano | 325,63 | 2843,07 | 3262,74 | 28, 29 y 30 | 6,57 | 300 | 15 |
| 19 | CESPEDES ALFARO JOSE | Pedro Martínez | 4 | 49 | Solana tardío | Labor o labradío secano | 21,78 | 181,46 | 230,85 | | | | 15 |
| 20 | AYUNTAMIENTO DE PEDRO MARTINEZ | Pedro Martínez | 2 | 9005 | CN Alamedilla | Vía de comunicación de dominio público | 17,35 | 141,82 | 146,57 | | | | 15 |
| 21 | MARTINEZ MARTINEZ MARIA ANGELINA | Pedro Martínez | 2 | 86 | Vertiente bajas | Labor o labradío secano | 1225,94 | 11382,19 | 12206,37 | 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 | 20,39 | 900,00 | 15 |
| 22 | MAULI SL | Pedro Martínez | 2 | 83 | Vertientes altas | Labor o labradío secano | 0 | 24,54 | 83,15 | | | | 15 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|----------------|---|------|-------------------|--|--------|---------|----------|------------------|-------|--------|----|
| 23 | DELEG PROV DE LA VIVIENDA EN GRANADA-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | Pedro Martínez | 2 | 9004 | CR Pedro Martínez | Vía de comunicación de dominio público | 10,46 | 95,95 | 105,13 | | | | 15 |
| 24 | MAULI SL | Pedro Martínez | 2 | 85 | Vertientes altas | Labor o labradío secano | 107,20 | 767,93 | 1034,45 | 40 | 2,19 | 100,00 | 15 |
| 25 | AYUNTAMIENTO DE PEDRO MARTINEZ | Pedro Martínez | 2 | 9002 | CN Torre Cardelas | Vía de comunicación de dominio público | 6,21 | 39,05 | 62,11 | | | | 15 |
| 26 | MAULI SL | Pedro Martínez | 3 | 141 | Vertiente bajas | Labor o labradío secano | 60,89 | 358,00 | 607,51 | | | 45,45 | 15 |
| 27 | JIMENEZ GARCIA PEDRO | Pedro Martínez | 3 | 139 | Cañada hermosa | Labor o labradío secano | 600,83 | 5534,87 | 61.45.65 | 41,42,43,44 y 45 | 10,95 | 454,55 | 15 |
| 28 | JIMENEZ GARCIA PEDRO SIERRA RAMA ROSARIO | Pedro Martínez | 3 | 138 | Cañada hermosa | Labor o labradío secano | 55,40 | 460,99 | 426,66 | | | | 15 |
| 29 | DIAZ AVALOS MANUEL DIAZ AVALOS JOSE DIAZ AVALOS JUAN | Pedro Martínez | 3 | 130 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 87,26 | 791,16 | 956,64 | 46 | 2,19 | 100,00 | 15 |
| 30 | MORENO MORAL MANUEL | Pedro Martínez | 3 | 131 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 114,93 | 1203,33 | 1070,71 | 47 | 21,9 | 83,24 | 15 |
| 31 | MARTINEZ VILLALTA JOSE | Pedro Martínez | 3 | 119 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 115,45 | 804,17 | 1156,27 | | | 50,74 | 15 |
| 32 | MARTINEZ FUENTES PEDRO | Pedro Martínez | 3 | 116 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 113,07 | 1289,59 | 1130,35 | 48 | 2,19 | 56,63 | 15 |
| 33 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 117 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 40,31 | 456,24 | 406,46 | | | | 15 |
| 34 | MARTINEZ FUENTES PEDRO | Pedro Martínez | 3 | 116 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 21,86 | 136,98 | 226,54 | 49 | 2,19 | 80,90 | 15 |
| 35 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 115 | Cerro mirabueno | Olivos secano | 49,72 | 352,68 | 478,73 | | | 19,10 | 15 |
| 36 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 112 | Cerro mirabueno | Almendro secano | 32,48 | 243,54 | 283,63 | | | | 15 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|----------------|---|-----|-----------------|-------------------------|--------|---------|---------|---------|------|--------|----|
| 37 | HERNANDEZ BAENA INOCENCIA | Pedro Martínez | 3 | 113 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 10,91 | 69,26 | 154,98 | | | | 15 |
| 38 | MARTINEZ MARTINEZ MANUEL | Pedro Martínez | 3 | 93 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 150,07 | 1346,74 | 1446,02 | 50 | 2,19 | 130,67 | 15 |
| 39 | BUENDIA MARTINEZ MARIA DOLORES SANCHEZ BUENDIA SERAFIN SANCHEZ BUENDIA PIEDAD EUGENIA | Pedro Martínez | 3 | 89 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 40,33 | 250,15 | 408,71 | 51 | 2,19 | 69,33 | 15 |
| 40 | GARCIA FERNANDEZ FRANCISCO | Pedro Martínez | 3 | 87 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 89,64 | 717,89 | 852,63 | 52 | 2,53 | 95,68 | 15 |
| 41 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 86 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 60,18 | 597,09 | 605,66 | | | 4,32 | 15 |
| 42 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 85 | Cerro mirabueno | Almendro secano | 21,82 | 278,52 | 218,43 | | | | 15 |
| 43 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 84 | Cerro mirabueno | Olivos secano | 67,81 | 648,95 | 679,61 | 53 | 2,53 | 56,04 | 15 |
| 44 | RUIZ CASAS MANUEL VICTORIANO | Pedro Martínez | 3 | 58 | Cerro mirabueno | Almendro secano | 49,66 | 324,03 | 496,87 | | | 43,96 | 15 |
| 45 | CAZORLA RODRIGUEZ ANTONIO | Pedro Martínez | 3 | 59 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 89,48 | 572,66 | 888,54 | 54 | 2,19 | 100,00 | 15 |
| 46 | MARTINEZ ALFARO FERNANDO | Pedro Martínez | 3 | 57 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 38,07 | 403,9 | 387,82 | | | | 15 |
| 47 | MORENO ESTEPA ISIDORO | Pedro Martínez | 3 | 52 | Lomillas | Labor o labradío secano | 66,73 | 552,32 | 669,47 | 55 | 3,2 | 100,00 | 15 |
| 48 | MOLINA SANCHEZ JOSE | Pedro Martínez | 3 | 61 | Cerro mirabueno | Labor o labradío secano | 36,02 | 372,67 | 362,35 | | | | 15 |
| 49 | MARCOS FERNANDEZ MANUEL | Pedro Martínez | 3 | 46 | Lomillas | Labor o labradío secano | 444,14 | 4958,69 | 3970,60 | 56 y 57 | 4,72 | 200,00 | 15 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|----------------|---|------|------------------------|--|--------|---------|--------|----|------|--------|--|----|
| 50 | JIMENEZ VARGAS RAFAEL | Pedro Martínez | 3 | 47 | Lomillas | Labor o labradío secano | 9,40 | 362,42 | 574,38 | | | | | 15 |
| 51 | YESTE GONZALEZ ANTONIO GEA GARCIA ANTONIO JUAN RIENDA DELGADO FRANCISCO | Pedro Martínez | 3 | 55 | Lomillas | Labor o labradío secano | 8,15 | 34,22 | 84,68 | 58 | 4,84 | 100,00 | | 15 |
| 52 | YESTE GONZALEZ ANTONIO GEA GARCIA ANTONIO JUAN RIENDA DELGADO FRANCISCO | Pedro Martínez | 3 | 35 | Lomillas | Labor o labradío secano | 6,25 | 37,77 | 68,83 | 59 | 4,41 | 100,00 | | 15 |
| 53 | EN INVESTIGACION | Pedro Martínez | 3 | 27 | Lomillas | Labor o labradío secano | 56,68 | 691,44 | 591,41 | | | | | 15 |
| 54 | MOLINA VILCHEZ ANTONIO MOLINA VILCHEZ GREGORIO | Pedro Martínez | 3 | 26 | Lomillas | Labor o labradío secano | 19,39 | 252,24 | 173,51 | | | | | 15 |
| 55 | AYUNTAMIENTO DE PEDRO MARTINEZ | Pedro Martínez | 3 | 9005 | CN Estación Alamedilla | Vía de comunicación de dominio público | 8,23 | 113,82 | 79,47 | | | | | 15 |
| 56 | MARTINEZ MARTINEZ BRAULIO | Pedro Martínez | 3 | 7 | Caño | Labor o labradío secano | 111,05 | 1253,91 | 1110,4 | 60 | 4,12 | 100,00 | | 15 |
| 57 | PARDO BUENDIA JUAN FRANCISCO | Pedro Martínez | 3 | 6 | Caño | Labor o labradío secano | 48,65 | 860,82 | 481,38 | | | | | 15 |
| 58 | MESA MARTINEZ MANUEL GARCIA SEGURA PRESENTACION | Pedro Martínez | 3 | 5 | Caño | Labor o labradío secano | 58,37 | 718,75 | 595,32 | 61 | 4,12 | 53,96 | | 15 |
| 59 | MESA MARTINEZ MANUEL GARCIA SEGURA PRESENTACION | Pedro Martínez | 3 | 4 | Caño | Labor o labradío secano | 45,25 | 365,27 | 451,8 | | | 46,00 | | 15 |
| 60 | BLANQUEZ LOPEZ DOLORES | Pedro Martínez | 3 | 2 | Llanillos | Labor o labradío secano | 53,49 | 447,5 | 539,05 | 62 | 4,41 | 105,50 | | 15 |



Administración Autonómica

Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada
ENERGIA

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación de energía eléctrica denominada «REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20KV DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, SITA EN CAMINO VIEJO DE GÜEJAR, A-4026 Y CAMINO DE LOS HUERTOS, PINOS GENIL (GRANADA)» En relación con dicho asunto constan en el expediente de referencia E-6086;13.323/AT,

Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se declara, en concreto, de utilidad pública, la instalación de energía eléctrica denominada «REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20KV DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, SITA EN CAMINO VIEJO DE GÜEJAR, A-4026 Y CAMINO DE LOS HUERTOS, PINOS GENIL (GRANADA)» E-6086 ; 13.323/AT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de abril de 2022, la mercantil E-Distribución Redes Digitales SLU con CIF n.º B-82846817, presentó escrito solicitando autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción del proyecto de instalación de energía eléctrica denominado «REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20K V DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, SITO EN CAMINO VIEJO DE GÜEJAR, A-4026 Y CAMINO DE LOS HUERTOS», en el término municipal de Pinos Genil, en la provincia de Granada y, asimismo, por la misma empresa, en fechas posteriores de 19 de abril y 20 junio de 2022, se presentaron escrito, relación de bienes y derechos afectados, Memoria técnica y demás documentación necesaria para tramitar la declaración, en concreto, de utilidad pública, respecto del citado proyecto.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de agosto de 2023 se ha dictado Resolución por esta Delegación Territorial de Granada, concediendo autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción para el mencionado proyecto. En el procedimiento que corresponde a tales autorizaciones se cumplimentaron los trámites de información pública general y de información a otras Administraciones públicas que prescriben los artículos 125, 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con el resultado que se hace constar en los antecedentes de hecho tercero y cuarto de dicha Resolución que aquí damos por reproducidos, y cuyo texto íntegro se publica en el BOP número 156 de 18 de agosto de 2023. La citada Resolución de 4 de agosto de 2023 ha sido objeto de posterior corrección de errores en lo que respecta a la utilidad pública del proyecto, cuya declaración, en concreto, se realiza de modo expreso mediante la presente Resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 144 y artículo 146.2 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, la solicitud de reconocimiento, en concreto, de utilidad pública del proyecto, se sometió a información pública, insertándose el correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial del Estado el 29 de noviembre de 2022; en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 14 de diciembre de 2022; y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada el 30 de noviembre de 2022, todos ellos publicados además en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía. Por otro lado, el Anuncio también se publicó en el diario IDEAL de Granada de fecha 27 de diciembre de 2022, y estuvo expuesto por el plazo de treinta días en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pinos Genil.

CUARTO.- Durante el periodo de información pública, salvo error u omisión, no consta que se haya presentado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial es competente para dictar la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.1a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo; el artículo 117 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía; el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía; el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (en su redacción vigente dada por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto); así como, en la Orden de 20 de junio de 2023, por la que se delegan competencias en órganos directivos de la Consejería de Industria, Energía y Minas, en particular, su artículo 5.7, que atribuye a las Delegaciones Territoriales la competencia en la tramitación y resolución de los procedimientos de expropiación forzosa, en todas sus fases, cuando la expropiación afecte a bienes situados en una sola provincia; por lo cual, la presente resolución se entenderá dictada por la persona titular de la Consejería de Industria, Energía y Minas.

SEGUNDO.- El procedimiento para la declaración, en concreto, de la utilidad pública de las instalaciones eléctricas se encuentra regulado en el Capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, antes citado. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, «la declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa». El número siguiente continúa estableciendo que «Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública».

TERCERO.- Respecto de la servidumbre de paso, el artículo 57 de dicha Ley 24/2013, establece, respecto de la servidumbre de paso que: «1. La servidumbre de paso de energía eléctrica tendrá la consideración de servidumbre legal, gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior, así como en la legislación especial aplicable. 2. La servidumbre de paso aéreo comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan. 3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable, todo ello incrementado en las distancias de

seguridad que reglamentariamente se establezcan. 4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario».

Por todo lo cual y, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

RESUELVO

PRIMERO.- Declarar, en concreto, de utilidad pública, la instalación de energía eléctrica promovida por la entidad E- Distribución Redes Digitales SLU con CIF. B-82846817, denominada «REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20KV DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, SITA EN CAMINO VIEJO DE GÜEJAR, A-4026 Y CAMINO DE LOS HUERTOS, PINOS GENIL (GRANADA)», en los términos descritos en el antecedente de hecho primero y, respecto de los bienes y derechos descritos en el listado Anexo, con las siguientes condiciones:

1^a. Esta declaración, en concreto, de utilidad pública, se realiza a los efectos de la expropiación forzosa del pleno dominio de los terrenos y derechos necesarios para la construcción de la instalación que se cita y de sus servicios auxiliares o complementarios, en su caso, o de la constitución de las correspondientes servidumbres de paso.

2^a. Lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados por la misma, e implica la urgente ocupación de los mismos, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Real Decreto 1955/2000, adquiriendo la entidad solicitante la condición de beneficiaria en el expediente expropiatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, siempre que se acredite previamente el pago de la tasa legalmente establecida.

3^a. En cualquier momento, el solicitante de la declaración de utilidad pública podrá convenir libremente con los titulares de los bienes y derechos necesarios, la adquisición por mutuo acuerdo de los mismos. Este acuerdo, en el momento de declararse la utilidad pública de la instalación, adquirirá la naturaleza y efectos previstos en el artículo 24 de la Ley de Expropiación Forzosa, causando, por tanto, la correspondiente conclusión del expediente expropiatorio. En estos supuestos, el beneficiario de la declaración de utilidad pública podrá, en su caso, solicitar de la autoridad competente la aplicación del mecanismo establecido en el artículo 59 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

SEGUNDO.- Ordenar la notificación de la presente resolución a la entidad solicitante, a las Administraciones u organismos públicos y empresas de servicio público o de servicios de interés general que informaron o debieron informar durante su tramitación, a los titulares de bienes y derechos afectados y a los restantes interesados en el expediente, así como, su publicación en el BOE, el BOJA y el BOP de Granada, con indicación de que las citadas publicaciones se realizan, igualmente, a los efectos que determina el artículo 44 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 8.3, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo, podrá interponerse recurso de reposición ante esta Delegación Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o publicación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 112.1, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 102.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

EL DELEGADO TERRITORIAL
Fdo.: Gumersindo Fernández Casas

ANEXO
RELACIÓN DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL “PROYECTO DE REFORMA DE LÍNEA AÉREA DE MEDIA TENSIÓN DE 20 KV DESDE EL APOYO EXISTENTE A626327 HASTA EL APOYO EXISTENTE A626316 CON CONDUCTOR LA-56, T.M. DE PINOS GENIL (GRANADA)”. Expte. Núm. E-6086; 13.323/AT

| PLA S/P | Titular Catastral | DATOS CATASTRALES DE LA FINCA | | | | | AFECCIÓN | | | | | | |
|------------|--|-------------------------------|------------------------|----------------------------|---------------------------|---|-------------------------------|---|--|-------|----------|------------------------------------|-------------------------------------|
| | | Término Municipal | Nº políg. s/catast. | Nº parcela s/catast. | Paraje | Cultivo | Longitud zona serv. (m) | Sup. zona afección(m ²) | Sup. zona seguridserv. (m ²) | APOYO | | OCUPACIÓN | |
| | | | | | | | | | | VUELO | Apoyo nº | Apoy. Sup. (m ²) | Ocup. Temp. (m ²) |
| 1 | GUERRERO ROJAS MARIA HEREDEROS DE RODRIGUEZ EXPÓSITO ANTONIO | PINOS GENIL | 414 | 3130414 | Camino viejo Guejar | Urbano | 0,17 | 1.79 | 7,74 | | | | |
| 2 | ---- | PINOS GENIL | 1 | - | - | - | 12,35 | 40,01 | 117,41 | | | | |
| 3 | JUNTA DE ANDALUCÍA. SERVICIO DE CARRETERAS | PINOS GENIL | 1 | 9014 | Carretera | Vía de comunicación de dominio público | 9,91 | 35,75 | 100,16 | | | | |
| 4 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 1 | 9015 | Acequia | Hidrografía contruida | 6,12 | 21,31 | 63,02 | | | | |
| 5 | HEREDEROS DE CHACON MOLINA MARIA | PINOS GENIL | 1 | 4 | Angostura | Pastos | 6,76 | 21,65 | 70,34 | | | | |
| 6 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 1 | 9015 | Acequia | Hidrografía contruida | 5,32 | 21,63 | 49,69 | | | | |
| 7 | QUIROS ROJAS ENCARNACIÓN QUIROS ROJAS YOLANDA | PINOS GENIL | 1 | 3 | Angostura | Labradio Regadio | 23,72 | 211,47 | 245,86 | | | | |
| 8 | CONTRERAS ROJAS INMACULADA CONCEPCION | PINOS GENIL | 1 | 5 | Angostura | Labradio Regadio | 4,61 | 60,81 | 68,27 | | | | |
| 9 | CONTRERAS ROJAS ANTONIO | PINOS GENIL | 1 | 6 | Angostura | Labradio Regadio | 26,51 | 453,93 | 255,44 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------|---|-------------|------|------|-----------------|--|--------|---------|---------|----------|---|-----|----|
| 10 | UCEDA ROJAS ANTONIO | PINOS GENIL | 1 | 8 | Angostura | Labradio Regadio | 43,2 | 989,45 | 427,43 | | | | |
| 11 | ROJAS ROMAN RAFAEL | PINOS GENIL | 1 | 9 | Angostura | Olivos Regadio | 22,84 | 552,28 | 161,63 | | | | |
| 11 B | CONTRERAS ROJAS ISABEL | PINOS GENIL | 1 | 10 | Angostura | Olivos Regadio | 0 | 23,97 | 55,73 | | | | |
| 12 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 9201 | 900 | Río Genil | Hidrografía Natural | 56,58 | 1401,92 | 566,63 | | | | |
| 13 | GUERRERO ROJAS MARIA | PINOS GENIL | 7 | 105 | El Fiscal | Olivos Secano | 31,20 | 586,22 | 290,33 | | | | |
| 14 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 176 | Angostura | Olivos Secano, Almendro, Pasto, Monte Bajo | 320,92 | 2743,01 | 3242,31 | 1 y 2 | 6 | 200 | 15 |
| 15 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9021 | Barranco Aramos | Vía de comunicación de dominio público | 3,96 | 14,22 | 39,64 | | | | |
| 16 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 111 | El Fiscal | Almendro Secano, Pastos, Monte Bajo | 52,54 | 686,5 | 1031,12 | | | | |
| 17 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 9,08 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 18 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 109 | El Fiscal | Olivos Secano, Pastos, Pinar Maderable | 61,76 | 2384,16 | 3801,28 | 3, 4 y 5 | 9 | 300 | 15 |
| 19 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 17,18 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 20 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 111 | El Fiscal | Almendro Secano, Pastos, Monte Bajo | 43,67 | 686,5 | 1031,12 | | | | |
| 21 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 20,26 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 22 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 109 | El Fiscal | Olivos Secano, Pastos, Pinar Maderable | 152,67 | 2384,16 | 3801,28 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|-------------|---|------|--------------------------|--|--------|---------|---------|----------|---|--------|----|
| 23 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 109 | El Fiscal | Olivos Secano, Pastos,Pinar Maderable | 3,70 | 2384,16 | 3801,28 | 3, 4 y 5 | 9 | 300,00 | 15 |
| 24 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 4,83 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 25 | HEREDEROS DE DIAZ PADILLA JOSEFA | PINOS GENIL | 7 | 116 | El Fiscal | Pastos, Olivos Secano | 43,34 | 504,67 | 813,07 | | | | |
| 26 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 7,66 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 27 | HEREDEROS DE DIAZ PADILLA JOSEFA | PINOS GENIL | 7 | 116 | El Río | Pastos, Olivos Secano | 37,56 | 504,67 | 813,07 | | | | |
| 28 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 7 | 9016 | Camino | Hidrografía Natural | 3,42 | 38,93 | 37,19 | | | | |
| 29 | DIAZ BARRAGÁN MARIANO DIAZ BARRAGÁN M. CONCEPCION DIAZ BARRAGÁN RAFAEL | PINOS GENIL | 7 | 117 | El Río | Pastos, Olivos Secano | 68,79 | 2193,45 | 1909,45 | | | | |
| 30 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 30,08 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 31 | DIAZ BARRAGÁN MARIANO DIAZ BARRAGÁN M. CONCEPCION DIAZ BARRAGÁN RAFAEL | PINOS GENIL | 7 | 117 | El Río | Pastos, Olivos Secano | 153,67 | 2193,45 | 1909,45 | 6 | 3 | 100 | 15 |
| 32 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 7 | 9014 | Barranco de los Quiebros | Hidrografía Natural | 4,86 | 20,63 | 30,99 | | | | |
| 33 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 140 | El Río | Olivos Secano | 0,08 | 7,73 | 59,33 | | | | |
| 34 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 6,62 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 35 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 109 | El Fiscal | Olivos Secano, Pastos,Pinar Maderable | 52,02 | 2384,16 | 3801,28 | 7 | 3 | 100 | 15 |
| 36 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 7,89 | 819,54 | 189,75 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|-------------|---|----------|-------------------|---|--------|---------|---------|----|---|--------|----|
| 37 | CASTILLO CALDERÓN JOSE MIGUEL RIENDA CHACON JOSEFA | PINOS GENIL | 7 | 141 | El Río | Olivos Secano | 3,32 | 33,29 | 88,40 | | | | |
| 38 | CASTILLO CALDERÓN JOSE MIGUEL RIENDA CHACÓN JOSEFA | PINOS GENIL | 7 | 142 | El Río | Pastos | 45,87 | 283,61 | 134,14 | | | | |
| 39 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9012 | Acequia | Hidrografía Construida | 0,00 | 8,02 | 86,37 | | | | |
| 40 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 7 | 9011 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 5,75 | 819,54 | 189,75 | | | | |
| 41 | SAT LOS FISCALES N 1122 | PINOS GENIL | 7 | 109 | El Fiscal | Olivos Secano, Pastos, Pinar Maderable | 99,35 | 2384,16 | 3801,28 | 8 | 3 | 100 | 15 |
| 42 | CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR | PINOS GENIL | 7 | 9013 | Barranco Pajarera | Hidrografía natural | 4,00 | 39,54 | 45,65 | | | | |
| 43 | GÓMEZ ZÚÑIGA MARIA DEL PILAR GARCIA UCEDA RAMÓN | PINOS GENIL | 7 | 160 | El Río | Olivos Secano, Pastos | 34,84 | 268,96 | 348,90 | | | | |
| 44 | TOLEDANO HERNÁNDEZ JOSE ANGEL | PINOS GENIL | 7 | 31 | Barranco del Agua | Almendro Secano, Olivos Secano, Pastos, Monte Bajo, Labradio Secano | 191,00 | 1915,64 | 1919,65 | 9 | 3 | 100 | 15 |
| 45 | BEIRO ZÚÑIGA PURIFICACIÓN | PINOS GENIL | 7 | 5431201 | Pinos Genil | Hotelero | 6,97 | 29,39 | 87,90 | 10 | 3 | 100,00 | 15 |
| 46 | BEIRO ZÚÑIGA JOSE GARCIA GUERRERO ANTONIA | PINOS GENIL | 7 | LG UA9 2 | Pinos Genil | Urbano | 53,88 | 360,48 | 510,37 | | | | |
| 47 | BEIRO ZÚÑIGA JOSE | PINOS GENIL | 5 | 46 | Barranco del Agua | Olivos Secano, Pastos | 36,40 | 205,92 | 358,66 | 11 | 3 | 100 | 15 |
| 48 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 5 | 9012 | Barranco del Agua | Vía de comunicación de dominio público | 4,42 | 18,17 | 44,82 | | | | |
| 49 | HEREDEROS DE GÓMEZ RUANO FRANCISCO | PINOS GENIL | 5 | 40 | Barranco del Agua | Olivos Secano | 27,17 | 117,02 | 275,23 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|--|-------------|---|------|-------------------|--|--------|---------|---------|----|-----|-----|----|
| 50 | ZÚÑIGA UCEDA SALVADOR | PINOS GENIL | 5 | 39 | Barranco del Agua | Olivos Secano, Vivienda, Almacen | 29,54 | 263,89 | 251,84 | | | | |
| 51 | ZÚÑIGA UCEDA SALVADOR ROJAS CERVILLA MERCEDES | PINOS GENIL | 5 | 41 | Barranco del Agua | Olivos Secano | 0,00 | 8,89 | 49,07 | | | | |
| 52 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 5 | 9006 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 4,79 | 45,68 | 39,98 | | | | |
| 53 | ROJAS CERVILLA JUAN DE DIOS | PINOS GENIL | 5 | 35 | Rubiales | Olivos Secano | 19,14 | 302,65 | 374,27 | | | | |
| 54 | BAENA MUÑOZ FRANCISCO | PINOS GENIL | 5 | 34 | Rubiales | Labradio Secano | 6,63 | 81,46 | 108,43 | | | | |
| 55 | LÓPEZ UCEDA SERGIO | PINOS GENIL | 5 | 30 | Rubiales | Olivos Secano, Pastos | 19,68 | 491,01 | 624,55 | | | | |
| 56 | ROJAS CERVILLA JUAN DE DIOS | PINOS GENIL | 5 | 35 | Rubiales | Olivos Secano | 18,93 | 302,65 | 374,27 | 12 | 1.5 | 50 | 15 |
| 57 | LÓPEZ UCEDA SERGIO | PINOS GENIL | 5 | 30 | Rubiales | Olivos Secano, Pastos | 0,08 | 491,01 | 624,55 | 12 | 1.5 | 50 | 15 |
| 58 | ROJAS CERVILLA JUAN DE DIOS | PINOS GENIL | 5 | 35 | Rubiales | Olivos Secano | 6,58 | 302,65 | 374,27 | | | | |
| 59 | LÓPEZ UCEDA SERGIO | PINOS GENIL | 5 | 30 | Rubiales | Olivos Secano | 43,85 | 491,01 | 624,55 | | | | |
| 60 | DIAZ ORTEGA EMILIA DIAZ ORTEGA M. DEL CARMEN DIAZ ORTEGA FCO MIGUEL DIAZ ORTEGA ANA BELEN | PINOS GENIL | 5 | 26 | Rubiales | Edificaciones Agrarias, Olivos Secano | 118,83 | 1076,00 | 1060,50 | 13 | 3 | 100 | 15 |
| 61 | ORTEGA GARCIA DULCENOMBRE | PINOS GENIL | 5 | 27 | Rubiales | Olivos Secano | 0,00 | 74,91 | 149,73 | | | | |
| 62 | ORTEGA GARCIA CARLOS | PINOS GENIL | 5 | 22 | Rubiales | Olivos Secano | 55,72 | 340,64 | 554,38 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|-----------------------------|-------------|---|------|----------|--|-------|--------|--------|----|-----|-----|----|
| 63 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 5 | 9007 | Camino | Vía de comunicación de dominio público | 5,17 | 29,84 | 51,65 | | | | |
| 64 | ESPIRIDON LÓPEZ AMELIA | PINOS GENIL | 5 | 21 | Rubiales | Olivos Secano | 34,45 | 167,07 | 348,83 | 14 | 3 | 100 | 15 |
| 65 | BAENA RODRIGUEZ JOSE | PINOS GENIL | 5 | 10 | Rubiales | Olivos Secano | 55,93 | 546,19 | 553,47 | | | | |
| 66 | RIOS MELGAREJO JOSE | PINOS GENIL | 5 | 15 | Rubiales | Olivos Secano | 6,93 | 102,71 | 145,86 | | | | |
| 67 | SÁNCHEZ LÓPEZ JOSEFA | PINOS GENIL | 5 | 14 | Rubiales | Olivos Secano | 20,22 | 215,85 | 131,24 | | | | |
| 68 | GÓMEZ GONZÁLEZ GABRIEL | PINOS GENIL | 5 | 13 | Rubiales | Almendros Secano | 25,97 | 264,26 | 222,01 | | | | |
| 69 | MESA LOPEZ ANTONIO | PINOS GENIL | 5 | 16 | Rubiales | Olivos Secano | 0,00 | 0,00 | 32,23 | | | | |
| 70 | LÓPEZ ROMERO ANTONIO | PINOS GENIL | 5 | 12 | Rubiales | Labradio Secano | 29,65 | 193,42 | 296,90 | 15 | 1.5 | 25 | 15 |
| 71 | MARTÍN ORTEGA CARLOS MANUEL | PINOS GENIL | 5 | 5 | Rubiales | Olivos Secano | 28,49 | 148,50 | 236,15 | 15 | 1.5 | 75 | 15 |
| 72 | BEIRO ZÚÑIGA JOSE | PINOS GENIL | 5 | 6 | Rubiales | Olivos Secano | 25,67 | 169,48 | 161,77 | | | | |
| 73 | BAENA MUÑOZ ANGEL | PINOS GENIL | 5 | 7 | Rubiales | Olivos Secano | 9,36 | 99,61 | 255,02 | | | | |
| 74 | UCEDA LÓPEZ JOSE LUIS | PINOS GENIL | 5 | 2 | Rubiales | Olivos Secano | 72,29 | 540,96 | 805,32 | 16 | 3 | 100 | 15 |
| 75 | BAENA MUÑOZ ANGEL | PINOS GENIL | 5 | 1 | Rubiales | Arboles de ribera, Olivos Secano | 16,52 | 58,02 | 177,25 | | | | |
| 76 | UCEDA LÓPEZ JOSE LUIS | PINOS GENIL | 5 | 2 | Rubiales | Olivos Secano | 11,31 | 540,96 | 805,32 | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|----------------|-----|------|------------------------|---|-------|--------|--------|----|---|-----|----|
| 77 | JUNTA DE ANDALUCÍA. SERVICIO DE CARRETERAS | PINOS GENIL | 900 | 9101 | Carretera A-4026 | Vía de comunicación de dominio público | 24,04 | 157,56 | 241,65 | | | | |
| 78 | PADILLA ALVAREZ JOSE ANTONIO BENEDICTO BARNES M. AZUCENA | PINOS GENIL | 3 | 11 | Rubiales | Olivos Secano | 27,70 | 126,44 | 270,71 | 17 | 3 | 100 | 15 |
| 79 | RUIZ ROCA ANTONIO RUIZ ROCA JOSE RUIZ ROCA INDALECIO ARTURO | PINOS GENIL | 3 | 12 | Rubiales | Pastos, Olivos Secano | 49,06 | 288,34 | 495,88 | | | | |
| 80 | ESTADO M ECONOMÍA Y H PATRIMONIO | PINOS GENIL | 3 | 13 | Rubiales | Olivos Secano | 8,87 | 49,91 | 92,15 | | | | |
| 81 | AYUNTAMIENTO DE PINOS GENIL | PINOS GENIL | 3 | 9016 | Antiguo Ferrocarril | Vía Férrea | 8,71 | 42,64 | 87,18 | | | | |
| 82 | ESTADO M ECONOMÍA Y HACIENDA PATRIMONIO | PINOS GENIL | 3 | 14 | Rubiales | Pastos | 7,69 | 31,04 | 79,51 | | | | |



Administración Autonómica

NÚMERO 2024058878

Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada

ENERGIA

RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada “CIERRE DE la línea aérea MOTRIL SUBESTACIÓN ALMUNECA con la línea ALMUNECA SUBESTACIÓN S_ISABEL entre el APOYO A631533 y el CT n.º 112705 URB.CURUMBICO sito en la urbanización Curumbico, en el término municipal de Almuñécar (GRANADA). Exp. Núm. 14.272/AT. E-5064

RESOLUCIÓN de la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Granada, por la que se concede autorización administrativa previa y de construcción, de la instalación eléctrica denominada “CIERRE DE la línea aérea MOTRIL SUBESTACIÓN ALMUNECA con la línea ALMUNECA SUBESTACIÓN S_ISABEL entre el APOYO A631533 y el CT n.º 112705 URB.CURUMBICO sito en la urbanización Curumbico, en el término municipal de Almuñécar (GRANADA). Exp. Núm. 14.272/AT. E-5064

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2021 **EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.**, con domicilio en C/ Escudo del Carmen n.º 31 18009 GRANADA, CIF: B-82846817, solicitó la Autorización Administrativa Previa y de Construcción y declaración en concreto de utilidad pública del Proyecto de CIERRE de la línea aérea “MOTRIL” SUBESTACIÓN “ALMUNECA” con la línea “ALMUNECA” SUBESTACIÓN “S_ISABEL” entre el APOYO A631533 y el CT 112705 “URB.CURUMBICO” sito en la urbanización Curumbico, en el término municipal de Almuñécar (GRANADA).

SEGUNDO.- A los efectos previstos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; se sometió el proyecto al trámite de información publica mediante inserción en el BOP núm. 202 de 21/10/2021, BOJA n.º 214 de 08/11/2021, BOE n.º 264, de 4 de noviembre de 2021, diario IDEAL de 16/11/2021 y publicación en tablón de edictos del Ayuntamiento de Almuñécar y en el portal de transparencia de la Junta de Andalucía para que en el plazo de treinta días se presentaran las alegaciones que se estimaran procedentes.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del Real Decreto 1955/2000, se remitió separata del proyecto presentado a los siguientes organismos y empresas de servicios de interés general afectados: Orange, VODAFONE, Ayuntamiento de Almuñécar, Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental, Oficina de Ordenación del Territorio de la Delegación Territorial de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

El Ayuntamiento de Almuñécar emite con fecha 25/05/2023 informe de compatibilidad urbanística para esta instalación.

La Demarcación de Carreteras del Estado de Andalucía Oriental contesta con fecha 06/10/2022 que el tramo subterráneo de la instalación discurre por suelo urbano, se situa fuera de la zona de dominio público y de servidumbre de la

carretera N-340 no afectando a la misma. Y que el segundo tramo se situa fuera de la zona de afección de la carretera N-340.

La Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería y Pesca de Granada resuelve con fecha 28/07/2021 autorizar la ejecución de este proyecto para el cruce con el Barranco de Enmedio.

Con fecha 24/04/2023 la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul en relación con la afección a la Zona de Servidumbre de Protección (ZSP) del Dominio Público Marítimo Terrestre (DPMT) informa que la catenaria de la línea entre los apoyos del proyecto n.º 3 y 4 incide tangencialmente sobre la ZSP por lo que la distribuidora deberá tomar medidas correctoras tendentes a eliminar tal afección.

El Servicio de Espacios Naturales Protegidos de la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul con fecha 08/05/2023 informa que analizada la instalación no afecta a ningun espacio protegido de la Red Natura 2000, ni ningún otro espacio natural protegido de la RENPA. Aunque, por su proximidad al espacio protegido Red Natura 2000 ZEC Acantilados y Fondos Marinos de Tesorillo-Salobreña (ES6140013) la instalación deberá cumplir las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto y en el Decreto 178/2006, de 10 de octubre.

El resto de organismos consultados no emiten informe por lo que transcurridos treinta días se entiende su conformidad.

Las respuestas dadas por los organismos consultados fueron remitidas a Edistribución Redes Digitales con fecha 31/07/2023 que los acepta dando su conformidad a los mismos con fecha 08/08/2023, según lo establecido en el artículo 131.3 del Real Decreto 1955/2000.

CUARTO.- Durante el período de información pública se ha presentado con fecha de 15 de diciembre de 2021 escrito por parte de ANTONIO DÍAZ VIGO donde pone de manifiesto las siguientes alegaciones:

1.- Que Visto el Proyecto sometido a información pública, dado que ello conlleva determinadas consecuencias desde el punto de vista de la normativa aplicable, manifestamos que la línea que se pretende no tiene la consideración de media tensión si no de ALTA TENSIÓN.

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- Informar que, el proyecto es una obra de cierre e interconexión de las líneas "MOTRIL" y "ALMUNECAR" de 20 kV que, de conformidad con artículo 5 de la I.T.C LAT 09, del Real Decreto 223/2008 por el que se aprueba el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, tiene la calificación de Proyecto Tipo AYZ10000, Proyecto Tipo Línea Aérea Media Tensión en todos los aspectos particulares de la misma, y así lo reconoce la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Granada, mediante la Resolución del Expediente 13229/AT y la Resolución del Expediente 13415/AT.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

2.- Que el desarrollo de esta infraestructura supone una Infracción del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa Tropical de Granada (en adelante POTCT), y una posible afección a una zona incluida en la en la Red Natura 2000 como zona europea de conservación (aprobada mediante Decreto 369/2011).

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- Informar que, dadas las características técnicas del proyecto y de conformidad con dispuesto en el Título III de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en relación con el Anexo I de la misma, el mismo queda exento de Calificación Ambiental.

Sobre esta alegación esta Delegación Territorial informa que la resolución de la autorización administrativa previa y de construcción, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

Asimismo, según los informes emitidos por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul la instalación proyectada no afecta a las zonas de protección de la Red Natura 2000 ni a ni ningún otro espacio natural protegido de la RENPA.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

3.- *Manifiesto incumplimiento de los principios de idoneidad y proporcionalidad en relación con los arts. 33 CE y 15 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa (en adelante LEF).*

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- Informar que E-Distribución Redes Digitales S.L.U en el trazado de la línea eléctrica del proyecto ha ponderado tanto el interés general como los intereses particulares de los titulares afectados, primando, no obstante, el interés general de mejorar la prestación de un servicio de carácter esencial y el cumplimiento de la obligación legal impuesta como distribuidora de energía eléctrica en el artículo 36. 3. de Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

4.- *Infracción del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Almuñécar y de la instrucción técnica complementaria 7 (1.5.1; 1.5.4; 1.12.2) y del art. 69.7 del POTCT por Incongruencia en la determinación de las zonas soterradas y no soterradas.*

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- En cuanto a la modificación del trazado propuesto, informar que el mismo supone una variación del proyecto autorizado que conlleva una innecesaria ampliación de bienes y derechos afectados, y que, además, excede el 10% previsto y admitido por el art.58b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Ayuntamiento de Almuñécar emite informe de compatibilidad urbanística favorable.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

5.- *Infracción del art. 33 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en relación con la Disposición Adicional Segunda de dicho texto normativo porque el apoyo nº 1 del Proyecto se encuentra ubicado a 10 metros aprox. de una antena/torre de telecomunicaciones. Infracción del art. 53 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, en relación con el Anexo II de dicho texto.*

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- Informar que, la distancia entre el Apoyo 1 y la torre de telecomunicaciones existente es de 16,89 metros, dándose por ende cumplimiento a lo indicado en el art. 33 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en el art. 53 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y así se justifica mediante plano acotado que se adjunta (Anexo I).

Habiendo sido remitido el proyecto a las empresas de telecomunicación afectadas, éstas no onctestan en el plazo señalado, por lo que se entiende su conformidad con el proyecto presentado.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

6.-*infracción de lo que dispone la instrucción técnica complementaria nº 7, apartado 5.7 del RD 223/2008 , por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, por incumplimiento del apoyo n.º 1 de la distancia hasta arista exterior de la carretera.*

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- informar que la distancia existente entre el apoyo 1 y la arista externa de la N-340 es de 51,42 metros, dándose por ende cumplimiento a lo indicado en la Instrucción Técnica Complementaria 7 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-LAT 01 a 09, y así se justifica mediante plano acotado que se adjunta (Anexo II).

La Demarcación de Carreteras de Andalucía Oriental informa además que esta instalación no afecta a la zona de servidumbre y protección de la carretera N-340.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

7.- Infracción del art. 25.1 d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y del art. 46. d) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas puesto que que parte del trazado por vía aérea discurre dentro de los 100 metros determinados por el art. 23 de la Ley de Costas como zona de servidumbre de protección.

Habiendo dado traslado de las alegaciones a la entidad beneficiaria, con fecha 20 de diciembre de 2021 se recibe escrito de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. en respuesta a las mismas, en las que pone de manifiesto lo siguiente:

- informar que, el trazado del proyecto autorizado queda excluido de la zona de servidumbre de protección prevista en el art.23 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y del art.44.1 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Esta afirmación es confirmada por la Delegación Territorial de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, aunque la distribuidora deberá variar la catenaria entre los apoyos n.º 3 y 4 para eliminar la afección tangencial sobre la ZSP, siendo dicho condicionado aceptado por la empresa distribuidora.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

8.- El art. 34 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, dispone que la aprobación de los instrumentos de planeamiento producirá, entre otros efectos, la obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todos los sujetos, públicos y privados, siendo nulas cualesquiera reservas de disposición. En igual sentido el art. 54 de la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA) al indicarnos que los planes de ordenación del territorio son públicos y vinculantes.

Sobre esta alegación esta Delegación Territorial informa que la resolución de la autorización administrativa previa y de construcción, que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013, se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

En todo caso estas cuestiones corresponden ser planteadas en el expediente de licencia urbanística que se tramite ante el Ayuntamiento de Almuñécar, no correspondiendo a esta Delegación la evaluación y vigilancia de las normativas urbanísticas, por entrar fuera del ámbito de competencias de esta Delegación Territorial.

En todo caso, por parte de esta Delegación Territorial se remitió la documentación presentada a la Oficina de Ordenación del Territorio, que contesta con fecha 27/11/2024, informando que desde el punto de vista territorial el proyecto no es incompatible con las determinaciones territoriales de aplicación.

Por tanto, se desestima la alegación formulada por D. Antonio Diaz Vigo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esta Delegación Territorial es competente para dictar la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, la Ley 9/2007 de 22 de octubre de la Administración de la Junta de Andalucía, el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre

reestructuración de Consejerías, el Decreto 163/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Política Industrial y Energía. Esta Consejería ha pasado a denominarse Consejería de Industria, Energía y Minas, por el Decreto 4/2023, de 11 de abril, que modifica el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías. Así como, por lo previsto en el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por el Decreto 300/2022, de 30 de agosto, y la Resolución de 11 marzo de 2022 de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía.

SEGUNDO.- La Autorización Administrativa de las instalaciones eléctricas de alta tensión está regulado en el Titulo VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento técnico de líneas de alta tensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Delegación Territorial,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder la Autorización Administrativa Previa y la Autorización Administrativa de Construcción de la instalación eléctrica que se cita.

La descripción y características de las instalaciones autorizadas son las siguientes:

Peticionario: EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U., con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Escudo Del Carmen n.º 31, de GRANADA - C.P. 18.009, CIF: B82846817.

Objeto de la Petición: Autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, de la instalación denominada proyecto de cierre de la linea aérea de media tensión LÍNEA "MOTRIL" SUBESTACIÓN "ALMUNECA" con la línea subterránea LÍNEA "ALMUNECA" SUBESTACIÓN "S_ISABEL" entre el APOYO A631533 y el CT 112705 "URB.CURUMBICO" sito en la urbanización Curumbico, en el término municipal de Almuñécar (GRANADA).

Características: Las actuaciones a realizar para el cierre de las líneas son las siguientes:

- Desmontaje de 134 m de tendido existente con conductor LARL-56.
- Tendido de 534 m de circuito conductor 47AL1/8-A20SA (antes LARL-56).
- Instalación de 4 nuevos apoyos tipo Celosía metálica galvanizada.
- Instalación de 1 conjunto de seccionadores unipolares.
- Instalación de 1 paso de aéreo a subterráneo.
- Adopción de medidas antielectrocución para protección de avifauna.
- Realización de 190 m de nueva canalización en calzada, 2T Ø200mm PE con arquetas A1 y A2.
- Tendido de 215 m de circuito conductor RH5Z1 18/30 kV 3x240 K Al + H16.

Presupuesto: 33.193,01 €.

Finalidad: Mejora de la calidad y de la seguridad del suministro en la zona.

SEGUNDO.- La autorización Administrativa de Construcción se otorga de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, condicionada al cumplimiento de la normativa aplicable y de los siguientes requisitos:

1. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen y resto de informes emitidos por los organismos afectados.
2. Se establece un plazo previsto de ejecución de la obra de 18 meses a contar desde el siguiente día de la obtención de todos los permisos legales y reglamentarios para la ejecución de la misma.
3. El titular de la citada instalación dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Territorial, a efectos de reconocimiento definitivo y emisión de la correspondiente autorización de explotación. Aportando la dirección técnica

de obra, y el resto de documentación y certificaciones reglamentarias.

4. Se cumplirán las condiciones técnicas y de seguridad dispuestas en los reglamentos vigentes que le son de aplicación durante la ejecución del proyecto y en su explotación.

5. La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que constate el incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma. En tales supuestos la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la revocación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

TERCERO.- A tenor de lo prescrito en el artículo 53.6 de la Ley 24/2013 esta autorización se concede sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a ordenación del territorio y al medio ambiente.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al peticionario y publique en el BOP.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Minas, en el plazo de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

En Granada, a 4 de diciembre de 2024

Firmado por: El Secretario General de Energía (P.D. Resolución de 11 de marzo de 2022, BOJA n.º 52), El Delegado Territorial, Gumersindo Carlos Fernández Casas



Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

TRANSPARENCIA RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA

Resolución de la convocatoria para la provisión de puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación.

Resolución por la que se acepta de plano la renuncia de funcionario de carrera a la adjudicación de un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación y se declara desierto el mismo.

Expte.: 2024/PPT_01/000167

Con fecha 19 de diciembre de 2024 y número de registro de resoluciones 7924, la Diputada Delegada de Transparencia, Recursos Humanos y Administración Electrónica, Dña Mónica Castillo de la Rica, en virtud de delegación conferida por Resolución de la Presidencia de 18 de julio de 2023, ha dictado la siguiente:

Resolución por la que se acepta de plano la renuncia de funcionario de carrera a la adjudicación de un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación.

Visto el escrito presentado por el funcionario de carrera D. Manuel Estévez Díaz, por el que por motivos de salud renuncia al nombramiento por el procedimiento de libre designación, en el puesto de Jefatura de Servicio de Proyectos Estratégicos Provinciales, así como la Resolución número 4952 de 28 de agosto de 2024 (BOP 06/09/2024) por la que se adjudica dicho puesto de trabajo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, resuelvo:

Aceptar de plano la renuncia presentada por el funcionario de carrera D. Manuel Estévez Díaz, a su adjudicación por el procedimiento de libre designación en el puesto de Jefatura de Servicio de Proyectos Estratégicos Provinciales (código 3615), modificando el anexo de la Resolución número 4952 de 28 de agosto de 2024 (BOP 06/09/2024) en el sentido siguiente:

ANEXO

Puestos adjudicados

| Puesto adjudicado | | | | Datos personales adjudicatario/a | | | |
|-------------------|--------|---|-------|----------------------------------|-------|-----------------|-----------------|
| Nº | Código | Puesto | Nivel | Nombre y apellidos | Grupo | Cuerpo o Escala | Código de Plaza |
| 4 | 3615 | Jefatura de Servicio de Proyectos Estratégicos Provinciales | 28 | Desierto | --- | --- | --- |

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Diputación de Granada, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si no estima oportuna la presentación del

recurso potestativo de reposición, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Granada, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos de los interesados.

En Granada, a 20 de diciembre de 2024.

LA DIPUTADA DELEGADA DE TRANSPARENCIA, RECURSOS HUMANOS Y ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA



Administración Local

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GRANADA

SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO

VICEPRESIDENCIA

APROBACIÓN OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2024 DEL SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO

APROBACIÓN OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE 2024 DEL SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO

Mediante el presente se hace pública la siguiente Resolución nº 334, de 19 de diciembre de 2024, de la Vicepresidencia del Servicio Provincial Tributario:

"Expediente MOAD: 2024/PES_01/022307

RESOLUCIÓN

La presente resolución tiene por objeto la aprobación de la Oferta de Empleo Público del Servicio Provincial Tributario para el ejercicio 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 128 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y demás legislación básica y de desarrollo que resulte de aplicación. La oferta de empleo público para 2024 contiene las necesidades y prioridades de recursos humanos con asignación presupuestaria que deben proveerse como plasmación del ejercicio de la planificación en un marco plurianual, en particular al encontrarse ya provistas de forma interina.

A estos efectos la Oferta de Empleo Público se articula a través de las tasas de reposición de efectivos establecidas en la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 (artículo 20 sobre Oferta de Empleo Público, contratos y nombramientos temporales del personal del sector público) y su distribución se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el articulado y anexo de esta resolución.

En su virtud, previa negociación con los representantes sindicales, de acuerdo con el informe emitido por el Director del Servicio Provincial Tributario y en uso delegado de las atribuciones establecidas el artículo 10.2 k) de los Estatutos del Servicio Provincial tributario y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO:

PRIMERO. Aprobar la Oferta de Empleo Público del Servicio Provincial Tributario para el ejercicio 2024 (plazas de turno libre), con el número de plazas e indicación de las categorías profesionales en que se distribuyen que figura en el **Anexo I**.

SEGUNDO. En todo caso, la ejecución de la Oferta de Empleo Público deberá asegurarse dentro del plazo máximo improrrogable de tres años a contar desde la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia (artículo 20 Tres.3 b) de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023).

El Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada utilizará los medios informáticos y telemáticos disponibles para agilizar las convocatorias y adoptará medidas concretas en orden a la reducción de cargas administrativas.

Los órganos de selección aplicarán en su actuación principios de agilidad y eficiencia a la hora de ordenar el desarrollo de los procesos selectivos, sin perjuicio del cumplimiento de los principios de actuación de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Además, las convocatorias deberán prever que los órganos de selección hagan público un cronograma orientativo con las fechas de realización de las distintas pruebas de los procesos selectivos. En todo caso, desde la total conclusión de un ejercicio o prueba hasta el comienzo del siguiente, el plazo máximo a transcurrir será de cuarenta y cinco días naturales, conforme al artículo 16.j) del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Las plazas no cubiertas durante la ejecución de una convocatoria podrán convocarse nuevamente siempre que no hayan transcurrido más de tres años desde la publicación de la Oferta de Empleo Público que las hubiera autorizado. La nueva convocatoria deberá identificar las plazas que proceden de convocatorias anteriores y la oferta a la que corresponden. Esta previsión será aplicable a las convocatorias de procesos selectivos derivadas de Ofertas de ejercicios anteriores a 2024, incluidas las que ya hayan sido publicadas.

TERCERO. La Oferta de Empleo Público de 2024 del Servicio Provincial Tributario se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Portal de Transparencia Organismo Autónomo provincial. Asimismo, se remitirá copia de esta resolución a la Subdelegación del Gobierno en Granada, a los efectos de lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, respetando los criterios que tienen carácter básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023.

CUARTO. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso potestativo de reposición ante el Presidente del Servicio Provincial Tributario de la Diputación de Granada, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si no se estima oportuna la presentación del recurso potestativo de reposición, podrá interponerse recurso contencioso - administrativo en el plazo de dos meses, contados en la misma forma, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Granada que por turno corresponda o, a elección del demandante, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio y que por turno corresponda, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso -administrativa. Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Así lo resuelve y firma D.ª Ana María Molina Gálvez, Vicepresidenta del Servicio Provincial Tributario según delegación de Presidencia conferida mediante resoluciones núm. 3623/2023, de 18 de julio y 301/2023, de 21 de julio, modificada en su apartado 3º por la Resolución núm. 150/2024, de 13 de junio, de lo que, por la Secretaría General, se toma razón para su transcripción en el libro de resoluciones a los solos efectos de garantizar su autenticidad e integridad, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2e) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

LA VICEPRESIDENTA

Granada, a la fecha de su firma electrónica
LA SECRETARIA GENERAL

ANEXO I

| OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2024 SERVICIO PROVINCIAL TRIBUTARIO | | | | | | | | | | | |
|---|---|---------------------|------------------------------|--------------------|------------------|--------------------------|---------------------|--|--|--|--|
| PERSONAL FUNCIONARIO | | | | | | | | | | | |
| Sub grupo | Categoría profesional | Cupo general | Cupo de discapacidad* | | | Promoción interna | Total Plazas | | | | |
| | | | General | Intelectual | E. mental | | | | | | |
| Escala de Administración Especial | | | | | | | | | | | |
| Subescala de Servicios Especiales | | | | | | | | | | | |
| Plazas de Cometidos Especiales | | | | | | | | | | | |
| C2 | Auxiliar de Recaudación e Inspección de Rentas (ARIR) | 5 | 1 | | | | 6 | | | | |
| TOTAL PERSONAL FUNCIONARIO | | 5 | 1 | | | | 6 | | | | |
| TOTAL PLAZAS OEP 2024 | | 5 | 1 | | | | 6 | | | | |

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Granada, a 23 de diciembre de 2024

Firmado por: Ana María Molina Gálvez, Vicepresidenta del Servicio Provincial Tributario



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALFACAR

Administración

APROBACION INICIAL PRESUPUESTO GENERAL PARA 2025

Aprobación inicial Presupuesto General Único para el año 2025

Dª. FÁTIMA GÓMEZ ABAD, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALFACAR (GRANADA).-

HACE SABER: Que el Pleno Municipal, en sesión celebrada el pasado 19 de diciembre, aprobó inicialmente el Presupuesto General de la Entidad para 2025, las Bases de Ejecución y la Plantilla de Personal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 169 del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y art. 20.1 del R.D. 500/1990, de 20 de Abril, se expone al público en la Secretaría Municipal por plazo de 15 días, durante cuyo periodo cualquier interesado podrá examinarlo y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estimen convenientes, que serán resueltas en el plazo de un mes.

En caso de no producirse reclamaciones el presupuesto se considerará definitivamente aprobado sin necesidad de nuevo acuerdo.

En Alfacar, a 20 de diciembre de 2024

Firmado por: FÁTIMA GÓMEZ ABAD, ALCALDESA-PRESIDENTA



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ALGARINEJO

Administración

Nombramiento de técnicos de escuela infantil como personal laboral fijo (proceso de estabilización)

Resolución de Alcaldía n.º 428-2024 del Ayuntamiento de Algarinejo por la que se resuelve la publicación de la relación de personas aprobadas de la convocatoria de DOS plazas de Técnico de educación infantil, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de 1 concurso-oposición, en turno libre/estabilización incluida en los procesos extraordinarios de estabilización previstos en la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, llevado a cabo en el Ayuntamiento de Algarinejo

Por la presente se publica la resolución adoptada por esta Alcaldía de fecha 25 de noviembre de 2024, del siguiente tenor literal:

“Visto el estado que se encuentra el expediente Gestiona 2051/2022 - convocatoria y bases selección oferta estabilización concurso-oposición, del proceso de selección convocado para la provisión de DOS plazas de Técnico/a de educación infantil, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de 1 concurso-oposición, en turno libre/estabilización incluida en los procesos extraordinarios de estabilización previstos en la Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

- Número de vacantes: 2.
- Dedicación; tiempo: Completa.
- Vinculación: Laboral Fijo.
- Categoría Laboral: C1.
- Titulación y requisitos: Estar en posesión del Título de Técnico Superior de Educación Infantil.
- Certificado negativo de delitos de naturaleza sexual.
- Sistema de acceso: Concurso oposición.
- Código: 238-239 (Técnico/a educación infantil en escuela educación infantil).

Visto que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número 237, de 14 de diciembre de 2022, se han publicado las bases que han de regir la convocatoria y correspondiente extracto en el BOJA núm. 21 de 01-02-2023 así como Anuncio de convocatoria para proveer la citada plaza, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 168, de fecha 12 de julio de 2024, así como en los espacios portal de transparencia y tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Algarinejo, accesibles a través del siguiente enlace: <https://algarinejo.sedelectronica.es/>.

Visto que se han celebrado las fases de concurso y oposición sin que se hayan presentado reclamaciones, ni impugnaciones y atendiendo a que el Tribunal calificador acordó que las calificaciones provisionales se elevarán a definitivas de manera automática.

Vista la Resolución de Alcaldía 347-2024 de fecha 17-10-2024 relativa a la determinación definitiva de los aspirantes aprobados y requerimiento documentación justificativa de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria (base 10) del proceso selectivo de dos plazas de Técnico/a de educación infantil, de la plantilla de personal laboral fijo, a cubrir por el sistema de concurso-oposición, en turno libre/estabilización incluida en los procesos extraordinarios de estabilización previstos en la ley 20/2021 de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

Vista la recepción de documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Emitido Informe con propuesta de resolución de nombramiento por la Secretaria- Interventora del Ayuntamiento de fecha 21.11.2024.

Emitido Informe de fiscalización (FASE D) favorable de la Secretaria- Interventora del Ayuntamiento de fecha 21.11.2024.

Esta Alcaldía de conformidad con lo establecido en el artículo 21.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVE**:

PRIMERO. Nombrar a los aspirantes que mayor puntuación han obtenido siendo, Doña **SUSANA AGUILERA SANCHO** con DNI ****1382D, y Doña **MARÍA JOSE MONTORO AGUILERA** con DNI ****8968N de conformidad con lo establecido en la base undécima de la convocatoria para cubrir DOS plazas de TÉCNICO/A DE EDUCACIÓN INFANTIL EN ESCUELA EDUCACIÓN INFANTIL (CÓDIGO: 238-239) EN REGIMEN DE PERSONAL LABORAL FIJO, Grupo C1 a jornada completa.

SEGUNDO. Las aspirantes nombradas como personal laboral fijo deberán personarse en el Ayuntamiento de Algarinejo, para la formalización de los correspondientes contratos laborales, en aplicación de la base undécima en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la notificación de la resolución de contratación y en todo caso con anterioridad al 31-12-2024.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las aspirantes nombradas.

CUARTO. Publicar el nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en Portal de Transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 62 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre

En Algarinejo a 18 de diciembre de 2024
Firmado por: El Alcalde, Jorge Sánchez Hidalgo



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ATARFE

Administración

CONTRATACION 6 PLAZAS DE CONSERJE

CONTRATACIÓN 6 PLAZAS DE CONSERJE

YOLANDA FERNÁNDEZ MORALES, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Atarfe,

HACE SABER: Que por Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento num. 2024-1839 de fecha 23 de diciembre de 2024, relativa al proceso selectivo para cubrir seis plazas de Conserje, grupo AP, como personal laboral de este Ayuntamiento, en el marco del proceso de estabilización de empleo temporal, se ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Contratar como personal laboral fijo del Ayuntamiento de Atarfe, para que ocupen cada uno de ellos una plaza de Conserje, Grupo AP, a Dña. María del Carmen Sánchez Morales, D. David Rajoy Aguilera, D. José Francisco Prieto Rodríguez, D. Oliverio Hinojosa Navarro, D. José Manuel Macías Torrejón y D. Francisco Javier Alonso Lizancos, quienes han superado el proceso selectivo al que se refiere el presente procedimiento, y que para adquirir esta condición deberán suscribir el correspondiente contrato de trabajo en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente Resolución, integrándose el resto de aspirantes que hayan alcanzado la puntuación mínima de 15 puntos, y por el orden de establecido de mayor a menor puntuación, en una bolsa de trabajo con la finalidad de cubrir las incidencias que se puedan producir en las plazas en cuestión, conforme a lo previsto en la Base Octava.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes, y publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, en el Tablón de Anuncios y en la sede electrónica de este Ayuntamiento, en la dirección web <https://atarfe.sedelectronica.es/board>.

TERCERO. Dar traslado de la misma al Área de Recursos Humanos, a la Intervención y a la Tesorería para su conocimiento y efectos, y al Secretario de la Corporación para su firma y traslado al Libro Oficial de Decretos.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Atarfe, a 23 de diciembre de 2024

Firmado por Yolanda Fernández Morales



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR

Administración

LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS PARA LA COBERTURA EN PROPIEDAD DE TRES PLAZAS DE MAESTRO TUTOR A TIEMPO COMPLETO EN EL AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR Y DESIGNACIÓN TRIBUNAL.

Publicación lista definitiva de admitidos y excluidos proceso selectivo 3 plazas de Maestro/Tutor del Excmo.

Ayuntamiento de Cádair por Estabilización

Dª ENCARNACIÓN MARÍA LÓPEZ FERNÁNDEZ, Alcaldesa-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cádair.

HACE saber que mediante Resolución de esta Alcaldía 2024-0203 de fecha 12/12/2024 ha aprobado la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la cobertura en propiedad como laboral fijo a jornada completa de 3 plazas de Maestro Tutor para la escuela infantil del Ayuntamiento de Cádair por estabilización de empleo y la designación del tribunal calificador.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta de las bases de convocatoria el citado listado íntegro se encuentra expuesto la sede electrónica del Ayuntamiento de Cádair: <http://cadair.sedelectronica.es/inf>.

Lo que se hace público para general conocimiento de los aspirantes.

En Cádair a 12 de diciembre de 2024

Firmado por: Encarnación López Fernández.

Alcaldesa – Presidenta Excmo. Ayuntamiento de Cádair



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR

Administración

APROBACIÓN LISTA DEFINITIVA ADMITIDOS Y EXCLUIDOS PROCESO SELECTIVO 13 PLAZAS DE AUX. DE AYUDA A DOMICILIO DEL AYUNTAMIENTO DE CÁDIAR POR ESTABILIZACIÓN

Decreto de Alcaldía aprobando la Lista Definitiva de admitidos y excluidos para la cobertura de 13 plazas de Aux.

Ayuda a Domicilio por estabilización

Dª ENCARNACIÓN MARÍA LÓPEZ FERNÁNDEZ, Alcaldesa-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Cádjar.

HACE saber que mediante Resolución de esta Alcaldía 2024-0209 de fecha 18/12/2024 ha aprobado la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la cobertura en propiedad como laboral fijo a tiempo parcial de 13 plazas de Auxiliar de Ayuda a Domicilio del Ayuntamiento de Cádjar por estabilización de empleo y la designación del tribunal calificador.

Que de conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria el citado listado íntegro se encuentra expuesto la sede electrónica del Ayuntamiento de Cádjar: <http://cadjar.sedelectronica.es/inf>.

Lo que se hace público para general conocimiento de los aspirantes.

En Cádjar a 18 de diciembre de 2024.....

Firmado por Encarnación López Fernández.

Alcaldesa Ayto. Cádjar



NÚMERO 2024061203

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE CÚLLAR

Administración

Página 41 de un total de 220

Página 1 de 1

CVE: BOP-GRA-2024-247011

Nº 247 - martes 24 de diciembre de 2024

Boletín Oficial de la Provincia Granada

Contratación Trabajadores Laborales Estabilización

Resolución de Alcaldía n.º 2024-782, de fecha 20 de diciembre de 2024, del Ayuntamiento de Cúllar por la que se aprueba la contratación como Personal Laboral Fijo de Limpiajora, Barrendero y Operario de Servicios Múltiples

Mediante resolución de Alcaldía núm. 782/2024 se ha procedido a disponer la contratación como Personal Laboral Fijo de Limpiajora a Dña. María Inocencia Sánchez Aránega DNI ***2244**, Barrendero a D. Antonio Venteo García DNI ***1839** y Operario de Servicios Múltiples Tiempo parcial a D. Vicente Lledó Navarro DNI ***4439**, en cumplimiento de lo dispuesto dentro del proceso selectivo para el ingreso a las plazas correspondientes en la Oferta de Empleo Público de Estabilización Ley 20/2021 de 28 de diciembre aprobada por este Ayuntamiento, de Personal Laboral Fijo, a los efectos oportunos.

En Cúllar, a 20 de diciembre de 2024.

Firmado por: Dña. Ana Belén Martínez López, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Cúllar

BOP



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GALERA

Administración

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2024

Oferta de Empleo Público 2024

D. Jose Manuel Guillén Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Galera (Granada),

HACE SABER: Que, mediante Resolución de Alcaldía de este Ayuntamiento nº 884/2024, de fecha 18/12/2024, se ha aprobado la Oferta de Empleo Público de 2024, cuya parte dispositiva contiene el siguiente tenor literal:

PRIMERO. Aprobar la Oferta de empleo público de este Ayuntamiento para el año 2024, que contiene los siguientes puestos de trabajo:

PERSONAL FUNCIONARIO:

Nº/Denominación/Escala/Grupo/Tipo de Jornada Laboral

1/ Operario servicios múltiples /Administración especial. Servicios especiales personal de oficio/ Agrupa Profe. (E)/Parcial (media jornada)

PERSONAL LABORAL:

N.º/Tipo de relación Laboral/Denominación/G.C./Tipo de Jornada Laboral

1/Laboral Fijo/Recepcionistas Castellón Alto/Necrópolis Tutugi/Museo /07/Parcial (Media jornada)

SEGUNDO. Publicar la Oferta de empleo público en el tablón de anuncios de la Corporación, así como en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://galera.sedelectronica.es>] y en el Boletín Oficial de Granada.

TERCERO. Convocar las plazas ofertadas en ejecución de la presente Oferta de Empleo Público dentro del plazo improrrogable de tres años a contar desde su fecha de publicación.

En cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se publica la Oferta de Empleo Público de 2024 del Ayuntamiento de Galera en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo ante la Alcaldía de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, si éste radica en Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Galera, a 18 de diciembre de 2024.

El Alcalde-Presidente, Fdo. Jose Manuel Guillén Ruiz.



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía Hacienda y Contratación

NÚMERO 2024061224

Edicto Aprobación Definitiva modificación Ordenanzas Fiscales número 1 y 3

Edicto Aprobación Definitiva modificación Ordenanzas Fiscales número 1 y 3

Da. MARÍA ROSARIO PALLARÉS RODRÍGUEZ, CONCEJALA DELEGADA DEL ÁREA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y CONTRATACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GRANADA,

HACE SABER:

Que una vez sometida a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, mediante publicación de anuncio el día 31 de octubre de 2024 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de la modificación de las Ordenanzas Fiscales núm. 1, Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y número 3, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, Expedientes de Intervención nº 295/2024 y 296/2024, aprobados provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2024 con el número de acuerdo 324, una vez vistas las alegaciones presentadas, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, declarada la urgencia, ha adoptado con el número de acuerdo 443 lo siguiente:

PRIMERO.- *Admitir a trámite las alegaciones siguientes presentadas dentro del plazo legal:*

- Asociación de Constructores y Promotores de Granada.
- Grupo Municipal Socialista.

SEGUNDO.- *Con base en el informe descrito y las motivaciones que se ponen de manifiesto, desestimar las alegaciones presentadas y descritas anteriormente.*

TERCERO.- *Aprobar definitivamente la modificación de las ordenanzas fiscales Nº 1 y Nº 3, según se detalla en los anexos I y II del presente acuerdo.*

CUARTO.- *Ordenar la publicación del texto íntegro de la ordenanza con las modificaciones aprobadas en el BOP para su inmediata entrada en vigor.*

ANEXO I

De acuerdo con todo lo anterior la Ordenanza Fiscal nº 1 General de Gestión, Recaudación e Inspección pasa a tener la redacción literal:

ORDENANZA FISCAL N° 1 GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

PREÁMBULO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza

Artículo 2º. Atribución de la potestad reglamentaria

Artículo 3º. Principios de Ordenación tributaria

Artículo 4º.- Fines del Tributo

Artículo 5º.- Ámbito territorial de aplicación

Artículo 6º.- Interpretación y prohibición de analogía

Artículo 7º.- Ámbito temporal de las normas tributarias

Artículo 8º.- Tributos locales

Artículo 9º. Imposición y Ordenación de Tributos Locales

CAPÍTULO II HECHO IMPONIBLE.

Artículo 10º. Concepto

CAPÍTULO III OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1ª. Sujetos Pasivos

Artículo 11º. Clases de Obligados Tributarios

Artículo 12º. Sujeto Pasivo: contribuyente y sustituto del contribuyente

Artículo 13º.- Obligaciones del sujeto pasivo

Sección 2ª. Responsables Tributarios

Artículo 14º.- Responsabilidad tributaria

Artículo 15º.- Responsables solidarios

Artículo 16º.- Responsables subsidiarios

Sección 3ª. Sucesores

Artículo 17º. Sucesores de personas físicas

Artículo 18º. Sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

CAPÍTULO IV EL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19º. Domicilio fiscal

Artículo 20º. Comunicación del domicilio fiscal

CAPITULO V BASE TRIBUTARIA

Artículo 21º Base imponible

Artículo 22º. Base Liquidable

CAPITULO VI. BENEFICIOS FISCALES

Artículo 23º. Beneficios Fiscales

Artículo 24º. Plazos de solicitud

CAPITULO VII. LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 25º. Tipo de Gravamen

Artículo 26º. Cuota Tributaria

Artículo 27º. Deuda Tributaria

CAPITULO VIII. EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 28º. Clases de extinción.

Sección 1ª. El pago

Artículo 29º. Formas de Pago

Artículo 30º. Momento del pago

Artículo 31º. Plazos para el pago

Sección 2ª. La Prescripción Tributaria

Artículo 32º. Plazos de Prescripción

Artículo 33º. Cómputo de plazos de prescripción

Artículo 34º. Interrupción de los plazos de prescripción

Artículo 35º. Extensión y efectos de la prescripción

Artículo 36º. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales

Sección 3ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria

Artículo 37º. Compensación

Artículo 38º. Compensación de oficio de deudas que mantengan entidades públicas con la Hacienda Municipal

Artículo 39º. Compensación de deudas de otros deudores

Artículo 40º. Condonación

Artículo 41º. Baja provisional por insolvencia y de deudas de escasa cuantía

Artículo 42º Efectos de la extinción de la deuda tributaria

CAPITULO IX. GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 43º. Derecho de prelación.

Artículo 44º. Hipoteca legal tácita.

Artículo 45º. Afección de deudas.

Artículo 46º Afección de bienes.

CAPITULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1ª Sujetos responsables de las infracciones

Artículo 47º. Sujetos infractores.

Artículo 48º. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

Artículo 49º. Concepto y clases de infracciones tributarias.

Artículo 50º. Calificación de las infracciones tributarias.

Artículo 51º. Clases de sanciones tributarias.

Artículo 52º. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

Artículo 53º. Reducción de las sanciones.

Artículo 54º. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 55º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Artículo 56º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Artículo 57º. *Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.*

Artículo 58º. *Otras infracciones tributarias.*

Sección 3ª Procedimientos sancionadores en materia tributaria

Artículo 59º. *Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Artículo 60º. *Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.*

Artículo 61º. *Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Artículo 62º. *Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Artículo 63º. *Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Artículo 64º. *Recursos contra sanciones.*

CAPITULO XI. GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección 1ª. Actuaciones y procedimiento gestión tributaria.

Artículo 65º. *La Gestión tributaria.*

Artículo 66º. *Formas de iniciación de la gestión tributaria.*

Artículo 67º. *Unicidad de actos.*

Artículo 68º. *Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación.*

Artículo 69º. *Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos.*

Artículo 70º. *Declaración tributaria.*

Artículo 71º. *Obligaciones de información.*

Artículo 72º. *Consultas.*

Artículo 73º. *Denuncia pública.*

Artículo 74º. *Subsanación de declaraciones.*

Artículo 75º. *Norma general.*

Artículo 76º. *Prueba.*

Artículo 77º. *Concierto con interesados.*

Sección 2ª. Liquidación y notificación tributaria.

Artículo 78º. *Liquidaciones tributarias.*

Artículo 79º. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

Artículo 80. *Listas Cobratorias.*

Artículo 81º. *Norma general.*

Artículo 82º. *Lugar de práctica de las notificaciones.*

Artículo 83º. *Personas legitimadas para recibir las notificaciones.*

Artículo 84º. Notificación por comparecencia.

CAPITULO XII. INSPECCIÓN.

Artículo 85º. La inspección tributaria.

Artículo 86º. Facultades de la inspección de los tributos.

Artículo 87º. Planificación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 88º. Documentación de las actuaciones de la inspección

Artículo 89º. Valor probatorio de las actas.

Artículo 90º. El procedimiento de inspección.

Artículo 91º. Iniciación del procedimiento de inspección.

Artículo 92º. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

Artículo 93º. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

Artículo 94º. Plazo de las actuaciones inspectoras.

Artículo 95º. Terminación de las actuaciones inspectoras. Contenido de las actas.

Artículo 96º. Clases de actas según su tramitación.

Artículo 97º. Actas de conformidad.

Artículo 98º. Actas de desconformidad.

Artículo 99º. Aplicación del método de estimación indirecta.

CAPÍTULO XIII. RECAUDACIÓN.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 100º. La Recaudación Tributaria.

Artículo 101º. Facultades de la recaudación tributaria.

Artículo 102º. Domiciliación del pago.

Artículo 103º. Justificantes y certificaciones del pago.

Artículo 104º. Calendario fiscal de pagos.

Artículo 105º. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Artículo 106º. Importe de las deudas aplazables o fraccionables y duración de su otorgamiento.

Artículo 107º. Solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento.

Artículo 108º. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 109º. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 110º. Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 111º. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 112º. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 113º. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

Artículo 114º. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y fraccionamientos.

Sección 2ª. Periodo ejecutivo y procedimiento de apremio.

Artículo 115º. Recaudación en periodo ejecutivo.

Artículo 116º. Carácter del procedimiento de apremio.

Artículo 117º. Iniciación del procedimiento de apremio.

Artículo 118º. Impugnación del procedimiento de apremio.

Artículo 119º. Contenido de la providencia de apremio.

Artículo 120º. Intereses de demora en el procedimiento de apremio.

Artículo 121º. Embargo de bienes.

Sección 3ª. Créditos incobrables.

Artículo 122º. Concepto de crédito incobrable.

Artículo 123º. Declaración de crédito incobrable.

Artículo 124º. Baja provisional por insolvencia.

Artículo 125. Posibilidad de solvencia.

Artículo 126º. Anulación de deudas o baja en contabilidad

Artículo 127º. Principio de proporcionalidad.

Artículo 128º. Auxilio en el procedimiento ejecutivo.

Sección 4ª. Suspensión y terminación del procedimiento.

Artículo 129º. Suspensión del procedimiento de apremio.

Artículo 130º. Causas de suspensión.

Artículo 131º. Enajenación de bienes.

CAPITULO XIV. REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 132º. Medios de revisión.

Artículo 133º. Revisión de actos en vía administrativa.

Artículo 134º. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Artículo 135º. Efectos de la ausencia de resolución expresa.

Artículo 136º. Recurso contencioso-administrativo.

Disposición Adicional

Disposición Final Primera.

Disposición Final Segunda.

PREÁMBULO

Esta Ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El contenido de esta Ordenanza se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, esta Ordenanza persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la Administración Local, dotándose el Ayuntamiento de Granada de los recursos adecuados para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal y para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias. Asimismo, esta norma no conlleva la restricción de derechos de los particulares, justifica suficientemente todos los objetivos que persigue y establece las medidas necesarias para cumplirlos.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza

La presente Ordenanza, aprobada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de los artículos 12.2 y 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, contiene las normas generales de gestión, liquidación, inspección, recaudación y régimen de infracciones y sanciones, referentes a todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, la Ley General Presupuestaria 47/2003, de 26 de noviembre, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como de las disposiciones dictadas para su desarrollo y las contenidas en las respectivas Ordenanzas Municipales reguladoras de cada tributo en particular.

Artículo 2º. Atribución de la potestad reglamentaria

1. La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Granada en materia de ingresos de derecho público corresponde a su Pleno, mediante las ordenanzas, sin perjuicio de las facultades de delegación en materia de precios públicos, conforme al artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. En relación con las ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de ingresos de derecho público, corresponderá al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Granada evacuar las consultas previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria. Asimismo, corresponderá a este Órgano emitir cuantas disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Ordenanzas fiscales y demás normas

reguladoras de ingresos de derecho público les sean solicitadas.

Artículo 3º. Principios de Ordenación tributaria

La ordenación de los tributos ha de basarse en la capacidad económica de los obligados tributarios llamados a satisfacerlos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

Artículo 4º. Fines del tributo

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

Artículo 5º. Ámbito territorial de aplicación

La presente Ordenanza Fiscal General se aplicará en todo el Término Municipal de Granada conforme a los criterios de residencia efectiva o territorialidad, según cada caso.

Artículo 6º. Interpretación y prohibición de analogía

1. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

2. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o

negocios usuales o propios.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. La existencia de simulación será declarada por el Ayuntamiento en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regularización que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

Artículo 7º. Ámbito temporal de las normas tributarias

Las normas tributarias entrarán en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Código Civil, y serán aplicadas por plazo indefinido, salvo que se fije un plazo determinado en ella. Salvo que se disponga lo contrario, las normas tributarias no se aplicarán con carácter retroactivo.

Por lo que se refiere a las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, comenzarán a aplicarse en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia, salvo que en las mismas se señale otra cosa.

Artículo 8º. Tributos locales

Son tributos locales aquellos que el Ayuntamiento establezca en base a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 9º. Imposición y Ordenación de Tributos Locales

La imposición de tributos de carácter local y la aprobación, en su caso, de la respectiva Ordenanza Fiscal, o su modificación, se ajustarán a las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás disposiciones que fueren de aplicación.

CAPÍTULO II. Hecho imponible

Artículo 10º. Concepto

1.- El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y completado, en su caso, por las Ordenanzas Fiscales, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3.- En su caso, se completará la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

CAPÍTULO- III. Obligados tributarios

Sección 1ª. Sujetos pasivos

Artículo 11º. Clases de obligados tributarios

1.- Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2.- Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes.
- b) Los sustitutos del contribuyente.
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- d) Los retenedores.
- e) Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- f) Los obligados a repercutir.
- g) Los obligados a soportar la repercusión.
- h) Los obligados a soportar la retención.
- i) Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- J) Los sucesores.
- k) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

3.- También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4.- Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

5.- Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

6.- También tendrán la consideración de obligados tributarios aquellos a los que se pueda imponer obligaciones tributarias conforme a la normativa sobre asistencia mutua.

7.- *La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.*

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho trasmitido.

8.- *Los obligados tributarios y demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos o convenios no surtirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.*

Artículo 12º. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente

1.- *Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.*

2.- *Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.*

3.- *Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley señale otra cosa.

Artículo 13º. Obligaciones del sujeto pasivo

El sujeto pasivo está obligado a:

- a. *Pagar la deuda tributaria y las sanciones que puedan imponerse.*
- b. *Formular cuantas declaraciones o comunicaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellas el número de identificación fiscal establecido para personas físicas o jurídicas, así como el de su representante, en su caso.*
- c. *Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registros y demás documentos que deba llevar y conservar, con arreglo a la Ley y la correspondiente Ordenanza.*
- d. *Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas, así como proporcionar a la Administración municipal toda clase de datos, informes,*

antecedentes y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.

e. Comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y esta Ordenanza.

f. En materia de representaciones legal y voluntaria se estará a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley General Tributaria.

g. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Ayuntamiento de Granada, será requisito imprescindible que el sujeto pasivo, dentro de los plazos previstos en las respectivas Ordenanzas reguladoras de cada tributo, o en su defecto, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo, se encuentre al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo, en una cuenta corriente abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el período ejecutivo de la deuda bonificada.

Sección 2ª. Responsables tributarios

Artículo 14º. Responsabilidad tributaria

1.- La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2.- Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3.- La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4.- La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en las leyes se establezcan.

5.--Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la

responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento de Granada podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de la Ley General Tributaria y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de la Ley citada.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6.- Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 15º. Responsables solidarios

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
- b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargo o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.*
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.*
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados, o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.*
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.*

3.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores. 4.- El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 16º. Responsables subsidiarios

1.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de Ley General Tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.*
- b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerte a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por el Ayuntamiento de Granada durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

El Ayuntamiento emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unicidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea

una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

2.- Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

3.--El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

Sección 3^a. Sucesores

Artículo 17º. Sucesores de personas físicas

1.- A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2.- No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3.- Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

De no estar ésta constituida formalmente, podrá cumplir las obligaciones tributarias cualquiera de los llamados a heredar, quien a través de la teoría de los actos propios, actuará de hecho en favor de la herencia yacente.

Artículo 18º. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad

1.- *Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.*

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2.- *El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.*

3.- *En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.*

4.- *En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.*

5.- *Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.*

CAPÍTULO IV. El domicilio fiscal

Artículo 19º. Domicilio fiscal

1.- *El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.*

2.- *El domicilio fiscal será:*

a) *Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera*

establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

a) Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b) anterior.

b) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria. No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a) y b) de este apartado.

Artículo 20º. Comunicación del domicilio fiscal

1. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento de Granada. Cualquier modificación relativa al domicilio fiscal habrá de ser puesta en conocimiento de este Ayuntamiento por parte del obligado tributario, mediante declaración expresa ante la Administración municipal.

2. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente al Ayuntamiento de Granada hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria.

3. En tanto no sea efectuada la declaración prevista en este artículo o la modificación establecida en el artículo 48.3. de la Ley General Tributaria, tiene la consideración de domicilio fiscal de cada obligado tributario el que conste en los correspondientes registros municipales.

4. El Ayuntamiento de Granada podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le

competencia en base a variaciones declaradas a efectos de padrón de habitantes o mediante consulta en bases de datos creadas por otras Administraciones competentes.

5. *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores será constitutivo de infracción tributaria.*

5. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio fiscal conocido.

CAPÍTULO V. Base tributaria

Artículo 21. Base Imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se concretarán los medios y métodos para determinar la base imponible del mismo.

Se aplicará el régimen de estimación directa cuando los sujetos pasivos presenten declaraciones o documentos que impliquen el devengo del tributo.

Sin embargo, cuando los sujetos pasivos no presenten tales declaraciones, o las presentadas sean incompletas o inexactas, cuando ofrezcan resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora, o incumplan substancialmente sus obligaciones contables o registrales, el Ayuntamiento de Granada fijará mediante el régimen de estimación indirecta las bases imponibles, aplicando los datos, antecedentes y elementos que tuviera a su disposición de acuerdo a la normativa vigente, mediante el levantamiento por la Inspección de las correspondientes actas de regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios:

a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la Ley y la Ordenanza propias de cada tributo señalen.

b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.

Dicha estimación por referencia podrá consistir en la aplicación de los coeficientes multiplicadores que se determinen y publiquen por la Administración tributaria competente, en los términos que se establezcan reglamentariamente, a los valores que figuren en el registro oficial de carácter fiscal que se tome como referencia a efectos de la valoración de cada tipo de bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el registro oficial de carácter fiscal que se tomará como referencia a efectos de determinar los coeficientes multiplicadores para la valoración de dichos bienes será el Catastro Inmobiliario.

c) Precios medios en el mercado.

- d) *Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros.*
- e) *Dictamen de peritos de la Administración.*
- f) *Valor asignado a los bienes en las pólizas de contratos de seguros.*
- g) *Valor asignado para la tasación de las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.*
- h) *Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca.*
- i) *Cualquier otro medio que se determine en la ley y la Ordenanza propias de cada tributo.*

Artículo 22º. Base liquidable

Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley y la Ordenanza propia del tributo.

CAPITULO VI. Beneficios fiscales

Artículo 23º. Beneficios fiscales

No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o deducciones en las cuotas de los tributos municipales que aquéllas que estén establecidas expresamente en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en otras normas con rango de Ley o en las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales de carácter potestativo que el Ayuntamiento haya establecido en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos, en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Los beneficios fiscales recogidos en las Ordenanzas Fiscales que requieran para su disfrute el pago mediante domiciliación bancaria de las cuotas resultantes, en los tributos de cobro periódico que se exaccionen por recibo, se perderán para ese ejercicio, en caso de impago de las deudas o sus fracciones por causas imputables al contribuyente.

En los tributos de cobro periódico no será necesaria la notificación expresa de la resolución que culmine el procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal cuando tenga carácter estimatorio, entendiéndose efectuada aquélla con la notificación de la liquidación tributaria a que se refiere el art. 79 de la presente Ordenanza. No obstante, se procederá a la notificación expresa de dicha resolución cuando así lo solicite expresamente el interesado.

Sólo podrán gozar de las bonificaciones y demás beneficios fiscales que, teniendo carácter potestativo, estén establecidos en las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo, los contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus deudas de devengo periódico y cobro por recibo de los tributos a los que resulten de aplicación los mencionados beneficios fiscales y que se encuentren al corriente del pago de sus obligaciones con el Ayuntamiento de Granada, tanto tributarias como cualesquiera otras de derecho público que sean exigibles.

A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

El incumplimiento del pago de las deudas en sus respectivos vencimientos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

Artículo 24º. Plazos de solicitud

Los beneficios fiscales que tengan carácter rogado se otorgarán en todo caso, a solicitud del interesado, a cuyo efecto deberá presentarla, si se trata de tributos periódicos, juntamente con la declaración de alta o en los plazos establecidos en las correspondientes Ordenanzas Fiscales, y si se trata de tributos no periódicos, al tiempo de la pertinente declaración tributaria o autoliquidación o, en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada, siendo competencia del Órgano de Gestión Tributaria Municipal la concesión de cualquier clase de beneficio fiscal solicitado, salvo que, por disposición legal específica, la misma se otorgue a otro órgano.

CAPITULO VII. La deuda tributaria

Artículo 25º. Tipo de gravamen

Tendrán la consideración de tipos de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Artículo 26º. Cuota íntegra

La cuota íntegra podrá determinarse:

a) *En función del tipo de gravamen aplicado sobre la base liquidable que señale la oportuna Ordenanza Fiscal.*

b) *Por una cantidad fija señalada al efecto en la respectiva Ordenanza Fiscal.*

Artículo 27º. Deuda tributaria.

1.- *La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.*

2.- *Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:*

- *El interés de demora.*
- *Los recargos por declaración extemporánea.*
- *Los recargos del período ejecutivo.*
- *Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro o de otros entes públicos.*

3.- *Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de La deuda tributaria la Ley citada.*

CAPITULO VIII. Extinción de la deuda tributaria

Artículo 28. Clases de extinción.

1.- *Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, por los medios previstos en la normativa aduanera y por los demás medios previstos en las leyes.*

2.- *El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.*

Sección 1ª. El pago

Artículo 29. Formas de pago.

1.- *El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.*

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Se aceptarán los siguientes medios de pago:

2.1. Los pagos que deban realizarse en las Cajas de la Recaudación municipal podrán efectuarse a través de:

- a) Giro postal o telegráfico a favor del Ayuntamiento de Granada. El pago se entenderá efectuado en el momento de la imposición de dicho giro en la cuenta bancaria de recaudación designada para ello.*
- b) Domiciliación en cuenta corriente o de ahorro.*
- c) Tarjeta de crédito o débito en una entidad financiera colaboradora en la recaudación.*
- d) Cajero automático en las entidades en que así se admita.*
- e) Sistemas telemáticos a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Granada, de páginas web y/o aplicaciones móviles gestionadas por Áreas o Entidades de dicho Ayuntamiento, y de las pasarelas de pagos establecidas por las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.*
- f) Las entidades financieras colaboradoras en la recaudación.*
- g) Cheque, el cual deberá reunir, además de los requisitos exigidos por la normativa mercantil, los siguientes:*
 - 1º. Ser nominativo a favor del Ayuntamiento de Granada.*
 - 2º. Estar fechado en el mismo día de su entrega, o en los dos inmediatamente anteriores.*
 - 3º. Estar conformado, certificado o expedido por la entidad librada.*
 - 4º. Expresar con toda claridad el nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad libradora, bajo su firma. Si ésta actúa en representación de otra persona, su identificación habrá de figurar en la antefirma. La entrega del cheque que reúna tales requisitos liberará a la persona o entidad deudora por su importe desde el momento de su recepción por la entidad financiera correspondiente. En otro caso, tal liberación quedará demorada hasta el momento en el que, en su caso, el cheque se haga efectivo. La parte del cheque que no se haga efectiva, una vez transcurrido el periodo voluntario, dará lugar a la expedición del correspondiente título ejecutivo para su cobro por el procedimiento de apremio. Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó; en otro caso, le será exigido a la persona o entidad deudora. Asimismo, el remitente del cheque deberá comunicar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Granada u órgano municipal competente los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser*

imputada la operación, indicando como mínimo el concepto, periodo y número del recibo, y si es liquidación o autoliquidación.

h) Transferencia bancaria.

2.2. El pago mediante transferencia bancaria se admitirá de forma excepcional por razones de eficacia o en caso de necesidad, previa autorización o comunicación al obligado al pago por parte del órgano municipal competente. Se realizará a través de los procedimientos presenciales o telemáticos que se habiliten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El pago por transferencia bancaria se entenderá efectuado el día en que tenga entrada el importe en las cuentas de titularidad municipal, quedando liberado desde ese momento el obligado al pago frente a la hacienda municipal, siempre que el importe transferido sea coincidente con el importe de la deuda y que se haya consignado debidamente en la transferencia los datos necesarios para poder identificar la deuda.

El ordenante de la transferencia consignará con claridad su nombre o denominación social y NIF o CIF, junto a los datos necesarios para identificar plenamente la deuda o deudas a cuyo pago haya de ser imputada la operación, siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias derivadas del incumplimiento de ello o de los errores cometidos en la identificación de la misma.

En todo caso, habrá de consignarse en el concepto de la transferencia el concepto, periodo y número del recibo, liquidación, autoliquidación, expediente de apremio o expediente sancionador. Asimismo, será necesaria, la remisión por correo electrónico a la dirección del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Granada o del órgano municipal competente, del justificante de dicho ingreso, así como del documento de pago o, en su caso, del boletín de denuncia.

En caso de que no se identifique la deuda en los términos del párrafo anterior, y siempre que sea posible la identificación del deudor ordenante de la transferencia, el pago se imputará, en su caso, a la deuda de mayor antigüedad, considerando a tal efecto la fecha de exigibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley General Tributaria y 1.174 del Código Civil.

2.3. La utilización de cualquier medio de pago alternativo a la entrega de dinero efectivo de curso legal no podrá implicar gasto alguno por su tramitación a cargo del Ayuntamiento. Si así no fuere, el gasto cargado al Ayuntamiento será automáticamente resarcido del importe abonado al mismo, continuándose el procedimiento recaudatorio por el resto de la cantidad adeudada pendiente de abono.

2.4. El pago mediante tarjeta se ajustará a lo dispuesto por el artículo 36 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de

Recaudación. La cuantía máxima a abonar por este medio en cada documento de ingreso será el que en cada caso permita la correspondiente tarjeta.

3.- Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 30º. Momento del pago.

1.- Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades autorizadas para su admisión por cualquiera de los medios previstos en el artículo anterior.

2.- En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando aquéllos se utilicen en la forma que reglamentariamente se determine.

3.- El pago en especie extinguirá la deuda tributaria en el momento señalado en las normas que lo regulen.

Artículo 31º. Plazos para el pago.

1.- El plazo de ingreso voluntario de las deudas tributarias se contará, según los casos, desde los siguientes momentos:

- a) La notificación personal al sujeto pasivo de la liquidación, cuando se practique individualmente.*
- b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que sean objeto de notificación colectiva.*
- c) La fecha de inicio del plazo para declarar en el supuesto de autoliquidación, al coincidir el plazo de presentación con el plazo de ingreso voluntario.*

2.- Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2.- En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

3.- El pago en período voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica

que no tengan establecido otro plazo en sus normas reguladoras deberá efectuarse en el período comprendido entre el día uno de septiembre y el 20 de noviembre o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

La Administración tributaria competente podrá modificar el plazo señalado en el párrafo anterior siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4.- Las deudas que deban abonarse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible, si no se dispone otro plazo en su normativa específica.

5.- Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

6.-Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuáles tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los distintos apartados del párrafo primero de este precepto

7.- Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa.

8.- En los supuestos en los que la ley de cada tributo lo establezca, el ingreso de la deuda de un obligado tributario podrá suspenderse total o parcialmente, sin aportación de garantía y a solicitud de éste, si otro obligado presenta una declaración o autoliquidación de la que resulte una cantidad a devolver o una comunicación de datos, con indicación de que el importe de la devolución que pueda ser reconocido se destine a la cancelación de la deuda cuya suspensión se pretende.

El importe de la deuda suspendida no podrá ser superior a la devolución solicitada.

La deuda suspendida quedará total o parcialmente extinguida en el importe que proceda de la devolución reconocida, sin que sean exigibles intereses de demora sobre la deuda cancelada con cargo a la devolución.

9.- El ingreso de la deuda de un obligado tributario se suspenderá total o parcialmente, sin aportación de garantías, cuando se compruebe que por la misma operación se ha satisfecho a la misma u otra Administración una deuda tributaria o se ha soportado la repercusión de otro impuesto, siempre que el pago realizado o la repercusión soportada fuera incompatible con la deuda exigida y, además, en este último caso, el sujeto pasivo no tenga derecho a la completa deducción del importe soportado indebidamente.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la extinción de las deudas tributarias a las que se refiere el párrafo anterior y, en los casos en que se hallen implicadas dos Administraciones tributarias, los mecanismos de compensación entre éstas.

Sección 2ª. La prescripción tributaria.

Artículo 32º. Plazos de prescripción-

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) *El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.*
- b) *El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.*
- c) *El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*
- d) *El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.*

Artículo 33º. Cómputo de los plazos de prescripción.

1.- *El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2.- *El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.*

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 34º. Interrupción de los plazos de prescripción.

1.- *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 33 de la presente Ordenanza se interrumpe:*

a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.*

b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.*

c) *Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.*

2.- *El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del artículo 33 de la presente ordenanza se interrumpe:*

a) *Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.*

b) *Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así*

como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3.- *El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo c) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:*

a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4.- *El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo d) del artículo 66 de la Ley General Tributaria se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5.- *Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.*

6.- *Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso- administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.*

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo se iniciará de nuevo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se hubiera aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor..

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7.- *Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.*

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

Artículo 35º. Extensión y efectos de la prescripción.

1.- *La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.*

2.- *La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.*

3.- *La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.*

Artículo 36º. Efectos de la prescripción en relación con las obligaciones formales.

1.- *Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del propio obligado sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.*

2.- *A efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de otras personas o entidades, las obligaciones de conservación y suministro de información previstas en los párrafos d), e) y f) del apartado 2 del artículo 29 de la Ley General Tributaria deberán cumplirse en el plazo previsto en la normativa mercantil o en el plazo de exigencia de sus propias obligaciones formales al que se refiere el apartado anterior, si este último fuese superior.*

3.- *La obligación de justificar la procedencia de los datos que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente y, en todo caso, en los supuestos a que se refiere el artículo 66.bis.2 y 3 de la Ley General Tributaria.*

Sección 3ª. Otras formas de extinción de la deuda tributaria.

Artículo 37º. Compensación.

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, tanto de oficio como a instancia de parte, con los siguientes requisitos:

a) Que se haya liquidado la deuda tributaria, estando vencida y siendo ya exigible en

períodos voluntario o ejecutivo.

- b) Que se acompañe justificante de los créditos reconocidos que se pretenden compensar.
- c) Que la deuda y el crédito correspondan al mismo sujeto pasivo.
- d) Que no exista pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar; excluyéndose de la compensación las deudas que hayan sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento, así como los ingresos que deban efectuar los sustitutos por retención y los créditos que hubieran sido endosados.

Artículo 38º. Compensación de oficio de deudas que mantengan entidades públicas con la Hacienda Municipal.

- 1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un ente público territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o cualquier otra Entidad de Derecho público cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.
- 2.- El inicio del procedimiento de compensación se notificará a la entidad correspondiente indicando la deuda y el crédito que van a ser objeto de compensación en la cantidad concurrente.

- 3.- Cuando no fuere posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las entidades públicas reseñadas en el párrafo anterior por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, su exacción se realizará por el procedimiento administrativo de apremio, que se dirigirá contra sus bienes patrimoniales no afectos al uso o servicio público.

Artículo 39º. Compensación de deudas de otros deudores.

- 1. Cuando un deudor no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor municipal por un crédito reconocido por el Ayuntamiento, una vez transcurrido el período voluntario, se compensará de oficio la deuda y los recargos del período ejecutivo que procedan con el crédito.

No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario:

- a) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección, debiéndose producir el ingreso o la devolución de la cantidad diferencial que proceda.
- b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el [artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el [artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre](#), General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el

mismo acuerdo.

c) *Las cantidades a ingresar y a devolver relativas a obligaciones tributarias conexas que resulten de la ejecución de la resolución del recurso o reclamación económico-administrativa a la que se refieren los artículos 225.3 y 239.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, debiéndose producir el ingreso o la devolución del importe diferencial que proceda. En este supuesto, procederá igualmente la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el artículo 26.5 de dicha Ley, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.*

2.- *Cuando sea instada por el obligado al pago la compensación, deberá presentar una solicitud en la forma y con los requisitos que exige la normativa correspondiente ante la Recaudación Municipal.*

3.- *En todo caso, acordada la compensación se declararán extinguidas las deudas y los créditos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones precisas para reflejarlo.*

Artículo 40º. Condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley que así lo establezca y en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 41º. Baja provisional por insolvencia y baja definitiva de deudas de escasa cuantía.

1.- *Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada de los obligados tributarios, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si así no ocurriere, quedará la deuda definitivamente extinguida.*

2.- *Conforme autoriza el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, se anularán por el Órgano de Gestión Tributaria y serán baja en contabilidad las deudas integradas en un expediente ejecutivo cuyo importe total, excluido el recargo de apremio, no exceda de 30 euros, siempre que se acredite que no se puede compensar la deuda, por no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de la Hacienda Municipal a favor del mismo sujeto pasivo, por entender dicha cuantía como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representan.*

Artículo 42. Efectos de la extinción de la deuda tributaria.

La extinción por cualquier medio de débitos al Ayuntamiento de Granada, no tendrá otros efectos que los determinados por el artículo 59 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que en ningún caso sirva de prueba o implique en forma alguna la concesión de permisos, autorizaciones o licencias que corresponda emitir a dicho Ayuntamiento.

CAPITULO IX. Garantías de la deuda tributaria.

Artículo 43º. Derecho de prelación.

1. *La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.*
- 2.
3. *En el proceso concursal, los créditos tributarios quedarán sometidos a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.*

Artículo 44º. Hipoteca legal tácita.

- 1.- *En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.*
- 2.- *A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se exige el pago cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario de los créditos correspondientes al ejercicio en que se haya inscrito en el registro el derecho o efectuado la transmisión de los bienes o derechos de que se trate.*

Artículo 45º. Afección de deudas.

- 1.- *Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotaciones y actividades económicas por personas físicas, jurídicas y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad.*
- 2.- *El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expediera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de tres meses, el solicitante quedará exento de la responsabilidad establecida en este artículo.*

Artículo 46º. Afección de bienes.

- 1.- *Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor; salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o*

industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

2.- *Siempre que la ley reguladora de cada tributo conceda un beneficio fiscal cuya definitiva efectividad dependa del ulterior cumplimiento por el obligado tributario de cualquier requisito por aquélla exigido, la Administración hará figurar el importe total de la liquidación que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal, lo que se hará constar por nota marginal de afección en los Registro públicos.*

CAPITULO X. Infracciones y sanciones tributarias.

Sección 1 ª Sujetos responsables de las Infracciones, normas generales de infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 47º. Sujetos infractores.

1.- *Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.*

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) *Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.*
- b) *Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.*
- c) *Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.*
- d) *La entidad representante del grupo fiscal en el régimen de consolidación fiscal*
- e) *Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.*
- f) *El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.*
- g) *Los obligados tributarios conforme a la normativa sobre asistencia mutua.*
- h) *La entidad dominante en el régimen especial del grupo de entidades del impuesto sobre el Valor Añadido.*

2.- *El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.*

3.- *La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.*

Artículo 48º. Responsables y sucesores de las sanciones tributarias.

1.- *Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no*

de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 y en los del apartado 2 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de Ley General Tributaria.

2.- Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a), g) y h) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los términos establecidos en dicho artículo.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el art. 176 de dicha Ley.

3.- Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 49º. Concepto y clases de infracciones tributarias.

1.- Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria u otra Ley.

2.- Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

Artículo 50º. Calificación de las infracciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la Ley General Tributaria.

2.- A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 %.

3.- A efectos de lo establecido en esta Ordenanza, se consideran medios fraudulentos los enumerados en el artículo 184.3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 51º. Clases de sanciones tributarias.

1.- Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2.- Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Artículo 52º. Criterios de graduación de las sanciones tributarias.

1.- Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida en que resulten aplicables:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, en los términos previstos en el artículo 187.1.a) de Ley General Tributaria.

b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

1º.- La base de la sanción; y

2º.- La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 % e inferior o igual al 25 %, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 % e inferior o igual al 50 %, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 % e inferior o igual al 75 %, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 %, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

c) Acuerdo o conformidad del interesado.

En los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad siempre que

la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

En el procedimiento de inspección se aplicará este criterio de graduación cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción que resulte de la aplicación de los criterios previstos en los párrafos anteriores de este apartado se reducirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

2.- Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 53º. Reducción de las sanciones.

1.- La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas **según el artículo 56 y los puntos 1 a 4 del artículo 57** de esta ordenanza se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a. Un 65 % en los supuestos de actas con acuerdo previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria.
- b. Un 30 % en los supuestos de conformidad.

2.- El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración municipal con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3.- El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en el 40 % si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración municipal hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del art. 62 de la Ley General Tributaria.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

4.-Cuando según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo se exija el importe de la reducción practicada, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida.

Si se hubiera interpuesto recurso contra la sanción reducida se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

Artículo 54º. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1.- La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del sujeto infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.

3.- El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.

Las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4.- La prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Sección 2ª. Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 55º. Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

1.- Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161, ambos de la Ley General Tributaria.

También constituye infracción tributaria la falta de ingreso total o parcial de la deuda tributaria de los socios, herederos, comuneros o partícipes derivada de las cantidades no atribuidas o atribuidas incorrectamente por las entidades en atribución de rentas.

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2.- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

Artículo 56º. Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para

practicar liquidaciones.

1.- Constituye infracción tributaria *incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios, incluidos los relacionados con las obligaciones aduaneras, para que la Administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria.*

La infracción tributaria prevista en este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes. La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

2.- *La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación.*

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 %.

3.- *La infracción será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.*

La utilización de medios fraudulentos determinará que la infracción sea calificada en todo caso como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

4.- *La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.*

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 % y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda Pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la Ley General Tributaria.

5.- *También constituye infracción tributaria *incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas. La infracción prevista en este apartado será leve y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.**

Artículo 57º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria.

1.- *Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Se entiende producida esta circunstancia*

cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.*
- b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.*
- c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.*
- d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.*
- e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.*

2.- La infracción prevista en este artículo será grave.

3.- La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4.- Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

- a. 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.*
- b. 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.*
- c. 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.*

4. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con

trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

- a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.*
- b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.*
- c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 y 2 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.*

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por 100 del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 1, 1,5, 2 y 3 por 100 del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

Artículo 58º. Otras infracciones tributarias.

También constituyen infracciones tributarias las conductas tipificadas como tales en el Capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria y no enumeradas en los artículos

anteriores.

Sección 3ª Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 59º. Regulación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se regulará:

- a) *Por las normas especiales establecidas en esta Sección y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo.*
- b) *En su defecto, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.*

Artículo 60º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias.

1.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.*

2.- *En los supuestos de actas con acuerdo y en aquellos otros en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo, conforme se establezca reglamentariamente.*

3.- *Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por ellos los siguientes derechos:*

a) *A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

b) *A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.*

c) *Los demás derechos reconocidos por el artículo 34 de Ley General Tributaria.*

4.- *La práctica de notificaciones en el procedimiento sancionador en materia tributaria se efectuará de acuerdo con lo previsto en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.*

Artículo 61º. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.*

2.- *Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.*

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de la Ley General Tributaria deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Artículo 62º. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- *En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley General Tributaria.*

2.- *Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos regulados en el Título III de la Ley General Tributaria y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.*

3.- *Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.*

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportuno.

4.- *Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportuno.*

Artículo 63º. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución adoptada por el /la responsable del Órgano de Gestión Tributaria o por caducidad.*

2.- *El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.*

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria.

Cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la Ley General Tributaria, el plazo para concluir el procedimiento sancionador se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

3.- *La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley General Tributaria. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.*

4.- *El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.*

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 64º. Recursos contra sanciones.

1.- *El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.*

2.- *Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria siempre que no se impugne la regularización.*

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa.

La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3.- La interposición en tiempo y forma de un recurso o reclamación administrativa contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa, exigiéndose intereses de demora a partir del día siguiente a la finalización de dicho plazo.

Lo dispuesto en los párrafos a) y b) de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XI. Gestión y liquidación.

Sección 1ª. Actuaciones y procedimiento gestión tributaria.

Artículo 65º. La Gestión tributaria.

1.- La gestión de los tributos locales se realizará por este Excmo. Ayuntamiento conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y demás normativa que resulte de aplicación.

2 .La gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.

b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa

tributaria.

c) *El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales, así como de los regímenes tributarios especiales, mediante la tramitación del correspondiente procedimiento de gestión tributaria.*

d) *La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.*

e) *La realización de actuaciones de verificación de datos.*

f) *La realización de actuaciones de comprobación de valores.*

g) *La realización de actuaciones de comprobación limitada.*

h) *La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.*

i) *La emisión de certificados tributarios.*

j) *La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.*

k) *La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.*

l) *La información y asistencia tributaria.*

m) *La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.*

3.- *Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.*

Artículo 66º. Formas de iniciación de la gestión tributaria.

De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión tributaria se iniciará:

a) *Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.*

b) *Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General Tributaria.*

c) *De oficio por la Administración tributaria.*

Artículo 67º. Unidad de actos

A instancia de parte, podrán refundirse en documento único de declaración y liquidación las exacciones que recaigan sobre el mismo obligado tributario, constando las bases, los tipos y las cuotas de cada concepto, y quedando determinadas o individualizadas cada una de las declaraciones y liquidaciones que se refundan.

Artículo 68º. Presentación de declaraciones de alta, baja y modificación

Con carácter general, y siempre que las normas legales o reglamentarias reguladoras de cada tributo o ingreso no establezcan normas específicas de gestión, las declaraciones de altas, bajas o modificaciones se presentarán en el plazo máximo de un mes desde que se produzcan la circunstancias que las motiven.

Asimismo, las declaraciones de modificación surtirán efecto para el ejercicio inmediato siguiente al que se formulen.

No obstante lo anterior, cuando la fecha que se consigne en la declaración como de efectividad de la baja o de la modificación sea anterior al de presentación de la declaración, aquella fecha deberá ser probada por quien la declare, en cuyo caso serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de pruebas se contienen en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo lo dispuesto en los artículos 105 a 108 de la Ley General Tributaria.

Artículo 69º. Padrones fiscales, listas cobratorias e inclusión, variación o exclusión de oficio en los censos

1. *En los tributos de cobro periódico cuya gestión corresponda íntegramente al Ayuntamiento de Granada, el padrón y la lista cobratoria se elaborarán teniendo en cuenta las declaraciones de los interesados y demás datos que se conozcan como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación. Este documento contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:*

a) *Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo.*

b) *Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, matrícula del vehículo, o elemento objeto de la exacción en cada caso.*

c) *Base Imponible.*

d) Cuota asignada.

2. En el resto de tributos de cobro periódico, el órgano competente para la elaboración del correspondiente padrón o matrícula deberá remitirlo anualmente al Ayuntamiento de Granada, al efecto de proceder a su exposición al público. En el caso de los padrones fiscales esta exposición se hará junto con sus listas cobratorias.

3. Los padrones y listas cobratorias se someterán a la aprobación por el órgano competente. Una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, los correspondientes Edictos se expondrán al público en el Tablón electrónico municipal habilitado a dicho efecto para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de treinta días.

4. Cuando la Administración municipal tenga conocimiento de la existencia, modificación o desaparición de los elementos configuradores del hecho imponible, y éstos no hayan sido declarados por el obligado tributario, se notificará este hecho a la persona interesada, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que estime convenientes a su derecho. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones que en su caso se hubieran formulado, se procederá, de oficio, a la inclusión, variación o exclusión que proceda, notificándosele al obligado tributario así, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resultaran de aplicación.

Las inclusiones, variaciones o exclusiones realizadas de oficio surtirán efecto en la matrícula o padrón del período impositivo inmediato siguiente, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal practique las liquidaciones que fueran procedentes en función de las modificaciones advertidas para los períodos impositivos no prescritos.

No obstante lo anterior, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, procederá a efectuar, de oficio, la correspondiente exclusión, una vez constatado fehacientemente el fallecimiento, retrotrayéndose los efectos de la variación al momento del mismo, anulando las liquidaciones que desde tal momento se hubieran girado a nombre del causante y practicando a los herederos las nuevas liquidaciones que procedan. En los tributos de gestión compartida con otras Administraciones Públicas, cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la defunción de quien figure en los padrones fiscales como obligado tributario, efectuará, de oficio, la correspondiente comunicación al órgano encargado de la gestión catastral, censal o padronal.

Artículo 70º. Declaración tributaria.

1.- Se considera declaración tributaria todo pronunciamiento por el que se manifieste o reconozca ante la Administración que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible. La presentación ante la Administración de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho

imponible, se estimará declaración tributaria.

2.- Será obligatoria la presentación de la declaración o autoliquidación dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza. La presentación fuera de plazo será sancionada como infracción tributaria.

3. Los obligados tributarios y las personas o entidades obligadas al pago han de declarar, además de su alta y baja en los correspondientes padrones fiscales y de precios públicos, cualquier modificación en su situación jurídica o material de la que pueda derivarse una alteración con respecto a la sujeción a un tributo o ingreso de derecho público.

Artículo 71º. Obligaciones de Información

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligada a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

Artículo 72º. Consultas

1.- Los obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda. La contestación a las consultas tributarias tendrá carácter de mera información y no será vinculante para la Administración municipal, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta, hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias del caso, así como los demás datos necesarios para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquéllos no se hubiesen alterado posteriormente.

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

Artículo 73º. Denuncia pública.

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con el Ayuntamiento

de acuerdo a los deberes de información tributaria, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma a los órganos competentes para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de la misma.

Artículo 74º.

La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de ellas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación; siendo el incumplimiento de esta obligación por parte de los interesados tipificado como infracción tributaria y sancionado como tal.

Artículo 75º.

Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos, se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, de acuerdo a la normativa legal aplicable así como a su desarrollo reglamentario.

Artículo 76º.

Tanto en el procedimiento de gestión en general como en el de resolución de las reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos y demás circunstancias en que lo fundamente, entendiéndose cumplida esta obligación en su caso, si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

Artículo 77º.

Siempre que la naturaleza del tributo lo permita, podrá el Ayuntamiento establecer concierto con los interesados para la exacción del mismo, en base a las condiciones que para cada caso concreto se acuerden. Contra dicho acuerdo no cabrá recurso alguno.

Sección 2ª. Liquidación y notificación tributaria.

Artículo 78º. Liquidaciones tributarias

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente

de la Administración Tributaria Municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración Tributaria Municipal no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.
- Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de la Ley General Tributaria no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2. de la Ley General Tributaria.

Artículo 79º. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1.- Las liquidaciones deberán ser notificadas a los obligados tributarios en los términos previstos en la sección 3ª del capítulo II del título III de la Ley General Tributaria.

2.- *Las liquidaciones se notificarán con expresión de:*

- *La identificación del obligado tributario.*
- *Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.*
- *La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.*
- *Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.*
- *El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.*
- *Su carácter de provisional o definitiva.*

3.- *En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.*

El aumento de base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

4.- *Salvo disposición en contrario, no será preciso notificar individualizadamente a los obligados tributarios las variaciones que experimenten las bases tributarias como consecuencia de modificaciones dispuestas por las Leyes de Presupuestos, de Medidas Financieras y Tributarias y otras análogas, así como las establecidas por las Ordenanzas Fiscales Municipales, en los términos establecidos en el artículo 102.3. de la Ley General Tributaria.*

5.- *Reglamentariamente podrán establecerse los supuestos en los que no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración así lo advierta por escrito al obligado tributario o a su representante.*

6.- *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante la comparecencia en sede electrónica del Ayuntamiento de Granada, y se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones por medios*

electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica.

A estos efectos, se remitirá un aviso de notificación al correo electrónico señalado por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, para que puedan acceder puntualmente a su recepción.

Cuando la notificación se realice por medios electrónicos se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza para las notificaciones electrónicas les resultará aplicable lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 11 de diciembre, General Tributaria, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 80º. Listas cobratorias.

1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes y listas cobratorias los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad del hecho imponible.

2.- Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo o bien por la acción investigadora de la Inspección municipal, y surtirán efecto desde la fecha posterior en que, por disposición de la Ordenanza respectiva, se produzca el devengo del tributo y la obligación de contribuir.

3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquél en que hubieren sido presentadas, salvo que en la Ordenanza Fiscal del tributo de que se trate se establezca otra cosa.

4.- Los contribuyentes estarán igualmente obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca, toda modificación que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5.- Las listas cobratorias elaboradas en base a ello, se someterán cada ejercicio a la aprobación del Órgano responsable de la Gestión Tributaria Municipal y se expondrán al público a efectos de reclamación durante un plazo de 15 días contados desde la publicación del anuncio en el B.O.P.

6.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones integrantes de estos, se podrá interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el art. 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición

pública del padrón, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario.

Artículo 81º. Norma general

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 82º. Lugar de práctica de las notificaciones.

1.- *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.*

2.- *En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin, surtiendo plenos efectos la notificación practicada en cualquiera de ellos.*

Artículo 83º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

1.- *Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.*

2.- *El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.*

Artículo 84º. Notificación por comparecencia.

1.- *Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.*

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el “Boletín Oficial de la Provincia”. La publicación en el boletín oficial citado se efectuará los días cinco y 20 de cada mes o, en su caso, el día inmediato hábil posterior.

Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo los anteriores anuncios mediante el empleo y utilización de medios informáticos, electrónicos y telemáticos en los términos que establezca la normativa tributaria.

2.- En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

En las publicaciones de notificación por comparecencia será suficiente la identificación del obligado tributario o su representante mediante la inicial del nombre, primer apellido completo, inicial del segundo apellido y número de identificación fiscal.

3.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en la Sección 3^a del Capítulo II del Título III de la Ley General Tributaria.

CAPITULO XII. INSPECCIÓN

Artículo 85º. La inspección tributaria.

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.*
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.*
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la*

aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.

e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.

f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.

g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

h) El asesoramiento e informe a otros departamentos de esta Administración pública.

i) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomiendan por las autoridades competentes.

Artículo 86º. Facultades de la inspección de los tributos.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

2.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior de los funcionarios de la inspección de tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de la autoridad

administrativa que reglamentariamente se determine, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General Tributaria. La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada a que se refiere el mencionado artículo, suscrito por la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

3.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones. El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

4.- Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

Artículo 87º. Planificación de las actuaciones inspectoras

1. Corresponde al Órgano Responsable de la Gestión Tributaria elaborar los planes de control tributario, que serán aprobados por el Delegado del Área de Hacienda.

2. Los Planes de Control Tributario se elaborarán anualmente. Su contenido tendrá carácter reservado y no será susceptible de publicación, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los planes citados, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Artículo 88º. Documentación de las actuaciones de la inspección.

1.- Las actuaciones de la inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

2.- Las actas son los documentos públicos que extiende la inspección de los tributos

con el fin de recoger el resultado de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado o declarando correcta la misma.

Artículo 89º. Valor probatorio de las actas.

1.- Las actas extendidas por la inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

2.- Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

Artículo 90º. El procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2.- La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3.- La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

Artículo 91º. Iniciación del procedimiento de inspección.

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos para el caso de solicitud de inspección de carácter general.

2.- Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 92º. Alcance de las actuaciones del procedimiento de inspección.

1.- Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2.- *Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el período objeto de la comprobación y en todos aquellos supuestos que se señalen reglamentariamente. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y período comprobado.*

Artículo 93º. Solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.

1.- *Todo obligado tributario que esté siendo objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial podrá solicitar a la Administración tributaria que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, períodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.*

2.- *El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.*

3.- *La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.*

Artículo 94º. Plazo de las actuaciones inspectoras.

1.- *Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:*

a) *18 meses, con carácter general.*

b) *27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o períodos objeto de comprobación:*

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2-º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo.

3.- El incumplimiento del plazo de duración al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su

terminación, pero producirá los efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar recogidos en el artículo 150. 6 de la Ley General Tributaria

4.- En cuanto al lugar y horario de las actuaciones inspectoras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 151 y 152 de la Ley General Tributaria.

Artículo 95º. Terminación de las actuaciones inspectoras. Contenido de las actas.

Las actas que documenten el resultado de las actuaciones inspectoras deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) El lugar y fecha de su formalización.
- b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- d) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- e) La conformidad o discrepancia del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- h) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 96º. Clases de actas según su tramitación.

1.- A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo en los términos previstos en el artículo 155 de la Ley General Tributaria, de conformidad o de discrepancia.

2.- *Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.*

Artículo 97º. Actas de conformidad.

1.- *Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.*

2.- *Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.*

3.- *Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.*

4.- *A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 98º. Actas de disconformidad.

1.- *Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.*

2.- *Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta. Se podrá acompañar un informe del actuario cuando sea preciso completar la información recogida en el acta.*

3.- *En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.*

4.- *Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.*

5.- *Recibidas las alegaciones, el/ la Titular del Órgano de Gestión Tributaria Municipal, por sí o mediante delegación, dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.*

Artículo 99º. Aplicación del método de estimación indirecta.

1.- Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, la inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los obligados tributarios un informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases, rendimientos o cuotas.
- d) Los cálculos y estimaciones efectuados en virtud de los medios elegidos.

CAPÍTULO XIII. RECAUDACIÓN.

Sección Primera. Disposiciones Generales.

Artículo 100º. La Recaudación Tributaria.

1.- La recaudación consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2.- La recaudación de las deudas podrá realizarse:

- a) En período voluntario, cuando los obligados al pago hagan efectivas sus deudas dentro de los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria o, en los señalados a tales efectos en sus respectivas normas reguladoras, en el caso de deudas de naturaleza pública no tributarias.
- b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 101º. Facultades de la recaudación tributaria.

1.- Corresponde al Ayuntamiento de Granada y a sus Organismos autónomos en su caso, la recaudación de las deudas y sanciones tributarias, cuya gestión tengan atribuida y se llevará a cabo:

- a) Directamente por el Ayuntamiento y sus organismos autónomos, de acuerdo con lo establecido en las normas de distribución de competencias aprobadas por él mismo.
- b) Por otros entes territoriales a cuyo ámbito pertenece cuando así se haya establecido legalmente, cuando con ellos se haya formalizado el correspondiente

convenio, o cuando se haya delegado esta facultad en ellos, con la distribución de competencias que se establezca entre el Ayuntamiento y el ente territorial que desarrolle la gestión recaudatoria.

c) Por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así se acuerde.

2.- Dentro de la Organización municipal son competentes para el ejercicio de funciones en materia recaudatoria:

a) El órgano responsable de la Gestión Tributaria Municipal y dentro de éste, los funcionarios adscritos al mismo, que ejercerán las funciones que se le asignen, por la relación de puestos de trabajo correspondiente que ocupen.

b) El Interventor, que ejercerá las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

c) El Tesorero, que ejercerá las que le atribuyen las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

d) La Agencia Municipal Tributaria, que realizará las que se establezcan en los Estatutos por los que se regule.

3.- Los órganos competentes en materia recaudatoria de los organismos autónomos municipales, en su caso, serán los fijados en sus respectivos estatutos.

En caso de existir organismos autónomos municipales y no cuenten con servicios de recaudación, la misma se efectuará por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Granada atendiendo a las siguientes reglas:

a) Las relaciones certificadas de deudas impagadas en periodo voluntario serán expedidas por los órganos competentes de los organismos autónomos con el contenido necesario para poder emitir la providencia de apremio de conformidad con el art. 70.2 apartados a), b) y c) del Reglamento General de Recaudación y la normativa especial del resto de ingresos de derecho público. Dicho contenido, que podrá ser completado o adaptado con los datos que se consideren oportunos en función del tipo de recurso a recaudar se ajustará al modelo aprobado por la Junta de Gobierno Local.

b) La providencia de apremio será dictada por los órganos de recaudación del Ayuntamiento. Asimismo las actuaciones del Organismo Autónomo municipal correspondiente, en relación al procedimiento de apremio de recaudación, se desarrollará en el marco de las "Instrucciones para la recaudación de deudas de Organismos Autónomos municipales aprobadas por la Junta de Gobierno Local.

4.- Los recursos de naturaleza pública cuya gestión esté atribuida a una entidad de derecho público distinta de las señaladas en el apartado anterior serán recaudadas en periodo voluntario por los servicios de dicha entidad.

La recaudación en periodo ejecutivo corresponderá al órgano de recaudación del Ayuntamiento cuando así lo establezca el correspondiente convenio.

5. Podrán prestar el servicio de caja las entidades de crédito con las que el Ayuntamiento así lo convenga.

6. Podrán actuar como entidades colaboradoras en la recaudación las entidades de crédito autorizadas por el Ayuntamiento con los requisitos y contenido fijados en el artículo 17 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

7. La persona titular de la función de recaudación del Ayuntamiento de Granada realizará las tareas necesarias para que las liquidaciones y los valores incorporados a listas cobratorias reúnan los elementos mínimos necesarios, normativamente definidos, que permitan su exacción por el procedimiento recaudatorio. Se remitirá a las Áreas Gestoras relación detallada de los valores incursos en estas anomalías, a efectos de su subsanación.

Anualmente se realizará una memoria explicativa de la depuración de valores efectuada y principales anomalías detectadas en las liquidaciones y listas cobratorias, a los efectos de propuesta de mejora en la gestión y recaudación municipal.

Artículo 102º. Domiciliación del pago.

1.- El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de ahorro, solicitada mediante los documentos que establezca el propio Ayuntamiento de Granada, en la forma y plazos previstos en la normativa reguladora de cada tributo, y en su defecto de conformidad con lo previsto en el art. 38 del Reglamento General de Recaudación.

Para ello, deberá remitirse o entregarse en el Órgano responsable de la Gestión Tributaria el mando de domiciliación bancaria que a tal efecto se apruebe, debidamente cumplimentado y firmado, por correo postal, presencialmente en las oficinas de atención a la ciudadanía o por internet y, en general, a través de los medios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por la persona o entidad interesada, rechazadas por la entidad de crédito o la

Administración Municipal disponga expresamente su invalidez por causas justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez a la persona o entidad obligada al pago y a la entidad colaboradora. Se anularán automáticamente aquellas que sean devueltas por la entidad financiera por alguno de los siguientes motivos:

- Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido)
- Cuenta cancelada
- Mandato no válido o inexistente
- Cuenta que no admite adeudo directo

No obstante lo anterior, en caso de devolución reiterada del recibo por la entidad financiera durante dos ejercicios consecutivos, por causas imputables al interesado, la domiciliación quedará sin efecto y se producirá automáticamente su baja o anulación.

En aras de la aplicación de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, el órgano competente podrá acordar la invalidez de la domiciliación de los recibos de vencimiento periódico en aquellos casos en que se haya producido una modificación en la titularidad del recibo o en la identificación del objeto tributario.

En los restantes casos en los que la orden de domiciliación no hubiere surtido efectos por razones imputables a la Administración Tributaria Municipal y se hubiera iniciado el período ejecutivo, sólo se exigirá el pago del principal de la deuda domiciliada.

3. Los recibos domiciliados se procesarán de acuerdo con el procedimiento establecido por el Consejo Superior Bancario. El pago mediante domiciliación no será firme hasta que transcurran los plazos de devolución previstos en la legislación vigente en materia de servicios de pago.

Artículo 103º. Justificantes y certificaciones del pago.

1.- Quien realice el pago de una deuda conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago.

2.- Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.*
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago.*
- c) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.*
- d) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente el carácter de justificante de pago por el Ayuntamiento y, en particular, los determinados por la*

normativa reguladora de los ingresos por vía telemática.

3.- Los justificantes de pago en efectivo deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del deudor.*
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo a que se refiere.*
- c) Fecha de pago.*
- d) Órgano, persona o entidad que lo expide.*

4.- Cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, las circunstancias del apartado anterior podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del deudor y de la deuda satisfecha a que se refieran.

5.- Cuando se empleen efectos timbrados, los justificantes de pago serán los propios efectos debidamente inutilizados.

6.- Cuando se efectúe el pago en especie, se considerará justificante de pago la certificación emitida por el órgano competente en la que conste haberse realizado la entrega o puesta a disposición de los bienes.

7.- El deudor podrá solicitar de la Administración certificación acreditativa del pago efectuado quedando ésta obligada a expedirla.

Artículo 104^a. Calendario fiscal de pagos

1. El responsable de la Gestión Tributaria aprobará, con carácter anual, el calendario fiscal de pago de las deudas municipales de vencimiento periódico.

2. Salvo circunstancias excepcionales que justifiquen su alteración, con carácter general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la LGT, se establece que el pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica de los tributos que a continuación se indican y salvo que en sus normas reguladoras tengan establecido otro diferente, serán los siguientes, teniendo en cuenta que los días representan fechas aproximadas:

Concepto tributario

Tasa Cocheras Albaycin

Plazo de voluntario de ingreso

19 de Enero a 19 de Marzo

| | |
|--|---------------------------------|
| Tasa reserva de espacio para entrada y salida de vehículos VADOS | 19 de Febrero a 19 de Abril |
| Tas instalación de kioscos en la vía pública | 15 de Febrero a 15 de Abril |
| Tasa prestación de servicios mercados | 15 de Febrero a 15 de Abril |
| Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica | 22 de Marzo a 22 de Mayo |
| Impuesto sobre Bienes Inmuebles | 24 de Mayo a 24 de Julio |
| Impuesto sobre Actividades Económicas | 23 de Octubre a 23 de Diciembre |

Los recibos de IBI que opte el sujeto pasivo a su domiciliación, el pago se hará efectivo en seis plazos:

Seis plazos: 5 de junio, 5 de julio, 5 de agosto, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre.(fechas aproximadas)

Para optar por 6 plazos en el IBI se deberá solicitar antes del 28 de febrero, es decir durante los dos primeros meses del año.

La opción de domiciliar es igualmente aplicable para su pago fraccionado a :

Tasa por instalación de kioscos en la vía pública y tasa por prestación de servicios de mercados:

5 de febrero, 3 de abril, 3 de junio, 5 de agosto, 4 de octubre y 4 de diciembre.

Tasa cocheras Albayzín:

10 de enero, 5 de febrero, 4 de marzo, 3 de abril, 3 de mayo, 3 de junio, 3 de julio, 5 de agosto, 4 de septiembre, 4 de octubre, 4 de noviembre y 4 de diciembre.

3. Todas las fechas indicadas en el apartado 2º anterior se entienden referidas a días hábiles. Si en algún caso y ejercicio, el día inicial y/o final del cómputo fuera inhábil, la misma se hará coincidir con el día inmediato hábil siguiente.

4. Sin perjuicio alguno de la notificación edictal colectiva de las deudas de vencimiento periódico, así como de las actuaciones que se hayan producido en cualquier procedimiento recaudatorio, podrán ser remitidos a los obligados tributarios avisos o instrumentos de pago de sus deudas, a los solos efectos de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones.

En cualquier caso, la no recepción de dicho documento no excusará del referido cumplimiento en la forma y plazo exigibles, por lo que los que por cualquier causa no los recibieran habrán de solicitarlos en las oficinas municipales al objeto de hacer efectiva la deuda dentro del período voluntario de pago.

Artículo 105º. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1.- El Ayuntamiento podrá a solicitud del obligado aplazar o fraccionar el pago de las deudas en los términos previstos en los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán aplazables o fraccionables todas las deudas tributarias y demás de naturaleza pública cuya titularidad corresponda a la Hacienda Local, salvo las excepciones previstas en las leyes y en las Ordenanzas municipales.

Artículo 106º. Importe de las deudas aplazables o fraccionables y duración de su otorgamiento.

1.-Los aplazamientos o fraccionamientos se concederán cuando la situación económico- financiera de los obligados al pago, discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida transitoriamente hacer efectivos sus débitos en los plazos establecidos, lo que será acordado por el responsable de la Gestión Tributaria, concediéndose, con carácter general, un plazo máximo de 6 meses de duración de los mismos, salvo existencia de informe emitido por los servicios sociales competentes del que se desprenda que como consecuencia de la muy precaria situación económica del deudor, persona física, le resulte imposible el pago de la deuda en el indicado plazo. Todo ello sin perjuicio de la actuación de comprobación que pudiera realizar la Administración Tributaria.

2.- El importe unitario mínimo, por deuda a aplazar o fraccionar, se establece en 300 €, desestimándose las peticiones respecto de deudas inferiores a dicha cantidad, salvo:

a) La existencia del ya referido informe de los servicios sociales competentes que recomiende su concesión.

b) Cuando se trate deudas resultante de liquidaciones del mismo tributo, correspondientes a distintos ejercicios, cuyo plazo de ingreso en el periodo voluntario abierto con su notificación venza el mismo día, aunque su importe individualizado no supere la cantidad de 300 euros establecida como mínima en el número anterior, pero sí lo hagan en su conjunto, podrá acordarse su aplazamiento o fraccionamiento de tal forma que cada una de ellas, junto con los intereses de demora que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, habrán de ser pagadas en vencimientos mensuales sucesivos.

c) Que la norma específica reguladora de cada tributo disponga otro importe.

3.- El plazo máximo de 6 meses establecido en el número 1 del presente artículo, en el caso de fraccionamientos en mensualidades sucesivas o aplazamientos de deudas no

periódicas en periodo voluntario, podrá ser ampliado por el Órgano Competente hasta un máximo de 24 meses, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, sin necesidad del mencionado informe de los servicios sociales, siempre y cuando el importe de la deuda dividido entre el número de fracciones, no sea inferior a 100 euros.

4.- En el caso de deudas en periodo ejecutivo para las que se solicite aplazamiento o fraccionamiento mensual de pago, el plazo máximo de 6 meses establecido en el punto 1 del presente artículo, podrá ser ampliado hasta 24 meses, cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, sin necesidad del mencionado informe de los servicios sociales, siempre y cuando el importe de la deuda, dividido entre el número de fracciones que se concedan, no sea inferior a 30 euros. De igual manera, el importe mínimo de 300 euros establecido en el punto 2 del presente artículo podrá ser reducido en estos mismos supuestos.

5.- Cuando el deudor sea una persona jurídica o alguna de las entidades previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que se dedique al ejercicio de actividades empresariales, los plazos previstos en los apartados anteriores como máximos a efectos del pago fraccionado o aplazado de sus deudas podrá aumentarse discrecionalmente por el órgano competente, en función de la cuantía de las deudas a incluir en los mismos, atendiendo a la situación económico- financiera que se desprenda de sus cuentas con el fin mantener la viabilidad de la empresa.

Artículo 107º. Solicitud de aplazamiento y fraccionamiento.

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se dirigirán al Órgano responsable de la Gestión Tributaria, competente para su tramitación, dentro de los plazos siguientes:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario de ingreso o de presentación de las correspondientes autoliquidaciones: dentro del plazo fijado para el ingreso en el artículo 62.1, 2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o en la normativa específica. A estos efectos, en el caso de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la autoliquidación extemporánea.

b) Deudas que se encuentren en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acuerdo de enajenación de los bienes.

2.- La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita,

indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) *Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.*

d) *Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.*

e) *Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

f) *Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta.*

g) *Lugar, fecha y firma del solicitante.*

h) *Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.*

3.- *A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:*

a) *Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.*

b) *En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.*

c) *Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.*

d) *Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de ésta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder del Ayuntamiento; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.*

e) *En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo*

párrafo del Reglamento General de Recaudación.

4.- Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.

c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5.- Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

6.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la

solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder del Ayuntamiento. En este caso, procederá la inadmisión de la solicitud conforme a lo previsto en el apartado 8 de este artículo.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por el Ayuntamiento por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

7.- Cuando se considere oportuno a efectos de dictar resolución, se podrá requerir al solicitante la información y documentación que considere necesaria para resolver la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y, en particular, la referente a la titularidad, descripción, estado, cargas y utilización de los bienes ofrecidos en garantía.

8.- Serán inadmitidas las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes casos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta última no haya sido objeto de presentación con anterioridad o conjuntamente con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

b) Cuando la autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y períodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento reiterativas de otras anteriores que hayan sido objeto de denegación previa implicará su inadmisión cuando no contengan modificación sustancial respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga por finalidad dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

Contra el acuerdo de inadmisión cabrá la interposición de recurso de reposición o reclamación económica-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal.

Artículo 108º. Garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- En desarrollo de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley General Tributaria, será requisito para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento de pago, la prestación de alguna de las siguientes garantías:

Preferentemente se exigirá aval solidario de entidades de depósito o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.

- Cuando se justifique que no es posible obtener aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, o que su aportación compromete gravemente la viabilidad económica del obligado al pago, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca mobiliaria o inmobiliaria, prenda con o sin desplazamiento de la posesión, anotación preventiva de embargo, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que estime suficiente la Administración Municipal.*
- Se podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles, cuando el deudor carezca de los medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o bien pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Municipal.*

2.- Cuando el solicitante sea una Administración pública no se exigirá garantía.

3.- La garantía cubrirá el importe de la deuda en periodo voluntario, de los intereses de demora que genere el aplazamiento y un 25 % de la suma de ambas partidas.

Cuando la deuda se encuentre en periodo ejecutivo, la garantía deberá cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

4.- En caso de solicitud de fraccionamiento, podrá constituirse una única garantía para la totalidad de las fracciones que puedan acordarse o bien garantías parciales e

independientes para una o varias fracciones.

En todo caso, la garantía deberá cubrir el importe de las fracciones a que se refiera, incluyendo para las deudas que se encuentren en período voluntario, el importe que por principal e intereses de demora se incorpore a las fracciones más el 25 % de la suma de ambas partidas; y para las deudas que se encuentren en período ejecutivo, el importe fraccionado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el fraccionamiento, más un 5 por ciento de la suma de ambas partidas.

5.- La suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por la Junta de Gobierno Local u órgano en quien delegue la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento.

Cuando dicha apreciación presente especial complejidad, se podrá solicitar informe de otros servicios técnicos municipales o contratar servicios externos. Asimismo, el órgano competente para tramitar el aplazamiento o fraccionamiento podrá solicitar informe al órgano con funciones de asesoramiento jurídico correspondiente sobre la suficiencia jurídica de la garantía ofrecida.

Si la valoración del bien ofrecido en garantía resultara insuficiente para garantizar el aplazamiento o fraccionamiento en los términos previstos en esta ordenanza, deducidas las cargas en su caso existentes y no se tratase de un supuesto de dispensa de garantía, se requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento aporte garantías complementarias o bien acredite la imposibilidad de aportarlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de esta ordenanza. Si el requerimiento no es atendido o, siéndolo, no se entiende complementada la garantía o suficientemente justificada la imposibilidad de complementarla, procederá la denegación de la solicitud.

6.- La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución deberá exceder al menos en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

7.- La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización.

8.- Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en período voluntario de ingreso, se iniciará el período ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9.- La aceptación de la garantía será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado. Dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos.

10.- Las garantías serán liberadas de inmediato una vez realizado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los recargos, los intereses de demora y las costas. Si se trata de garantías parciales e independientes, estas deberán ser liberadas de forma independiente cuando se satisfagan los plazos garantizados por cada una de ellas.

11.- El reembolso del coste de las garantías aportadas para aplazar o fraccionar el pago de una deuda o sanción tributaria, cuando dicha deuda o sanción sean declaradas improcedentes por sentencia o resolución administrativa firme regulado en el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se tramitará y resolverá de acuerdo con lo establecido para el reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto impugnado.

Además de los costes de las garantías previstos en el párrafo anterior, se reembolsarán los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías a que se refiere el artículo 82.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

12.- En los supuestos de estimación parcial de un recurso o reclamación cuya resolución no pueda ser ejecutada de conformidad con la normativa reguladora de los recursos y reclamaciones, el obligado al pago tendrá derecho, si así lo solicita, a la reducción proporcional de la garantía aportada para aplazar o fraccionar una deuda.

A estos efectos, el órgano competente practicará en el plazo de 15 días desde la presentación de la solicitud del interesado una cuantificación de la deuda que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución del correspondiente recurso o reclamación, la cual servirá para determinar el importe de la reducción procedente y, en consecuencia, de la garantía que debe quedar subsistente.

No obstante, la garantía anterior seguirá afecta al pago del importe de la deuda

subsistente, manteniendo su vigencia hasta la formalización de la nueva garantía que cubra el importe de la deuda subsistente.

Serán órganos competentes para proceder a la sustitución de la garantía los órganos que acordaron el aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 109º. Adopción de medidas cautelares en el ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Cuando la constitución de la garantía resulte excesivamente onerosa en relación con la cuantía y plazo de la deuda, el obligado al pago podrá solicitar que el Ayuntamiento adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias si tiene solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos a su favor o cuando sea titular de bienes o derechos que sean susceptibles de embargo preventivo. Cuando dichos bienes o derechos sean susceptibles de inscripción en un registro público, la concesión estará supeditada a la inscripción previa en el correspondiente registro.

En el propio acuerdo en el que se resuelva el aplazamiento o fraccionamiento, el Ayuntamiento accederá o denegará dicha solicitud atendiendo, entre otras circunstancias, a la situación económico-financiera del deudor o a la naturaleza del bien o derecho sobre el que se debiera adoptar la medida cautelar. En todo caso, la decisión deberá ser motivada.

Se denegará la solicitud cuando sea posible realizar el embargo de dichos bienes o derechos con arreglo a lo dispuesto en los artículos 75 a 93 del Reglamento General de Recaudación.

Los costes originados por la adopción de medidas cautelares en sustitución de las garantías necesarias serán a cargo del deudor. A dichos costes se aplicará lo dispuesto en los artículos 113 a 115 del Reglamento General de Recaudación.

En caso de incumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento resultará aplicable lo dispuesto con carácter general para los supuestos de falta de pago regulados en el artículo 107 de esta ordenanza. Con carácter previo a la ejecución de la garantía, la medida cautelar adoptada deberá ser convertida en definitiva en el procedimiento de apremio.

2.- Cuando se presente una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario y concurran las circunstancias previstas en el artículo 81.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrán adoptarse las medidas cautelares reguladas en dicho precepto para asegurar el cobro de la deuda, sin perjuicio de la resolución que pueda recaer en relación con la solicitud realizada y en tanto esta se tramita.

Artículo 110º. Dispensa de garantías en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Cuando se solicite un aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el órgano competente investigará la existencia de

bienes o derechos susceptibles de ser aportados en garantía del aplazamiento o fraccionamiento solicitado.

Comprobada la existencia de dichos bienes y derechos, se efectuará requerimiento al solicitante para que complemente su solicitud con la aportación de aquellos como garantía en los términos previstos en el artículo 48.4 del Reglamento General de Recaudación y con las consecuencias allí establecidas para el caso de inatención o de atención insuficiente a dicho requerimiento.

2.- Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquel se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 48.6 del Reglamento General de Recaudación para constituir la garantía. Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, el Ayuntamiento requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para su formalización, en los términos del artículo 48 del Reglamento General de Recaudación.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda Municipal.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que las reguladas en esta ordenanza para la falta de formalización de garantías.

3.- En los supuestos de fraccionamientos, en los que se hubiera solicitado su concesión con dispensa parcial de garantías, de accederse a la solicitud, dicha garantía parcial quedará afecta a la totalidad de las fracciones incorporadas al acuerdo, y será de aplicación, en caso de incumplimiento de pago, lo dispuesto en el artículo 54.2 del Reglamento General de Recaudación.

4.- Con carácter general, no se exigirá garantía para aplazamientos y fraccionamientos de pago inferiores a 30.000 euros. A efectos de la determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Artículo 111º. Tramitación de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1.- *El órgano competente para la tramitación examinará y evaluará la falta de liquidez y la capacidad para generar recursos y valorará la suficiencia e idoneidad de las garantías, o, en caso de solicitud de dispensa de garantía, verificará la concurrencia de las condiciones precisas para obtenerla.*

Realizados los trámites anteriores, se formulará propuesta de resolución que será remitida al órgano competente para su resolución.

2.- *Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.*

El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca.

Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por el Ayuntamiento en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

De la oportunidad y conveniencia de la fijación de dicho calendario deberá quedar justificación en el expediente.

3.- *Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, el Ayuntamiento liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.*

En el supuesto de fijación de un calendario provisional por la Administración o de propuesta por el interesado de plazos o fracciones, cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, notificándose dicha liquidación al interesado junto con el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, no devengándose por tanto intereses de demora en las concesiones de aplazamientos y fraccionamientos que se hubieran solicitado en periodo voluntario, cuando se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que así este establecido en la ordenanza fiscal específica reguladora de cada impuesto.

Artículo 112º. Resolución de solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago especificarán el número de código cuenta cliente, en su caso, y los datos identificativos de la entidad de crédito que haya de efectuar el cargo en cuenta, los plazos de pago y demás condiciones del acuerdo. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 ó 20 del mes. Cuando el acuerdo incluya varias deudas, se señalarán de forma independiente los plazos y cuantías que afecten a cada una.

2.- En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve posible y para garantizar la preferencia de la deuda aplazada o fraccionada, así como el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

En particular, podrán establecerse condiciones por las que se afecten al cumplimiento del aplazamiento o fraccionamiento los pagos que la Hacienda municipal deba realizar al obligado durante la vigencia del acuerdo, en cuantía que no perjudique a la viabilidad económica o continuidad de la actividad. A tal efecto, se entenderá, en los supuestos de concesión de aplazamientos o fraccionamientos concedidos con dispensa total o parcial de garantías, que desde el momento de la resolución se formula la oportuna solicitud de compensación para que surta sus efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos y sin perjuicio de los nuevos cálculos de intereses de demora que resulten procedentes.

De igual forma, podrá exigirse y condicionarse el mantenimiento y eficacia del acuerdo de concesión del aplazamiento o fraccionamiento a que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias durante la vigencia del acuerdo.

Cuando la resolución de fraccionamiento incluyese deudas que se encontrasen en periodo voluntario y deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, el acuerdo de concesión no podrá acumular en la misma fracción deudas que se encontrasen en distinto periodo de ingreso. En todo caso, habrán de satisfacerse en primer lugar aquellas fracciones que incluyan las deudas que se encontrasen en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de efectuarse la solicitud.

3.- Si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía

en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 48 y 54 del Reglamento General de Recaudación. Dicha notificación incorporará, cuando proceda, el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general.

4.- Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 161.2 de esa ley.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

5.- Contra la denegación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento sólo cabrá la presentación del correspondiente recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los términos y con los efectos establecidos en la normativa aplicable.

6.- La resolución deberá notificarse en el plazo de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, se podrá entender desestimada la solicitud a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Artículo 113º. Cálculo de intereses en aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora a

que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

Si bien, en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

No obstante, cuando las ordenanzas de cada tributo así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

2.- En caso de concesión del aplazamiento se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo. Los intereses devengados se deberán ingresar junto con la deuda aplazada.

3.- En caso de concesión del fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada fracción de deuda.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo del periodo ejecutivo.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

4.- En caso de denegación del aplazamiento o fraccionamiento de deudas:

- a) *Si fue solicitado en periodo voluntario, se liquidarán intereses de demora de conformidad con el artículo 52.4 del Reglamento General de Recaudación.*
- b) *Si fue solicitado en periodo ejecutivo, se liquidarán intereses una vez realizado el pago, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento General de Recaudación.*

5.- En el caso de autoliquidaciones sin ingreso que se hayan presentado extemporáneamente el interés de demora se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Artículo 114º. Actuaciones en caso de falta de pago en aplazamientos y

fraccionamientos.

1.- En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se producirán los siguientes efectos:

Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

a) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo, deberá continuar el procedimiento de apremio.

b) En los supuestos recogidos en los párrafos a y b, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

2.- En los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, si llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud:

1º. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio.

2º. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento de la fracción incumplida, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario en el momento de presentarse la solicitud, se procederá respecto de dicha fracción incumplida a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme al párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas.

Se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del

vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

c) En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

3.- Si en los fraccionamientos las garantías se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones y llegado el vencimiento de una fracción no se efectuara el pago, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo ejecutivo de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, se producirá el vencimiento de la totalidad de las fracciones a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente.

Si la garantía parcial extendiese sus efectos a fracciones que incluyesen deudas en periodo ejecutivo de ingreso y a fracciones que incluyesen deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de solicitarse el fraccionamiento, se deberá continuar el procedimiento de apremio respecto de las primeras. Respecto de las segundas deberá iniciarse el procedimiento de apremio y se exigirán los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento de pago de la fracción incumplida.

Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

b) Si la fracción incumplida incluyese deudas en periodo voluntario de ingreso en el momento de presentarse la solicitud, las consecuencias en relación con la fracción incumplida y con el resto de las fracciones pendientes a las que extienda sus efectos la garantía parcial e independiente serán las establecidas en el apartado 2.b. Transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá a ejecutar la garantía parcial e independiente.

El acuerdo de fraccionamiento permanecerá vigente respecto de las fracciones a las que no alcance la garantía parcial e independiente.

4.- La ejecución de las garantías a que se refiere este artículo se realizará por el procedimiento regulado en el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación.

El importe líquido obtenido se aplicará al pago de la deuda pendiente, incluidas costas, recargos e intereses de demora. La parte sobrante será puesta a disposición del garante o de quien corresponda.

5.- En los supuestos de aplazamiento o de fraccionamiento con dispensa parcial de garantía o de insuficiencia sobrevenida de las garantías en su día formalizadas, no será necesario esperar a su ejecución para proseguir las actuaciones del procedimiento de apremio. En el caso de insuficiencia sobrevenida deberá quedar motivada en el expediente la continuación del procedimiento de apremio como consecuencia de aquélla.

Sección 2ª. Período ejecutivo y procedimiento de apremio.

Artículo 115º. Recaudación en periodo ejecutivo.

1.- El periodo ejecutivo se inicia:

En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado , respecto de la misma deuda tributaria , otra solicitud previa de aplazamiento , fraccionamiento , compensación , suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo .

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

La declaración de concurso no suspenderá el plazo voluntario de pago de las deudas que tengan la calificación de concursal de acuerdo con el texto refundido de la Ley Concursal aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020 , de 5 de mayo, sin perjuicio de que las actuaciones del periodo ejecutivo se rijan por lo dispuesto en dicho

texto refundido.

3.- *Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.*

4.- *El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.*

5.- *Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calcularán sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.*

6.- *El recargo de apremio reducido será del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.*

7.- *El recargo de apremio ordinario será del 20 % y será aplicable cuando no concurran las circunstancias previstas en los párrafos anteriores para la procedencia de los otros recargos del período ejecutivo.*

8.- *El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.*

9.- *El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.*

10.- *La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*

Artículo 116º. Carácter del procedimiento de apremio.

1.- *El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias corresponde únicamente a la administración tributaria municipal.*

2.- *El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación y tramitación no se suspenderá por la iniciación de aquéllos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 18 de mayo, Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales.*

3.- *El procedimiento de apremio de iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y formas previstas en los artículos siguientes.*

4.- *En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, se estará a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General Tributaria.*

Artículo 117º. Iniciación del procedimiento de apremio.

1.- *El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia dictada por el órgano responsable de la Gestión Tributaria y notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley General Tributaria y se le requerirá para que efectúe el pago.*

2.- *La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.*

Artículo 118º. Impugnación del procedimiento de apremio.

1.- *Contra la providencia de apremio podrá interponerse recurso potestativo de reposición, ante el órgano responsable de la Gestión Tributaria, previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, en igual plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos. La resolución de este último agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos previstos en la ley reguladora de dicha jurisdicción.*

2.- *Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) *Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) *Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.*
- c) *Falta de notificación de la liquidación.*
- d) *Anulación de la liquidación.*
- e) *Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*

3.- *El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley General Tributaria y en los artículos 25 y 39 a 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.*

Artículo 119º. Contenido de la providencia de apremio.

La notificación de la providencia de apremio se efectuará en el lugar y forma previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria y en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberá contener los siguientes datos:

- a) El texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.*
- b) Plazo y lugar de ingreso de las deudas apremiadas y advertencia de que, en caso de no efectuarse el ingreso en dichos plazos, se procederá sin más al embargo de los bienes del deudor o la ejecución de las garantías existentes.*
- c) Advertencia sobre la liquidación de los intereses de demora y repercusión de las costas del procedimiento.*
- d) Posibilidad de solicitud de aplazamiento o fraccionamiento del pago.*
- e) Advertencia sobre la no suspensión del procedimiento salvo en los casos previstos en el artículo 125 de la Ley General Tributaria y en los artículos 25 y 39 a 47 del Real Decreto 520/2005.*

Artículo 120º. Intereses de demora en el procedimiento de apremio.

1.- *No se exigirán los intereses de demora por el tiempo transcurrido del período ejecutivo, cuando la deuda que no haya sido suspendida, aplazada ni fraccionada, se haya satisfecho antes de dictarse la providencia de apremio, o bien una vez dictada ésta antes de la notificación de la misma.*

2.- *En los demás casos, la liquidación de los intereses de demora se realizará en el momento del pago de la deuda en apremio y con carácter general, se cobrará con el principal.*

3.- Si el deudor se negase a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación de intereses al aplicar el líquido obtenido en la cancelación de la deuda, si aquella fuera superior.

4.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuenta bancaria, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida.

Si en estos casos el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

5.- Se practicará liquidación de intereses, sea cual fuere el importe de la liquidación resultante. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Artículo 121º. Embargo de bienes.

1.- El embargo sobre los bienes del deudor se efectuará en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria no ingresada, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha del ingreso, los recargos del período ejecutivo y las costas del procedimiento de apremio, con respeto siempre al principio de proporcionalidad y siguiendo el orden y requisitos que establecen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

2.- Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes o derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria, para asegurar o efectuar su cobro, ostentando las facultades que la citada Ley reconoce a la Administración.

3.- Responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria las personas que sean causantes o colaboren en la ocupación maliciosa de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir su traba, por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo, o con conocimiento del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes; respondiendo hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar.

Sección 3ª. Créditos incobrables.

Artículo 122º. Concepto de crédito incobrable.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables, si los hubiese.

2.- Una vez comprobado en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, o que su paradero es desconocido, serán declarados fallidos por el órgano responsable de la Gestión

Tributaria.

A estos efectos se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuáles se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o cuando los poseídos por el deudor no hubiesen sido adjudicados al Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento General de Recaudación.

3.- Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, la acción de cobro se dirigirá frente al responsable subsidiario.

Si no existieran responsables subsidiarios o, si existiendo, éstos resultan fallidos, el crédito será declarado incobrable por el órgano de recaudación.

4.- Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3 del artículo 41 de la Ley General Presupuestaria, la Junta de Gobierno Local, atendiendo a criterios de eficacia en la utilización de los recursos disponibles, podrá determinar las actuaciones concretas que habrán de tenerse en cuenta a efectos de justificar la declaración administrativa de créditos incobrables. En su caso, se tomarán en consideración criterios tales como la cuantía, origen o naturaleza de las deudas afectadas.

Artículo 123º. Declaración de crédito incobrable.

1.- La declaración de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2.- Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda municipal de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las Leyes, contra quien proceda, en tanto no se extinga la actuación administrativa para su cobro.

3.- Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud de mandamiento expedido por el órgano de recaudación competente. En lo sucesivo el Registro comunicará a dicho órgano cualquier otro acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

4.- Anualmente se establecerán criterios a aplicar en la formalización de propuestas de declaración de créditos incobrables con antigüedad superior a dos años.

Artículo 124º. Baja provisional por insolvencia.

Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior a la declaración, se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

A tal fin, se dará traslado a los servicios de gestión liquidadora para la depuración de los correspondientes registros fiscales, mediante la organización que reglamentariamente se determine.

Artículo 125º. Posibilidad de solvencia.

1.- Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2.- En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables. Como consecuencia, se reabrirá el procedimiento ejecutivo, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente oficina gestora para que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos, en la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de la declaración de fallidos.

Artículo 126º. Anulación de deudas o baja en contabilidad.

Se podrá no dictar liquidación derivada de expedientes individuales o, en su caso, se podrán anular o dar de baja en contabilidad, aquéllas de las que resulte una deuda inferior a 30 euros por considerarse insuficientes para la cobertura del coste del servicio de gestión y recaudación respectivos.

Artículo 127º. Principio de proporcionalidad.

1.- En la formulación de propuestas de otros créditos incobrables, a efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su realización, con carácter general y siempre que se cuente con el NIF del deudor y se haya practicado válidamente la notificación, si fuere preciso para la realización de créditos, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Deudas hasta 300 euros: embargo de fondos en cuentas corrientes.

b) Demás supuestos: se observará el orden de prelación de embargo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

2.- Cuando el resultado de dichas actuaciones sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

3.- Por la Comisión de Gobierno se podrán establecer criterios concretos para la declaración de crédito incobrable que determinen los requisitos de los embargos en relación a la cuantía de la deuda.

Artículo 128º. Auxilio en el procedimiento ejecutivo.

La Junta de Gobierno Local, a petición razonada del Recaudador, ordenará la actuación de la Policía Municipal en auxilio y protección de las actuaciones ejecutivas del Ayuntamiento en el ejercicio de la Gestión Recaudatoria, de acuerdo a la normativa

vigente.

Sección 4ª. Suspensión y terminación del procedimiento.

Artículo 129º. Suspensión del procedimiento de apremio.

1.- *La suspensión del procedimiento de apremio como consecuencia de la interposición de un recurso o reclamación económico- administrativa se tramitará y resolverá de acuerdo con la Ley General Tributaria y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se desarrolla la misma en materia de revisión en vía administrativa.*

2.- *Cuando el interesado demuestre la existencia de error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que ésta ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir su pago, se le notificará la suspensión de las actuaciones del procedimiento de apremio en tanto se dicte el acuerdo correspondiente.*

Cuando la apreciación de las citadas circunstancias no sea competencia del órgano de recaudación que haya recibido la solicitud de suspensión, éste podrá suspender las actuaciones y dará traslado al órgano competente.

Este último informará al órgano de recaudación que estuviera tramitando el procedimiento de apremio sobre la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas.

La resolución que se adopte se notificará al interesado comunicándole, en su caso, la continuación del procedimiento de apremio.

Artículo 130º. Causas de suspensión.

1.- *Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Órgano responsable de la Gestión Tributaria, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan, según lo dispuesto en el artículo 119.4 del Reglamento General de Recaudación, y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.*

2.- *En los casos de concurrencia de procedimientos administrativos de apremio y procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, el Órgano citado solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que puedan afectar a los derechos de la Hacienda municipal, acordando al mismo tiempo la suspensión del procedimiento.*

3.- *Una vez obtenida la información según el párrafo anterior, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica, acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto,*

certificación de las deudas, al efecto de que por parte de esta Asesoría se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior corresponde al Alcalde.

Artículo 131º. Enajenación de bienes.

1. En su caso, la enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta, concurso o adjudicación directa; pudiendo concluir el procedimiento con la adjudicación a la Hacienda municipal de los bienes embargados.

2.- En cualquier momento anterior al de la adjudicación de bienes, se podrán liberar los que estuvieran embargados pagando la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

3.- No obstante, la Administración municipal no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación. Todo ello de acuerdo con la Ley General Tributaria.

CAPITULO XIV. Revisión de los actos en vía administrativa.

Artículo 132º. Medios de revisión.

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, mediante:

a) Los procedimientos especiales de revisión.

b) El recurso de reposición.

c) Las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Granada en los términos establecidos en su Reglamento.

Artículo 133º. Revisión de actos en vía administrativa.

Contra los actos sobre la aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público locales, podrá formularse ante el mismo órgano que los dictó recurso

potestativo de reposición, regulado en el artículo 14.2 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado o de la exposición pública de las correspondientes listas cobratorias, o bien, directamente reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal en los plazos y términos establecidos en su Reglamento, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento. Contra la denegación del recurso de reposición, los interesados podrán interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 134º. Suspensión de la ejecución del acto recurrido.

1.- La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales, incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos. No obstante, en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse su ejecución mientras se sustancia el recurso, aplicando lo establecido en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, teniendo en cuenta que:

a) En todo caso, será competente para tramitar y resolver la solicitud el órgano de recaudación o el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, según los casos.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán impugnables en vía contencioso-administrativa.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, quedará automáticamente suspendida la ejecución del acto administrativo impugnado desde el momento en que el interesado lo solicite y aporte garantía bastante conforme a las normas del presente artículo:

2.1.- A la solicitud de suspensión deberá acompañarse documento acreditativo de la formalización de garantía bastante aportada por deuda que deberá cumplir con los siguientes requisitos de suficiencia económica:

a) Las garantías aportadas para obtener la suspensión de la ejecución de los actos impugnados deberán cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado en la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor.

Los importes que, en concepto de recargo del periodo ejecutivo, deberá cubrir la garantía que se aporte, serán los siguientes:

-El 5% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente una vez finalizado el período voluntario de pago sin que se hubiere notificado la providencia de apremio respecto a dicha deuda.

-El 10% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente dentro del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.

-El 20% de la deuda cuya suspensión se solicita, cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.

b) Cuando por la naturaleza de la garantía a constituir, se requiera establecer anticipadamente el importe que debe cubrir en concepto de intereses de demora, y sin perjuicio de su ulterior determinación, se incluirá la cantidad correspondiente a un mes en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.

Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes y, además, las cantidades correspondientes a:

- Seis meses en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico- administrativa por el procedimiento abreviado.*
- Un año en caso de que la suspensión comprenda la tramitación de una reclamación económico- administrativa por el procedimiento general.*

Para el cálculo de dicho importe se aplicará el tipo de interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, y como término inicial se atenderá a la fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión o, en caso de haberse presentado en período voluntario, la fecha en que este período se entiende finalizado.

2.2- Si la garantía presentada fuere bastante, la suspensión se entenderá acordada desde la fecha de tal solicitud.

Si la garantía no es bastante por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá al interesado un plazo de diez días para subsanar los defectos.

Si la solicitud no viniese acompañada de la correspondiente garantía, no habrá lugar a la suspensión automática del acto.

2.3- Garantías para la suspensión automática:

La garantía a constituir por el recurrente para obtener la suspensión automática se ajustará a los modelos aprobados por el Ayuntamiento y sólo podrá consistir en alguna de las siguientes:

- a) *Depósito de dinero.*
- b) *Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco, caja de ahorros, cooperativa de crédito o sociedad de garantía recíproca, o contrato de seguro de caución celebrado con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución.*
- c) *Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos que no excedan de 601,01 euros.*

2.4- *Cuando el interesado no pueda aportar la garantía a que se refiere la regla anterior, la ejecución del acto impugnado podrá ser excepcionalmente suspendida, cuando se justifique por el interesado que la ejecución causaría perjuicios de imposible o difícil reparación y se ofrezca garantía suficiente, de cualquier tipo, para cubrir el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.*

2.5- *No obstante, aun cuando el interesado no pueda aportar garantía con los requisitos anteriores, se podrá decretar la suspensión si se aprecian los referidos perjuicios.*

2.6- *Asimismo podrá suspenderse si la Administración Municipal aprecie que al dictar el acto impugnado se ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.*

2.7- *La resolución que otorgue la suspensión detallará, en su caso, la garantía que deba ser constituida, el plazo y la forma de constituirla, y el servicio ante el que deberá acreditarse su constitución. En tal caso la resolución se dictará bajo condición suspensiva de que el órgano a que dicho servicio corresponda declare conforme la garantía realmente constituida. Si la garantía no se aportara en el plazo señalado o no fuera declarada conforme, la resolución otorgando la suspensión quedará sin efecto, lo que se notificará al interesado, sin que contra la misma quepa recurso en vía administrativa.*

2.8- *Si, en cualquier momento anterior o posterior al otorgamiento de la suspensión, se apreciase que hay indicios suficientes para entender que ya no se reúnen los requisitos necesarios para la suspensión, o que las garantías ofrecidas ya no aseguran la efectividad del acto objeto de suspensión, el órgano a quien competía lo notificará al interesado concretando y motivando dichos indicios y su incidencia sobre la suspensión, y concediéndole un plazo proporcionado no inferior a diez días para que presente alegaciones y los documentos acreditativos que estime.*

2.9- *A la vista de todo lo actuado dictará resolución decidiendo según los casos:*

- a) *Archivar este trámite.*
- b) *Incorporar este trámite al expediente todavía pendiente de resolución al objeto de que sea tenido en cuenta para decidir sobre la inadmisibilidad a trámite o sobre la denegación de la suspensión.*
- c) *Alzar la suspensión ya acordada.*
- d) *Acordar la modificación de las garantías aportadas o la constitución de otras nuevas en los términos del anterior apartado diez advirtiendo que la no acreditación en plazo motivará acuerdo alzando la suspensión existente.*

La resolución no admitirá recurso en vía administrativa.

3.- *Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.*

4.- *Los actos de imposición de sanciones tributarias quedarán automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa.*

5.- *La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, en cuanto ésta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.*

Cuando la deuda tributaria sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Artículo 135. Efectos de la ausencia de resolución expresa.

El recurso de reposición en materia tributaria local se considerará desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en las letras j) y k) del artículo 14.2. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en las que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen trascurrir los plazos señalados.

Las reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Granada, se considerarán desestimadas cuando no haya recaído resolución en el plazo de seis meses o un año a contar desde el día siguiente al de su interposición, según se trámite por el procedimiento abreviado u ordinario.

Igualmente, se considerará desestimada la solicitud de concesión de beneficios fiscales en relación con los tributos municipales si en el plazo de seis meses, a contar desde el momento de la presentación de la solicitud, no ha recaído resolución.

Y ante solicitudes de devolución de ingresos o de compensación, transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud.

Artículo 136º. Recurso contencioso administrativo.

Contra las Ordenanzas Fiscales de las entidades locales no cabrá otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, Leyes de Acompañamiento de los Presupuestos Generales del Estado, u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de los tributos municipales, será de aplicación automática dentro del ámbito de las ordenanzas fiscales del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

Disposición Final Primera.

En todo lo no previsto expresamente por esta Ordenanza, se estará a lo que dispone la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria, así como el Reglamento General de Recaudación, el Real Decreto por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, los preceptos de las respectivas Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en particular vigentes en este municipio; y a cuantas otras disposiciones resulten de aplicación a nivel local en materia tributaria.

Disposición Final Segunda.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOP de Granada, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ANEXO II

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES EN LOS TÉRMINOS QUE SE CONTIENEN EN EL ANEXO 2, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

1.- Modificación del cuadro de usos contemplado en el **artículo 9** de la Ordenanza Fiscal, suprimiendo la columna correspondiente a la clave de uso, resultando el siguiente:

| USO | TIPO DE GRAVAMEN | UMBRAL DEL VALOR CATASTRAL |
|----------------------|------------------|----------------------------|
| Industrial | 1% | 100.150 € |
| Oficinas | 1% | 250.000 € |
| Comercial | 0,90% | 138.000 € |
| Ocio y Hostelería | 1% | 1.500.000 € |
| Edificios singulares | 1% | 3.000.000 € |

2.- Ampliación a seis plazos para el pago del recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles para aquellos contribuyentes que tengan o soliciten la domiciliación del mismo.

Esta propuesta de modificación se practica en consonancia con la propuesta formulada de la Ordenanza Fiscal n.º 1 de Gestión, Recaudación e Inspección, concretamente su artículo 104, por lo que el **artículo 13.5** tendría la siguiente redacción:

“Previa solicitud de domiciliación del interesado efectuada en el primer bimestre de cada año natural, en el supuesto de inmuebles o sujetos pasivos que se hayan incorporado al padrón en el ejercicio en que se vaya a aplicar la medida, bien por alta, bien por cambio de titularidad, y en los casos de primera domiciliación del pago de los mismos a través de entidad financiera y, directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejercicios anteriores y no hayan desistido de esta forma de pago o variado las circunstancias de su domiciliación, se fijan en 6 los plazos para el pago de las cuotas resultantes, sin intereses, que serán cargados en las cuentas designadas por aquellos en los vencimientos que se especificarán en el anuncio de cobranza, por el que se apertura el periodo voluntario de pago del tributo. Lo previsto en este apartado no será aplicable a los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cuantía inferior a 30 €.”

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En Granada, a 20 de Diciembre de 2024

Firmado por: La Concejala Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía Hacienda y Contratación

NÚMERO 2024061225

APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

EDICTO DE EXPOSICIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

La Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER:

Que se encuentra en información pública y audiencia de los interesados el Exp. de Intervención nº 373/2024 relativo a la aprobación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y otras actividades conexas al mismo en el municipio de Granada y revisión de tarifas, avocada la competencia y aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, según acuerdo número 419, que se encuentra expuesto junto con su expediente en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Granada.

De igual modo este expediente podrá consultarse durante el periodo de reclamaciones y sugerencias en la Intervención Municipal sita en la Plaza del Carmen, de Lunes a Viernes en horario de atención al público, habiéndose procedido igualmente a la publicación de la documentación que lo conforma en el Portal de Transparencia de la Ciudad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.1. c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y art. 12. q) de la Ordenanza de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Granada.

Los interesados podrán interponer reclamaciones y sugerencias frente la citada Ordenanza ateniéndose a lo siguiente:

Órgano ante las que se interpondrán: Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Plazo de Interposición: Durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Presentación: A través del Registro Electrónico y Oficinas de asistencia en materia de registro del Excmo. Ayuntamiento de Granada o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello de acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en la misma, en particular por la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración los

sujetos indicados en el artículo 14 de este precepto legal.

En el caso de que no presentara ninguna reclamación o sugerencia dentro del plazo indicado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Granada, a 20 de Diciembre de 2024

Firmado por: La Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

M^a Rosario Pallarés Rodríguez



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE GRANADA

Economía Hacienda y Contratación

NÚMERO 2024061222

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

EDICTO DE EXPOSICIÓN DE LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LA UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN EN EL MUNICIPIO DE GRANADA

La Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER:

Que se encuentra en información pública y audiencia de los interesados el Exp. de Intervención nº 372/2024 relativo a la modificación de la Ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la utilización de los servicios de alcantarillado y depuración en el municipio de Granada, avocada la competencia y aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en su sesión ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2024, según acuerdo número 420, que se encuentra expuesto junto con su expediente en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Granada.

De igual modo este expediente podrá consultarse durante el periodo de reclamaciones y sugerencias en la Intervención Municipal sita en la Plaza del Carmen, de Lunes a Viernes en horario de atención al público, habiéndose procedido igualmente a la publicación de la documentación que lo conforma en el Portal de Transparencia de la Ciudad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13.1. c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y art. 12. q) de la Ordenanza de transparencia y buen gobierno del Ayuntamiento de Granada.

Los interesados podrán interponer reclamaciones y sugerencias frente la citada Ordenanza ateniéndose a lo siguiente:

Órgano ante las que se interpondrán: Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Plazo de Interposición: Durante los treinta días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Presentación: A través del Registro Electrónico y Oficinas de asistencia en materia de registro del Excmo. Ayuntamiento de Granada o de cualquier otra forma admitida por el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello de acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en la misma, en particular por la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración los sujetos indicados en el artículo 14 de este precepto legal.

En el caso de que no presentara ninguna reclamación o sugerencia dentro del plazo indicado se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Granada, a 20 de Diciembre de 2024

Firmado por: La Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada.

M^a Rosario Pallarés Rodríguez



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA

SECRETARÍA

CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PUESTO VACANTE DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA

CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PUESTO VACANTE DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA

CONVOCATORIA PÚBLICA Y BASES PARA LA PROVISIÓN TEMPORAL EN COMISIÓN DE SERVICIOS DE PUESTO VACANTE DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA

EDICTO

El Sr. Alcalde, Don Mario del Paso Castro del Excmo. Ayuntamiento de Huétor Vega (Granada),

Hace saber:

Que mediante Resolución de Alcaldía núm. 2024-1351, de fecha 18 de diciembre de 2024, se ha aprobado la convocatoria pública y bases para la provisión temporal en comisión de servicios del puesto vacante de Técnico de Administración General, reservado a Funcionario/a de Carrera, perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Técnica, Subgrupo A 1, con el siguiente extracto:

(...) PRIMERO. Avocar temporalmente y por razones de urgencia la competencia para la aprobación de la convocatoria y las bases de los procedimientos selectivos , de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, competencia ésta delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto nº 608/2023 de 28 de junio, apartado 3.1. BOP nº 43 de 7 de agosto.

SEGUNDO. Declarar la urgente e inaplazable necesidad de proceder a la cobertura temporal en régimen de comisión de servicios interadministrativa de carácter voluntario al nombramiento de un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Huétor Vega vacante en plantilla, para su adscripción a Recursos Humanos.

TERCERO. Aprobar la convocatoria para dicha provisión temporal en régimen de comisión de servicios.

CUARTO. Aprobar las Bases Reguladoras de dicha comisión de servicios, que a continuación se transcriben:

“BASES DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA COBERTURA TEMPORAL, MEDIANTE COMISIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER VOLUNTARIO, DEL PUESTO DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL EN EL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA”.

PRIMERA. Objeto de la Convocatoria.

Es objeto de la presente convocatoria la provisión temporal mediante nombramiento en comisión de servicios de carácter voluntario del puesto de Técnico de Administración General vacante en la Relación de Puestos de Trabajo de este Ayuntamiento, para su adscripción al Área de Recursos Humanos:

| | |
|---------------------------------|-----------------------------|
| Administración de procedencia | EELL/AGE/Comunidad Autónoma |
| Escala | Administración General |
| Subescala | Técnica |
| Subgrupo Denominación | A1 |
| Adscripción | Funcionario de carrera |
| Nivel de complemento de destino | 25/ 10.376,10 euros |
| Complemento específico anual | 14.945,70 euros |

La comisión de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, que regula las comisiones interadministrativas definiéndolas como el supuesto de movilidad de carácter voluntario, en cuya virtud el personal funcionario de carrera podrá ser asignado para prestar servicios de carácter temporal en una administración pública distinta de aquella a la que pertenece con carácter definitivo, y en la que está en situación de servicio activo.

La comisión tendrá duración de un año, prorrogable anualmente hasta un máximo de cuatro, y finalizará, además de por expiración de los plazos establecidos, por decisión expresa de cualquiera de las Administraciones afectadas.

El sistema elegido es el de concurso de méritos, para garantizar en aras de promover la correcta provisión de la plaza anteriormente descrita que el acceso al empleo público, de acuerdo con la legislación vigente cumpla con las garantías de los principios de igualdad, mérito, capacidad, y publicidad.

SEGUNDA. Condiciones de Admisión de Aspirantes.

Para participar en la presente convocatoria será necesario:

- a) Tener la condición de funcionario/a de carrera de cualquier Administración Pública perteneciente al mismo grupo de clasificación profesional que el puesto vacante.
- b) Encontrarse en situación de servicio activo o en cualquier otra situación administrativa excepto la de suspensión firme.
- c) Contar con la conformidad expresa del órgano competente de la Entidad Local/ Organismo del Estado/Organismo de la Comunidad Autónoma al que pertenece en relación a la posible adscripción a este Ayuntamiento en comisión de servicios del funcionario solicitante.
- d) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme.

- e) Presentar los documentos justificativos de los méritos que aleguen.
- f) No encontrarse afectado/a en procedimiento administrativo o judicial que sea o pueda ser incompatible con el ejercicio de sus funciones.
- g) Poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas.
- e) Estar en posesión del título de licenciatura o grado en: Derecho, Ciencias Políticas y de la Administración, Administración y Dirección de empresas, Economía.

Todo ello siguiendo lo dispuesto en el artículo 56 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público relativo a los requisitos generales para el acceso al empleo público y adquisición de relación de servicio.

Todos los requisitos exigidos en los apartados anteriores deberán poseerse el día de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y mantenerse durante todo el proceso selectivo y hasta el momento, en su caso, de toma de posesión.

TERCERA. Forma y Plazo de Presentación de Instancias.

Las solicitudes, requiriendo formar parte en el correspondiente proceso de provisión temporal del puesto vacante, en las que las personas aspirantes harán constar que reúnen las condiciones exigidas en las presentes bases para el puesto que se opte, se dirigirán a la Alcaldía-Presidencia de este Ayuntamiento, y se presentarán en el Registro Electrónico General de este Ayuntamiento o en alguno de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el **plazo de diez [10] días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia**. También se dará publicidad en la sede electrónica de este Ayuntamiento. No se exigirá en la presente convocatoria tasa por derechos de examen.

Las personas aspirantes, acompañarán junto a su solicitud:

- a) Cumplimentar modelo de solicitud (Anexo I)
- b) Documentación relacionada con la Fase de Concurso que permita valorar los méritos puntuables. En ningún caso serán considerados méritos no acreditados documentalmente.
- c) Demás documentos justificativos del currículum vitae, originales o debidamente compulsados.
- d) Certificación expedida por quien corresponda de la Administración de procedencia acreditativa de que el aspirante en cuestión es funcionario/a de dicha Administración, así como de que se encuentra en servicio activo.

CUARTA. Admisión de Aspirantes.

Expirado el plazo de presentación de instancias, por la Alcaldía se procederá a la aprobación de la lista provisional de admitidos y excluidos y su publicación en la página web municipal, pudiendo los excluidos, en el plazo de 5 días hábiles subsanar las deficiencias que sean subsanables. En el caso de no haber excluidos se podrá continuar con el procedimiento sin que finalice el plazo de 5 días.

Transcurrido dicho plazo se dictará resolución declarando aprobada la lista definitiva, que se publicará en la página web junto con el lugar, fecha y hora en que la comisión técnica realizará la selección.

Las sucesivas publicaciones y anuncios se realizarán a través del tablón de edictos del Ayuntamiento y de la página web municipal.

QUINTA. Comisión de Valoración.

La Comisión de Valoración será colegiada y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre, conforme al artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres. No puede formar parte de dicha comisión el personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual. Asimismo, la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

La composición concreta de la Comisión de Valoración, con la correspondiente designación de cada uno de sus miembros, se llevará a efecto mediante la resolución que aprueba la lista provisional de admitidos y excluidos, y que se hará pública en la web municipal y en el tablón de anuncios del ayuntamiento de Huétor Vega.

La comisión de valoración será designada por el Sr. Alcalde de Huétor Vega. Las Comisiones de Valoración, estarán integradas por Presidencia, Secretaría y dos vocales, titulares y suplentes, que actuarán con voz y voto, excepción hecha del secretario/a que actuara con voz pero sin voto .

La comisión estará integrada además por los/las suplentes respectivos que han de ser designados/as conjuntamente por los titulares. Las decisiones se adoptarán por mayoría de los votos presentes, resolviendo en caso de empate, el voto del que actúe como Presidente/a. Los/las vocales deberán tener igual o superior nivel de titulación o especialización que la plaza convocada.

La Comisión de Valoración podrá solicitar de la autoridad convocante la designación de personas expertas que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto, conforme al artículo 46 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

La actuación de la Comisión de Valoración habrá de ajustarse estrictamente a las Bases de la Convocatoria, no obstante, lo cual, la Comisión resolverá las dudas que surjan de la aplicación de sus normas, así como lo que proceda en los supuestos no previstos en éstas.

Las Comisiones propondrán únicamente a las personas candidatas que hayan obtenido mayor puntuación.

La abstención y recusación de los miembros de la Comisión de Valoración será de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEXTA. Selección de los aspirantes idóneos mediante sistema de concurso (valoración de méritos).

El sistema selectivo de los/as candidatos/as presentados/as será el de Concurso de Méritos.

La Calificación final **será el resultado de la suma de los puntos obtenidos en la Fase de Concurso (10 puntos).**

Siendo la puntuación máxima alcanzable de DIEZ (10 puntos), la valoración de los méritos alegados por los/as aspirantes se realizará atendiendo a los siguientes criterios y baremos:

Los **méritos a valorar** serán los siguientes:

a) Experiencia profesional. Puntuación máxima: 4 puntos.

- Por cada mes completo, o fracción superior a quince días, de servicios prestados como Técnico de Administración General (TAG) de Recursos Humanos en el ámbito de una Entidad Local, en plazas de la misma escala y subescala a la que se opta,(escala administración general, subescala técnica) acreditado mediante la correspondiente certificación expedida por el organismo o ente público competente que permita conocer el periodo, categoría profesional y funciones desempeñadas acompañado del Informe de Vida Laboral. Puntuación: 0,20 puntos por mes o fracción superior a 15 días.
- Por cada mes completo, o fracción superior a quince días, de servicios prestados en el ámbito de otras Administraciones Públicas (de la Administración General del Estado/ o de la Administración de la Comunidad Autónoma como Técnico de Administración General (TAG) de Recursos Humanos, distintas de una Entidad Local, en plazas de la misma escala y subescala a la que se opta,(escala administración general, subescala técnica) acreditado mediante la correspondiente certificación expedida por el organismo o ente público competente, que permita conocer el periodo, categoría profesional y funciones desempeñadas, acompañado del Informe de Vida Laboral. Puntuación: 0,15 puntos por mes o fracción superior a 15 días.
- Por cada mes completo, o fracción superior a 15 días, de servicios prestados en empresa pública o privada en puesto igual o similar (Técnico de Administración General (TAG) de Recursos Humanos) al que se opta, que deberán ser suficientemente acreditados a través de cualquiera de los siguientes documentos: contrato de trabajo registrado en el Servicio de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente, certificado de empresa en modelo oficial, o cualquier otro documento oficial que permita conocer el periodo, categoría profesional y funciones desempeñadas, siempre acompañados del Informe de Vida Laboral. Puntuación: 0,10 puntos por mes.

A los efectos de las presentes bases por servicios prestados se entenderán los realizados en virtud de contrato laboral o administrativo, reduciéndose proporcionalmente, en su caso, el prestado a tiempo parcial.

No se computarán servicios que hubieran sido prestados simultáneamente con otros igualmente alegados. Tampoco se computarán los servicios realizados mediante contratos para trabajos específicos, como personal eventual, de consultoría o asistencia. Los servicios prestados a tiempo parcial se valorarán proporcionalmente.

Durante el plazo de presentación de instancias se adjuntará a las mismas justificantes de los méritos por parte de los solicitantes, sin que sean tenidos en cuenta ni valorados, aquellos, que aún alegados, fueran aportados o justificados con posterioridad a la finalización del plazo de presentación de instancias. No obstante, se podrá acompañar a la instancia resguardo acreditativo de haber solicitado las certificaciones correspondientes o el informe de vida laboral de la Seguridad Social,siempre y cuando se presente dicha documentación antes de la fecha de constitución del Tribunal Calificador, para que pueda ser tenida en cuenta por éste.

La experiencia profesional en Administraciones Públicas se justificará mediante **informe de vida laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y certificación expedida por el órgano competente**, donde debe constar la denominación del puesto de trabajo que ocupa o haya ocupado, con expresión del tiempo que ha venido desempeñando y relación jurídica que ha mantenido o mantiene en el desempeño del puesto de trabajo.

La experiencia profesional fuera del ámbito de la Administración Pública deberá justificarse, en todo caso, mediante el Informe de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social. A él se unirá, OBLIGATORIAMENTE, cualquiera de los siguientes documentos: contrato de trabajo registrado en el Servicio de Empleo de la Comunidad Autónoma correspondiente, certificado de empresa en modelo oficial, o cualquier otro documento oficial que permita conocer el periodo y la categoría profesional en la que se prestaron los servicios.

La máxima puntuación a obtener en este apartado es de **4 puntos**.

b) Participación en actividades formativas y/o de perfeccionamiento. Puntuación máxima: 2 puntos.

La participación en actividades formativas y/o de perfeccionamiento como cursos, máster, seminarios, jornadas o acciones similares, y las publicaciones serán valorados siempre que se encuentren relacionados con el puesto de Técnico de Administración General (TAG) de Recursos Humanos y hayan sido organizados, bien por una Administración Pública, o asociaciones o federaciones conformadas por éstas, o Universidad Pública, o Institución Privada cuando conste fehacientemente la colaboración de la Administración Pública. Asimismo serán valorados, siempre que se den los requisitos enunciados, las acciones formativas o de perfeccionamiento sobre las siguientes materias: prevención de riesgos laborales, ofimática, igualdad de género y calidad en la Administración Pública.

** Por la participación como asistente:*

La valoración de este apartado se hará a razón de 0,005 puntos por cada hora completa de curso recibido, siempre que tenga una duración igual o superior a 10 horas.

Los cursos de menos de 10 horas o en los que no se especifique su duración, se valorarán a razón de 0,02 puntos por curso.

En caso de que la duración esté expresada sólo en días se considerarán 5 horas lectivas por día de curso.

**Por la participación como Director, Coordinador, Ponente o Autor:*

Se considerarán en este apartado los cursos, master, las conferencias, los seminarios, las comunicaciones a congresos, las ponencias, etc., organizados por organismos públicos y las publicaciones.

- Por cada hora de curso: 0,025 puntos.
- Por conferencia o ponencia en cursos, seminarios o jornadas: 0,15 puntos.
- Por cada comunicación: 0,10 puntos.
- Por cada artículo en revista especializada: 0,40 puntos.
- Por cada capítulo de libro: 0,40 puntos/N.º de autores, sin poder exceder de 1 punto.
- Por cada libro: 1 punto/N.º de autores.

Las publicaciones deberán tener el depósito legal y el ISBN o el ISSN establecido en la legislación vigente para que puedan ser contabilizados.

Los Cursos, Máster, Seminarios, Congresos o Jornadas y dirección, coordinación o ponencia en los que no se exprese duración alguna serán valorados con la puntuación mínima a que se refieren las anteriores escalas.

La máxima puntuación a obtener en este apartado es de **2 puntos**.

c) Titulaciones académicas superiores a la requerida para la admisión: 1 punto cada una hasta un máximo de 2 puntos.

En este caso se valorará que dicha titulación académica superior además de la materia de Recursos Humanos, pueda estar referida a materias como Urbanismo, y/o Contratación.

d) Valoración personal de carácter competencial-curricular: Puntuación máxima 2 puntos.

Los/as personas aspirantes serán convocados para la realización de la valoración personal de carácter competencial-curricular. Será individual y tendrá una duración máxima de 15 minutos. Se calificará de 0 a 2 puntos. Se valorará especialmente los conocimientos y experiencia concreta en el ámbito de la Administración local, y especialmente en las siguientes materias: Recursos Humanos, Urbanismo y Contratación Pública.

En caso de empate en la fase de concurso, se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

SÉPTIMA. Propuesta de nombramiento.

Una vez terminada la evaluación de las personas aspirantes, el resultado del concurso, se reflejará en una relación comprensiva de la totalidad de las personas aspirantes, ordenada de mayor a menor puntuación.

Esta relación será expuesta al público en la sede electrónica de este Ayuntamiento, durante el plazo de 5 días hábiles durante los cuales los/as participantes en el proceso podrán formular reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones se formulará propuesta definitiva para ocupar el puesto, remitiéndola al órgano convocante para su publicación en la sede electrónica de este Ayuntamiento tras resolución motivada de éste, y notificándosela a la persona interesada, indicándole expresamente el plazo por el que será nombrado, que será de máximo de dos años al no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

OCTAVA. Nombramiento y toma de posesión.

La persona seleccionada para ocupar el puesto en comisión de servicios, deberá tomar posesión del puesto en el plazo de tres días hábiles a contar desde el día siguiente a aquél en que reciban la notificación de dicho nombramiento o de ocho días hábiles si implica cambio de residencia.

En caso de que en el plazo concedido a la persona seleccionada no presentase informe favorable a su nombramiento en comisión de servicios o no tomase posesión del puesto, podrá procederse de igual modo con el/la aspirante que hubiera quedado en segundo lugar en la evaluación de la comisión técnica, y así sucesivamente.

NOVENA. Vigencia.

La comisión de servicios tendrá una duración de un (1) año prorrogable anualmente hasta un máximo de cuatro y finalizará, además de por expiración de los plazos establecidos, por decisión expresa de cualquiera de las Administraciones afectadas.

DÉCIMA. Incidencias.

Las presentes bases y convocatoria podrán ser impugnadas de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la convocatoria y sus bases, que agotan la vía administrativa, se podrá interponer por las personas interesadas recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Alcaldía, previo al contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, a partir del día siguiente al de publicación de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada (artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

En lo no previsto en las presentes bases se estará en lo dispuesto en el artículo 81.3 Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, artículo 64 Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado y demás normativa de general aplicación en materia de función publica.

En igual sentido se estará en lo dispuesto en la Ley 5/2023, de 7 de junio, de Función Pública de Andalucía; la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

DÉCIMO PRIMERA. Protección de datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en las normativas vigentes en protección de datos personales, el Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016, en adelante RGPD y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre (LOPDGDD), le informamos que los datos personales obtenidos serán tratados bajo la responsabilidad de Ayuntamiento de Huétor Vega con el fin de tramitar y gestionar la selección del personal laboral y/o funcionario de las distintas bolsas de empleo o programas de empleo que gestiona el ayuntamiento, así como publicación del nombre del personal seleccionado por baremación y puntuación (para la publicación del personal seleccionado el responsable aplicará los principios generales del RGPD, haciendo uso de técnicas tales como la seudonimización de tal manera que no puedan atribuirse a un interesado siempre que le sea posible, igualmente se publicarán únicamente las iniciales en lugar del nombre completo siempre que pueda realizarse de esa manera; minimización de los datos obteniendo y publicando solamente aquellos datos que sean adecuados, pertinentes y limitados a la finalidad que se pretende); dichos datos se conservarán indefinidamente para fines de archivo mientras exista un interés mutuo para ello, y durante el plazo que sea necesario para la finalidad que se pretende según la normativa administrativa vigente. Sus datos no serán comunicados a terceros, salvo por obligación legal. Le informamos que podrá ejercer en cualquier

momento los derechos de acceso, rectificación, portabilidad y supresión de sus datos y los de limitación y oposición a su tratamiento dirigiéndose a Ayuntamiento de Huétor Vega, Plaza del Mentidero n.º1, 18198 Huétor Vega (Granada) o en el email: ayuntamiento@huetorvega.com Si considera que el tratamiento no se ajusta a la normativa vigente de protección de datos, tiene derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control en www.aepd.es..."

ANEXO I

CONVOCATORIA Y BASES PARA LA PROVISIÓN EN COMISIÓN DE SERVICIOS DEL PUESTO VACANTE DE TÉCNICO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, RESERVADO A FUNCIONARIO/A DE CARRERA, PERTENECIENTE A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBSCALEA TÉCNICA , SUBGRUPO A 1

Solicitud de admisión:

1. Plaza a la que aspira: Técnico de Administración General, Subescala Técnica , Subgrupo A 1

2. Datos personales:

Nombre:..... Apellidos:..... D.N.I.:.....

Domicilio:..... Población..... Código Postal:

Provincia: Teléfonos de contacto: Dirección de correo electrónico.....

3. Documentación que se adjunta:

a.- Copia del D.N.I.

b.- Documentación acreditativa de las condiciones de admisión que se invocan en la solicitud y referidos a :

- Titulación

- Informe favorable de la Administración de procedencia donde se manifieste por órgano competente la autorización a la comisión de servicios interadministrativa en esta Entidad Local.

- Certificación expedida por quien corresponda de la Administración de procedencia acreditativa de que el aspirante en cuestión es funcionario/a de dicha Administración, así como de que se encuentra en servicio activo.

c.- Documentación relacionada con la Fase de concurso que permita valorar los méritos puntuables de acuerdo con la Base Sexta . En ningún caso serán considerados no acreditados documentalmente.

d.- Demás documentos justificativos del Currículum vitae originales o debidamente compulsados .

El/la firmante solicita ser admitido a la selección a que se refiere la presente instancia y declara que son ciertos los datos consignados en ella y que reúne los requisitos y condiciones señalados en las bases, comprometiéndose a probar documentalmente todos los datos que figuran en esta solicitud. Declarando que acepta y está conforme con las bases que rigen la presente convocatoria.

En Huétor Vega, a..... de.....de 2024.

El/la solicitante. Fdo.:_____.

SR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE HUÉTOR VEGA.

QUINTO: Dar traslado a la Comisión Mixta de Interpretación para su conocimiento y efectos.

SEXTO: Publicar el anuncio de la convocatoria y el texto íntegro de las bases reguladoras de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

SÉPTIMO: Otorgar un plazo de diez días hábiles para la presentación de solicitudes, a partir del siguiente al de la publicación del extracto la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia.

OCTAVO: Expirado el plazo de presentación de solicitudes de admisión en las pruebas de selección, aprobar la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, y publicar en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Huétor Vega. Los aspirantes excluidos dispondrán de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la resolución, para subsanar los defectos que hayan motivado su exclusión.

Lo que se publica para general conocimiento a los efectos oportunos en Huétor Vega, a 18 de diciembre de 2024.

En Huétor Vega (Granada), a 18 de diciembre de 2024

Firmado por: **Don Mario del Paso Castro - Alcalde-Presidente**



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MARACENA

INTERVENCION TESORERIA Y RECAUDACION

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA

APROBACION DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Que el Pleno del Ayuntamiento de Maracena, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 24 de octubre de 2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA número 213 de fecha 4 de noviembre de 2024

El acuerdo se ha sometido a información pública por el plazo reglamentario sin que se hayan formulado reclamaciones algunas contra el mismo, por lo que procede, de conformidad con lo expuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales- en lo que sigue TRLHL- entender el acuerdo inicial, como definitivamente adoptado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, se publica, íntegramente, el texto a introducir en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. *El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.*
2. *Se considera apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.*

Artículo 2. SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3. EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de la misma, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- c) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular minusválido.
- d) Uno de los tres documentos siguientes:

1. Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su minusvalía y grado, expedido por la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía u órgano competente en cada caso. Precisándose a tal efecto que la fecha de reconocimiento de la minusvalía sea anterior a la fecha del devengo del tributo.

2. Fotocopia de la resolución, o certificado de la misma, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

3. Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

3.2 En el caso de vehículos ya matriculados en el momento de presentar la solicitud, la exención, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente en el que se haya formulado la misma.

3.3. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras b), c) y d) anteriores. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia del mismo y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la solicitud de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en apartado 2.1 de este artículo.

3. Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Permiso de Circulación del Vehículo.

b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección del Vehículo.

c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

La exención, una vez declarada por la Administración Municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA

El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| <u>Potencia y Clase de vehículo</u> | <u>Cuota</u> | <u>Coef.</u> | <u>Cuota</u> |
|-------------------------------------|---------------|--------------|----------------|
| | <u>Mínima</u> | <u>Incre</u> | <u>Tribut.</u> |
| A) TURISMOS: | | | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 12,62 | 1,4 | 17,67 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 34,08 | 1,4 | 47,71 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 71,94 | 1,7 | 122,29 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 89,61 | 1,8 | 161,30 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 112,00 | 1,963 | 219,86 |
| B) AUTOBUSES: | | | |

De menos de 21 plazas 83,30 1,5 124,95

De 21 a 50 plazas 118,64 1,5 177,84

De más de 50 plazas 148,30 1,6 237,28

C) CAMIONES

De menos de 1.000 kg de carga útil 42,28 1,4 59,19

De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil 83,30 1,6 133,28

De más de 2.999 a 9.999 kg carga útil 118,64 1,650 195,76

De más de de 9.999 kg de carga útil 148,30 1,650 244,70

D) TRACTORES

De menos de 16 caballos fiscales 17,67 1,4 24,74

De 16 a 25 caballos fiscales 27,77 1,4 38,88

De más de 25 caballos fiscales 83,30 1,4 116,62

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE

TRACCION MECANICA

De menos de 1.000 y más de 750 kg CU 17,67 1,4 24,74

De 1.000 a 2.999 kg de C.U. 27,77 1,4 38,88

De más de 2.999 kg de C.U. 83,30 1,4 116,62

E) OTROS VEHICULOS

Ciclomotores 4,42 1,6 7,07

Motocicletas hasta 125 cc 4,42 1,6 7,07

Motocicletas de más de 125 hasta 250 7,57 1,7 12,87
cc

Motocicletas de más de 250 hasta 500 15,15 1,8 27,27
cc

Motocicletas de más de 500- 1.000 cc 30,29 1,9 57,55

Motocicletas de más de 1.000 cc 60,58 2,00 121,16

2. En el supuesto de que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se produzca un aumento de las cuotas mínimas fijadas por el artículo 95 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Re- fundido de la Ley de Haciendas Locales, dichos coeficientes se aplicarán sobre las cuotas modificadas.

Artículo 5.

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

- a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (clasificaciones 31 y 30 respectivamente, conforme al anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
- 1º. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4º.
- 2º. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4º.
- b) Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4º.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- e) La Potencia Fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.
- f) La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entre la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) y la tara del vehículo, expresadas ambas magnitudes en Kilogramos.
- g) Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil conforme a la letra C) del artículo 4º.

Artículo 6. BONIFICACIONES

1. Los vehículos catalogados como históricos de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la tarifa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Para el disfrute de esta bonificación y por lo que a los vehículos catalogados como históricos respecta, los titulares de los mismos habrán de instar su concesión ad- juntando copia del Permiso de Circulación a que se re- fiere el artículo 5 del citado Real Decreto 892/2024 y copia de la Tarjeta de Inspección Técnica. Para el caso de vehículos con antigüedad mayor a 25 años será necesario aportar igualmente, junto con la so- licitud de bonificación, el Permiso de Circulación y la Tarjeta de Inspección Técnica.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

2. En función de las características de los motores de los vehículos, la clase de combustible que consumen y la incidencia de la combustión al medio ambiente, gozarán durante los cinco períodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiera producido su matriculación o reforma, de las bonificaciones siguientes:

- a) Los vehículos híbridos homologados de fábrica que incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimizan las emisiones contaminantes, gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto.
3. En función de las características de los motores de los vehículos, la clase de combustible que consumen y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, gozarán de la siguiente bonificación:
- a) Los vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto desde la fecha de su matriculación.

Para el disfrute de esta bonificación los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión adjuntando la siguiente documentación:

- Copia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, en la que se refleje, en su caso, la reforma del vehículo, así como la fecha de la misma.
- Documentación acreditativa de que el motor del vehículo posee las características exigidas, salvo que las mismas figuren en la Tarjeta de Inspección Técnica.

La bonificación, una vez declarada por la Administración Municipal, tendrá efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquél en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud y estará vigente hasta el quinto periodo impositivo posterior a aquél en que se haya concedido la bonificación.

4. Para el disfrute de estas bonificaciones, se exigirá, además de los requisitos anteriores, estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de la solicitud como el de cada devengo del Impuesto, así como que estos últimos estén domiciliados.
5. Gozarán de una bonificación del 1 por 100 del importe de la cuota los contribuyentes que domicilien el pago de los recibos de este impuesto en la forma y plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrataará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrataeo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el primer momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTION TRIBUTARIA DEL IMPUESTO

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9. Autoliquidación

En los casos de primera adquisición de vehículos el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se suministrará a los sujetos pasivos o sus representantes, por las Oficinas Municipales el tríptico correspondiente a efectos de proceder al ingreso de la cuota tributaria en las entidades financieras colaboradoras en la recaudación de este tributo.

Artículo 10.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago voluntario de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del periodo que se establezca en el calendario fiscal.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El importe anual de la deuda tributaria de devengo periódico se girará mediante un solo recibo que deberán abonarse dentro del plazo que se determine en el calendario fiscal aprobado al efecto, y que se comunicarán mediante la

publicación del correspondiente anuncio de cobranza en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

3. *El padrón o matrícula del impuesto, así como su correspondiente lista cobratoria, se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.*

Artículo 11

1. *Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago de la cuota del impuesto correspondiente.*
2. *Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la transferencia de un vehículo deberán acreditar previamente el pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio anterior al de la solicitud.*

No obstante, lo anterior, persiste la obligación del transmitente al pago de la cuota del impuesto correspondiente al ejercicio de la transferencia, siendo exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto devengadas, liquidadas, pre- sentadas al cobro y no prescritas.

3. *Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.*

Artículo 12

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios y cartas de pago.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

En Maracena en la fecha referenciada al margen

Firmado por Carlos Porcel Aivar



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MONTILLANA

Administración

Aprobación Definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas

Aprobación Definitiva Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Actividades Económicas

No habiéndose presentado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 203, de 18 de Octubre de 2024, contra el acuerdo adoptado por el Pleno en su sesión de 10 de Octubre de 2024, de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Actividades Económicas, queda elevado a la categoría de definitivo y se procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del TRLHL, a la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal aprobada, cuyo tenor literal es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Disposiciones generales.

1. El impuesto de actividades económicas es un tributo directo de carácter real, establecido con carácter obligatorio en los artículos 78 a 91, ambos incluidos, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y regulado en la presente Ordenanza.
2. Es igualmente de aplicación lo que se establece en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto, el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.
3. En todo caso, se estará a lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas a efectos de desarrollar la normativa señalada.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituido por el ejercicio dentro del mismo término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen o no en un local determinado y tanto si se encuentran o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a efectos de este impuesto, actividades empresariales, las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de estos medios o recursos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas en el hecho imponible es definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. No sujeción.

No constituye hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como la venta de bienes de uso particular y privado del/la vendedor/a, siempre que hayan sido utilizados durante un período de tiempo igual.
- b. La venta de los productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

- c. La exposición de artículos con finalidad exclusiva de decoración o de adornar el establecimiento. Sin embargo, está sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.
- d. La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.
- e. En general las establecidas en el art. 81 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que ejerzan en este término municipal, cualquier de las actividades constitutivas del hecho imponible.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del impuesto municipal, provincial o nacional el coeficiente de ponderación establecido en el apartado 2 de este artículo y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el apartado 3 de este artículo.

2. Sobre las cuotas determinadas en las tarifas del impuesto se aplicará en todo caso un coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

| Importe neto de la cifra de negocios | Coeficiente |
|--|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | € 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | € 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | € 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | € 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | € 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |

El importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo sujeto y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 6, apartado 1 letra c) de esta Ordenanza.

3. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 5 de esta Ordenanza Fiscal, se aplicará el coeficiente de situación la escala de índices señalada en el apartado siguiente que pondera la situación física del establecimiento según la categoría de la calle en que radica dentro del término municipal y para todas las vías del recorrido.

Los Índices a aplicar serán los siguientes, de acuerdo con el callejero establecido en el Anexo I
ÍNDICES DE SITUACIÓN

| CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS | | |
|---------------------------------------|----------------|----------------|
| | 1 ^a | 2 ^a |
| Coeficiente de Situación | 3,8 | 1 |

Aquellas vías no recogidas en el Anexo I, se entenderán de 1^a categoría.

Artículo 6. Exenciones

1. Están exentos del impuesto:

- a. El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los organismos autónomos del Estado, de las entidades locales y las entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas.
- b. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, a partir de 2003 y durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en el que se desarrolle la actividad.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta actividad se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros, en los siguientes supuestos:

- En los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - En los casos en que el alta responde a una transformación de la forma jurídica de la titularidad.
 - En los casos en los que el alta responde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.
 - Cuando el alta ha estado precedida de una baja en la misma actividad y sujeto pasivo, en un período inferior a un año.
- c. Los siguientes sujetos pasivos.
- Las personas físicas, sean o no residentes en territorio español.
 - Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, sociedades civiles y entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de no residentes, que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.2 II del Código de Comercio.

2º. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades o de las personas contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, el del período impositivo, cuyo plazo para la presentación de declaraciones de dichos tributos hubiera finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de sociedades civiles y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3º. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será necesario tener en cuenta el conjunto de las actividades económicas por él ejercidas.

4º. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades para concurrir alguna de las circunstancias contempladas en el apartado 1 del artículo 42 del Código de Comercio como determinantes de la existencia de control, con independencia de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Se entiende que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

5º. En el supuesto de los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes, el importe neto de la cifra de negocios será el imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d. Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

e. Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos los grados siempre que estén financiados íntegramente con dinero del Estado, de la Generalidad o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos los grados los cuales, careciendo de ánimo de lucro, se encuentren en régimen de concurso educativo, incluso en el caso de que faciliten a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les presten servicios de media pensión o internado, aunque vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a la mencionada enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f. Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad física, psíquica y sensorial, sin ánimo de lucro, por las actividades que lleven a cabo de tipo pedagógico, científico, asistencial y de empleo para la enseñanza, la educación, rehabilitación y tutela de personas con discapacidad, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a la mencionada enseñanza, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento del establecimiento.

g. La Cruz Roja Española.

h. Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención de acuerdo con tratados o convenios internacionales.

i. Las entidades sin ánimo de lucro en los términos previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las citadas entidades, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

Respecto a las entidades que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se entenderá hecha esta comunicación, de conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la citada Ley, por la presentación ante la Administración Tributaria del Estado de la declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios/as, profesionales y retenedores en los que se contenga la opción, produciendo efectos a partir del período impositivo que coincida con el año en que se presenta la declaración censal de alta o modificación y el siguiente en caso de baja.

2. Las exenciones previstas en las letras e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y, por tanto, sólo se otorgarán, en su caso, a solicitud del sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Disfrutarán de una bonificación del 95% de la cuota las cooperativas, así como sus uniones, federaciones y confederaciones en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas. Deberán acreditar su inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la finalización del segundo período impositivo de su desarrollo.

3. De acuerdo con lo que prevé el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán gozar de una reducción en la cuota del presente impuesto los sujetos pasivos titulares de locales afectados por obras en la vía pública del casco urbano, donde se ejerzan actividades clasificadas en la división 6^a de la sección primera de las Tarifas del impuesto. Esta reducción, establecida en relación con la duración de las obras mencionadas, se reconocerá según los siguientes porcentajes y condiciones:

Sujetos beneficiados: los y las titulares de locales donde se ejerzan actividades económicas que tributen por cuota municipal que resulten afectados por obras en la vía pública de duración superior a tres meses.

Porcentaje de reducción:

- Obras con duración de 3 a 6 meses: 20%.
- Obras con duración de 6 a 9 meses: 30%.
- Obras con duración de 9 a 12 meses: 40%.

La reducción en la cuota se practicará dentro de la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras de que se trate, siendo iniciado el procedimiento a petición del interesado.

4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se desarrollan actividades clasificadas en la división 6^a de la sección 1^a de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que por causa de estas obras los locales estén cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, en su caso, una vez concedida, el sujeto pasivo deberá solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

5. No se aplicarán otras reducciones de la cuota, que las reguladas en este apartado y las previstas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 8. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo cuando se trate de declaraciones de alta de sujetos pasivos que no deban estar exentos. En este caso, el periodo impositivo comenzará en la fecha de inicio del ejercicio de la actividad y acabará con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando, en los casos de alta de sujetos pasivos no exentos el día de comienzo del ejercicio de la actividad no coincida con el año natural. En este caso, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que carezcan para finalizar el año natural, incluyendo los de comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de las actividades clasificadas en los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965.2 y 965.5 de la Sección 1^a de las Tarifas del Impuesto, se devengarán el 1 de enero de cada año la parte de la cuota correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese de actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

4. Igualmente, en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas se prorratearán por trimestres naturales, excluyendo aquél en el que se haya producido dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán pedir la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres en los que no se haya ejercido la actividad.

Artículo 9. Matrícula

1. El impuesto se gestionará a partir de la matrícula que se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del impuesto, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

La formación de la matrícula del impuesto es competencia de la Administración tributaria del Estado. Asimismo, la calificación de las actividades económicas y la fijación de las cuotas correspondientes será practicada por la Administración del Estado.

Contra los actos de inclusión, exclusión o variación de calificación de actividades económicas y fijación de cuotas, se podrá interponer recurso potestativo de reposición.

2. Los sujetos pasivos, no exentos del impuesto, que inicien su actividad, tendrán que presentar las declaraciones de alta en el plazo de un mes desde el inicio de actividad.

3. Los sujetos pasivos que dejen de cumplir las condiciones exigidas para la aplicación de las exenciones previstas estarán obligados a presentar la correspondiente declaración censal de alta, donde manifiesten todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula, durante el mes de diciembre inmediatamente anterior al año en que estos sujetos pasivos resulten obligados a contribuir por el impuesto.

4. Los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de la cifra de negocios en los términos establecidos en la Orden del Ministro de Hacienda 85/2003, de 23 de enero.

5. Los sujetos pasivos incluidos en la matrícula del impuesto están obligados a presentar una declaración de baja cuando cesen en el ejercicio de una actividad, o de variación, en la que deben comunicar las alteraciones de orden

físico, económico o jurídico por separado para cada actividad, en el plazo de un mes desde la fecha en que se produjo el cese de la actividad o variación.

Las oscilaciones en más o menos no superiores al 20% de los elementos tributarios no alterarán el importe de las cuotas por las que se tributaba. Cuando las oscilaciones de referencia sean superiores a los porcentajes indicados tendrán la consideración de variaciones.

6. Las declaraciones de variación o baja, referentes a un período impositivo, tendrán efectos en la matrícula del período impositivo siguiente.

7. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán actos administrativos y significarán la modificación del citado censo. Para cualquier modificación en la matrícula en lo referente a los datos que figuren en los censos, será requisito indispensable e inexcusable la alteración previa de estas últimas en el mismo sentido.

8. En todo lo no previsto en este artículo, será de aplicación el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, en relación con las obligaciones de los sujetos pasivos de presentar declaraciones de alta, de baja y de variación.

9. La gestión de las cuotas municipales del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 10. Gestión municipal.

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vías de gestión tributaria de este impuesto, serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Comprenden las siguientes funciones: concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones para la determinación de las respectivas deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes para la devolución de ingresos indebidos y resolución del recurso de alzada, previsto en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se interponga contra los citados actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. De la misma forma la Inspección de Hacienda Municipal tendrá competencia para realizar las acciones de gestión tributaria propias establecidas en el art. 123 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 11. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el BOP y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

3. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo de los recargos e intereses de demora recogidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 12. Revisión.

1. Los actos de gestión censal serán revisables conforme al procedimiento indicado al efecto por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los actos de gestión tributaria de las cuotas municipales serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad Local, se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza Fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

ANEXO I

1.- De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 y concordantes de la reiterada Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece la siguiente escala de índices, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

| Categoría de calles | Indice |
|---------------------|--------|
| 1 ^a | 3.8 |
| 2 ^a | 1 |

CALLEJERO

CATEGORÍA FISCAL VIA 1^a

Relación de vías públicas con índice de situación 3.8:

- CL IGLESIA
- CR MONTILLANA
- CL REAL
- PZ EL ALAMO

CATEGORÍA FISCAL VIA 2^a

Relación de vías públicas con índice de situación 1:

- RESTO DE VÍAS NO RELACIONADAS EN LA CATEGORÍA FISCAL VIA 1^a.

Contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrá interponerse el siguiente recurso de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- Recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio (art. 46 de la Ley 29/1998).

En Montillana, a 17 de diciembre de 2024

Firmado por: LA ALCALDESA: MARÍA JOSE AGUILAR ARRIAZA.



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MORALEDA ZAFAYONA

Administración

Aprobación definitiva del expediente de modificación presupuestaria, transferencia de crédito. 54/2024.26.

Acuerdo del Pleno de fecha 21 de noviembre de 2024, del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, por el que se aprueba inicialmente la modificación del Presupuesto Municipal para el ejercicio 2024, en su modalidad de transferencia de crédito

Habiéndose aprobado inicialmente, en sesión plenaria de fecha 30/09/2024, expediente 54/2024.26. Transferencias de crédito entre partidas de distintas áreas de gasto publicado en el BOP el 25 de noviembre de 2024 y no habiéndose presentado alegaciones durante la exposición pública, se considera definitivamente aprobada la modificación del presupuesto municipal del ejercicio 2024, financiado mediante baja en otras partidas de gastos, lo que se publica a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

| PARTIDA | DENOMINACIÓN | AUMENTO | DISMINUCIÓN |
|-------------|---|------------------|------------------|
| 920 22699 | OTROS GASTOS DIVERSOS | 52.080,37 | |
| 312 61920 | P.O CONSULTORIO MEDICO | 32.069,85 | |
| 15101 22730 | ESTUDIOS Y TRABAJOS TECNICOS URBANISMO PGOU | | 84.150,22 |
| | TOTAL | 84.150,22 | 84.150,22 |

Contra la aprobación definitiva de la Modificación Presupuestaria podrá interponerse directamente recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 en relación con los artículos 177 y 179 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 171.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Moraleda de Zafayona, a 19 de diciembre de 2024. Firmado por: La alcaldesa. Virginia Panegas Ruiz.



NÚMERO 2024061064

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE MORALEDAD ZAFAYONA

Administración

Aprobación inicial del expediente de presupuesto municipal para el ejercicio 2025. Expediente 895/2024

Acuerdo del Pleno de fecha 19 de diciembre de 2024, del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, por el que se aprueba inicialmente el expediente del presupuesto municipal para el ejercicio 2025.

Aprobado inicialmente en sesión [ordinaria] de Pleno de esta Entidad, de fecha 19 de diciembre de 2024, el Presupuesto General, Bases de Ejecución, y la plantilla y anexo de personal funcionario, laboral y eventual para el ejercicio económico 2025, con arreglo a lo previsto en el artículo 169 del Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público el expediente y la documentación preceptiva por plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, a los efectos de reclamaciones y alegaciones.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta Entidad [<http://moraledadezafayona.sedelectronica.es>].

De conformidad con el acuerdo adoptado el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, si durante el citado plazo no presenten reclamaciones.

En Moraleda de Zafayona, a 20 de diciembre de 2024. Firmado por: La alcaldesa. Virginia Panegas Ruiz



Administración Local

NÚMERO 2024061171

AYUNTAMIENTO DE MOTRIL

Administración

Bases selección 1 plaza de bombero-conductor OEP 2022 y 2 plazas de bombero OEP 2024

Bases selección 1 plaza de bombero-conductor OEP 2022 y 2 plazas de bombero OEP 2024

La alcaldesa de Motril, hace saber que mediante resolución de 18/12/2024, se aprobaron las siguientes bases:

BASES QUE REGIRÍAN LA CONVOCATORIA PARA LA PROVISION EN PROPIEDAD MEDIANTE EL SISTEMA DE OPOSICIÓN LIBRE DE 1 PLAZA DE BOMBERO/A-CONDUCTOR/A VACANTE (F3742), CORRESPONDIENTE A LA OEP 2022 Y DOS PLAZAS DE BOMBERO/A VACANTES (F2306-F2313), CORRESPONDIENTES A LA OEP 2024, PLANTILLA DE FUNCIONARIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOTRIL.

PRIMERA. OBJETO.

El objeto de la presente convocatoria es la provisión en propiedad, mediante el sistema de oposición libre de 1 plaza de Bombero/a-Conductor/a, vacante en la plantilla de funcionarios/as de este Excmo. Ayuntamiento, número de vacante (F3742) correspondientes a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2022 y 2 plazas de Bombero/a vacantes número (F2306-F2313), correspondientes a la Oferta de Empleo Público del ejercicio 2024, encuadradas en la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Servicios Extinción de Incendios, Escala Básica, Grupo clasificación profesional C, Subgrupo C 1.

SEGUNDA. LEGISLACION.

A las presentes pruebas selectivas les será de aplicación, el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público, TREBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre; la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora las Bases de Régimen Local; La Ley 2/2002, de 11 de noviembre de Gestión de Emergencias de Andalucía; Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por RD 364/1995, de 10 de marzo; el RD 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las Reglas Básicas y Programas Mínimos del Procedimiento de Selección de los funcionarios de la Administración Local; el Acuerdo Convenio de los empleados del Ayuntamiento de Motril y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás disposiciones legales que resulten de aplicación.

TERCERA. PUBLICIDAD.

Atendiendo al principio rector de publicidad de las convocatorias, así como al principio de transparencia, las presentes Bases Generales se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y reseña de las mismas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Asimismo, se publicarán en la página web del Ayuntamiento de Motril, www.motril.es y en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo, a efectos informativos. Publicándose anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial del Estado, abriendo plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente de su publicación.

CUARTA. REQUISITOS GENERALES DE LOS ASPIRANTES.

1º - Para ser admitido/a a estas pruebas selectivas, los/as aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

→ Tener la nacionalidad española o cumplir los requisitos establecidos en el art. 57 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público."

→ Tener cumplidos 21 años y no exceder, en su caso, de la edad máxima de jubilación forzosa, salvo que una ley disponga otra edad máxima.

→ Estar en posesión del título de Bachiller o Técnico, o equivalente, o en condiciones de obtenerlo en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. Se entiende que se está en condiciones de obtener el título académico cuando se han abonado los derechos por su expedición, de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del empleado Público. En caso de titulación obtenida en el extranjero deberá acreditarse su homologación.

→ Estar en posesión del permiso de conducir de la clase C vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

→ Compromiso de conducir vehículos oficiales del Servicio de Extinción de Incendios y Protección Civil en concordancia con el permiso de conducir exigido en el apartado anterior.

→ No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario, o para ejercer funciones similares a las que desempeñaban en el caso del personal laboral, en el que hubiese sido separado o inhabilitado. En el caso de ser nacional de otro Estado, no hallarse inhabilitado o en situación equivalente ni haber sido sometido a sanción disciplinaria o equivalente que impida, en su Estado, en los mismos términos el acceso al empleo público.

→ Abonar el importe de la Tasa por Acceso al Empleo Público, Tarifa general: 83,88 euros, importe con reconocimiento médico, Grupo C, Subgrupo C-1, dentro del plazo de presentación de solicitudes.

La falta de pago dentro del plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión definitiva del/la aspirante.

Tarifa Desempleados: Se les aplicarán las siguientes correcciones de la cuota:

- Del 100 por cien a los sujetos pasivos que, en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el correspondiente Boletín Oficial, figuren como demandantes de empleo con una antigüedad mínima de seis meses.

- Del 50 por cien a los sujetos pasivos que, en la fecha de la publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el correspondiente Boletín Oficial, figuren como demandantes de empleo con una antigüedad inferior a seis meses. Para la aplicación de la corrección deberá acreditar las circunstancias descritas en el párrafo anterior, mediante la presentación de Certificado de desempleo emitido por el Instituto nacional de Empleo o, en su caso, por el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

La carta de pago para el abono de la tasa puede obtenerse accediendo a la dirección <https://sede.motril.es>, en la sección «Trámites tributarios», opción: «Liquidaciones» y «Crear nueva liquidación», seleccionando la liquidación denominada «Tasa por Acceso al Empleo Público».

El abono de la tasa deberá realizarse dentro del plazo establecido, en las formas expuestas en la propia carta de pago. La falta de pago dentro del plazo de presentación de solicitudes determinará la exclusión definitiva del/la aspirante.

→ El conocimiento adecuado del castellano para los nacionales de otros estados.

→ No padecer enfermedad o defecto físico alguno que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

→ Su aceptación expresa para someterse a las pruebas médicas que sean necesarias para acreditar la capacidad funcional para el desempeño de las tareas y funciones del puesto.

→ Certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2º - Los requisitos previstos en el apartado anterior estarán referidos a la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes que será de 20 días hábiles contados a partir del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.

3º - Los requisitos exigidos deberán mantenerse con posterioridad hasta la toma de posesión.

4º - La acreditación documental de estos requisitos tendrá lugar en el momento de presentación de las solicitudes, junto con la solicitud de acceso al empleo público.

QUINTA. SOLICITUDES.

1. Presentación a través de la sede electrónica. En el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOE de la convocatoria, quienes deseen tomar parte en estas pruebas selectivas cursarán la SOLICITUD DE ACCESO EMPLEO PUBLICO, junto con el resto de documentación requerida en la base 4º, para participar en este proceso selectivo a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Motril <https://sede.motril.es>.
2. Igualmente, las solicitudes se podrán presentar en el Registro General del Ayuntamiento o conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. El plazo de presentación de solicitudes y del pago de la Tasa por Acceso al Empleo Público es de veinte días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio de la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado.
4. Información en protección de datos. – solicitud de acceso a empleo público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos personales facilitados serán tratados por el AYUNTAMIENTO DE MOTRIL, en calidad de responsable de los mismos con la finalidad de gestionar la solicitud de acceso a empleo público.

La base jurídica de legitimación para el tratamiento de los datos personales radica en el ejercicio de los poderes públicos o competencias conferidos o, en su caso, la necesidad de cumplimiento de una misión realizada en interés público.

Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad o, en su caso, con fines de archivo de interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y de documentación.

Los datos de carácter personal facilitados no serán cedidos o comunicados a terceros, ni se realizarán trasferencias internacionales de datos a terceros países u organizaciones.

En todo caso, los interesados podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y demás reconocidos en la ley, remitiendo su solicitud por escrito a la dirección de correo electrónico dpd@motril.es o mediante envío postal a la dirección PLAZA DE ESPAÑA 1 (8600 MOTRIL) GRANADA. En caso de solicitudes de derechos, el responsable del tratamiento llevará a cabo las averiguaciones oportunas y necesarias para cotejar y asegurar su identidad.

Sin perjuicio de lo anterior, puede acreditar su identidad a través de unos de los siguientes métodos:

- (1). Aportar copia de un documento acreditativo de su identidad (DNI, NIE, Pasaporte).
- (2). Firmar electrónicamente el documento con un certificado digital válido.

En caso de que sienta vulnerados sus derechos en lo concerniente al uso de sus datos personales, puede presentar una reclamación ante la Autoridad de Control en materia de Protección de Datos competente (Agencia Española de Protección de Datos), a través de su sitio web: www.agpd.es.

Puede solicitar más información sobre el tratamiento de sus datos personales, al correo electrónico arriba mencionado.

SEXTA. ADMISIÓN-EXCLUSIÓN DE ASPIRANTES.

1. Expirado el plazo de presentación de solicitudes la autoridad convocante dictará en el plazo máximo de un mes, resolución aprobando la lista provisional de admitidos/as y excluidos/as, en la que constará nombre y apellidos del/la aspirante, número de D.N.I. sesgado y causa de exclusión para estos últimos. Tal resolución será publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo y en la página web de la Ayuntamiento de Motril (www.motril.es).

Asimismo, la resolución a que se refiere el párrafo precedente establecerá un plazo de diez días hábiles para subsanar, si fuera posible, el defecto que haya motivado la exclusión u omisión. Quienes no subsanen los defectos dentro del plazo señalado, justificando el derecho a su admisión, serán definitivamente excluidos/as del proceso selectivo.

Los errores materiales, de hecho o aritméticos que no conlleven la exclusión del proceso selectivo podrán subsanarse en cualquier momento.

Una vez finalizado el referido plazo de diez días y resueltas, en su caso, las correspondientes reclamaciones, la autoridad convocante dictará resolución aprobando la lista definitiva de admitidos/as excluidos/as, indicándose en dicha resolución lugar, día y hora de celebración del primer ejercicio de la fase de oposición, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

2. En el supuesto de que, por circunstancias excepcionales, se hubiese de modificar el lugar, fecha y hora de celebración del primer ejercicio, deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada o en periódico de gran difusión en el ámbito provincial.

SÉPTIMA. PROCEDIMIENTO SELECTIVO.

La selección de los aspirantes se efectuará por el sistema de oposición libre:

Oposición. Consistirá en la celebración sucesiva de **CUATRO PRUEBAS**:

- Primera de Conocimientos: teórico y práctico,
- Segunda: aptitud física
- Tercera: examen médico
- Cuarta: usos materiales.

PRIMERA PRUEBA OPOSICIÓN DE CONOCIMIENTOS TEÓRICO

De carácter obligatorio y eliminatorio, igual para todos los/as aspirantes, consistirá en contestar por escrito, un cuestionario de 100 preguntas tipo test, con cuatro respuestas alternativas, en un tiempo de 100 minutos, de las cuales tendrá que contestar una de ellas.

Será elaborado por el Tribunal inmediatamente antes de su realización, en relación con los temas contenidos en el Anexo I de esta convocatoria, debiendo consignarse al menos dos preguntas por cada uno de los temas.

El ejercicio que se proponga tendrá cinco preguntas más de reserva, claramente identificadas como tales, las cuales sustituirán por su orden a las preguntas que en su caso pudieran ser objeto de anulación. Dichas preguntas de reserva sólo serán valoradas en el caso de que sustituya alguna otra que haya sido objeto de anulación. Estas 5 preguntas de reserva habrán de ser contestadas dentro del tiempo de los 100 minutos.

El criterio de corrección será el siguiente:

Por cada dos preguntas incorrectas se invalidará una correcta. Una vez realizada esta operación, se dividirá la puntuación máxima a otorgar, es decir 10,00 puntos, entre el número de preguntas del cuestionario, en este caso 100, multiplicándose el cociente obtenido por el número de preguntas correctas después de realizada la operación inicial, siendo 5,00 puntos el mínimo necesario para considerar superado el primer ejercicio.

La calificación provisional de este primer ejercicio firmada por el/la Secretario/a del Órgano de selección se publicará en el tablón de anuncios electrónico, apartado publicaciones oficiales, Empleo público, Oferta pública de empleo y en la página web del Ayuntamiento de Motril, disponiendo las personas interesadas en un plazo de 5 días hábiles desde el siguiente al de su publicación, para reclamaciones, para lo cual se publicará el cuestionario tipo test así como la plantilla de soluciones.

SEGUNDA PRUEBA OPOSICIÓN DE CONOCIMIENTOS: PRÁCTICO

De carácter obligatorio y eliminatorio:

Consistirá en la realización de un ejercicio escrito de carácter práctico que planteará el Tribunal inmediatamente antes de comenzar el ejercicio y, relativo a las tareas propias de estos puestos de trabajo y de acuerdo con los temas del Anexo I. El tiempo máximo de realización de este ejercicio será determinado por el Tribunal y será calificado de 0 a 10 puntos, siendo preciso para superarlo obtener, al menos, 5 puntos.

La puntuación final de la primera prueba conocimientos, será la media aritmética de las puntuaciones de los ejercicios teórico y práctico.

SEGUNDA PRUEBA. Aptitud física.

Esta prueba es de carácter obligatorio y eliminatorio.

Previo al comienzo de las pruebas de que consta esta fase los/as aspirantes deberán entregar al Tribunal Calificador Certificado Médico en el que se haga constar que el/la aspirante reúne las condiciones físicas precisas para realizar las pruebas deportivas descritas en el Anexo II de esta convocatoria. Dicho certificado médico solo será válido si no han transcurrido tres meses desde su expedición.

Los/as aspirantes que no aporten el referido certificado en tiempo y forma se declararán excluidos/as de la oposición. La certificación citada, no excluye las comprobaciones posteriores realizadas en el examen médico a que hace referencia el tercer ejercicio de esta convocatoria.

Si alguna de las aspirantes en la fecha de celebración de las pruebas físicas se encontrara en estado de embarazo, parto o puerperio, debidamente acreditado, realizará el resto de las pruebas, quedando la calificación, en caso de que superase las demás, condicionada a la superación de las pruebas de aptitud física, en la fecha en que el Tribunal determine al efecto, una vez desaparecidas las causas que motivaron el aplazamiento. Dicho aplazamiento no podrá superar los seis meses de duración, desde el comienzo de las pruebas selectivas, salvo que se acredite con certificación médica que persisten las causas, en cuyo caso se podrá aplazar otros seis meses.

Respecto a la indumentaria precisa para realizar las pruebas, los/as aspirantes vendrá equipados con vestuario deportivo adecuado: camiseta, pantalón corto o largo y zapatillas deportivas. En ningún caso se permitirán la utilización de zapatillas deportivas de clavos de longitud superior a 9 milímetros. Para la prueba de natación la indumentaria única y obligatoria será: gorro de natación y bañador de tipo competición. Está permitido gafas de natación.

El orden de las pruebas será el establecido en el Anexo II, pudiendo ser alterado, a juicio del Tribunal Calificador, por razones motivadas.

En las pruebas puntuables, es necesario como mínimo obtener la calificación de 5 para pasar a la siguiente prueba. Con puntuación inferior será calificado/a de no Apto/a y, por consiguiente, eliminado/a de la oposición. La consecución de marcas intermedias a las relacionadas en el cuadro del Anexo II implicarán la puntuación inmediatamente anterior.

Una vez superadas todas y cada una de las pruebas físicas, la calificación final de ésta se obtendrá de la media aritmética de las pruebas puntuables.

TERCERA PRUEBA OPOSICIÓN. Examen Médico.

Consistirá en el reconocimiento médico, al cual se habrán de someter los/as aspirantes con carácter obligatorio y eliminatorio, conforme al cuadro de exclusiones médicas que figura en el ANEXO III.

Se calificará de "apto/a" o "no apto/a".

CUARTA PRUEBA OPOSICIÓN. Usos materiales.

Constará de dos partes:

A) Manejo de vehículos. Consistirá en una prueba de conducción sobre autobomba del servicio o vehículo que se determine, en el circuito o población, condiciones y tiempo que establezca el Tribunal. Esta prueba es de carácter obligatorio.

B) Manejo de herramientas y materiales. El Tribunal determinará (un mínimo de 1 y un máximo de 5) las pruebas prácticas pertinentes para la evaluación profesional de los/as aspirantes en el conocimiento de herramientas y materiales del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Motril y de aquéllos que, sin ser específicos o de especialización en el Servicio, sí son necesarios y complementarios a las actuaciones en materia de extinción de incendios y salvamentos (conocimientos básicos en construcción, fontanería y electricidad, así como oxicorte, corte con radial, corte con motosierra, amasar yeso y colocar testigos, apuntalar, uso de tráctel, uso de cabrestante etc.).

Se calificará de 0 a 10 puntos, debiendo obtener, tras la media aritmética de los dos ejercicios, un mínimo de 5 puntos para superarlo. La puntuación obtenida será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada uno/a de los/as miembros del Tribunal Calificador, a tal efecto, se eliminarán aquellas que difieran entre sí 2 o más puntos, de tal manera que la nota será la media de las restantes puntuaciones concedidas por el resto del Tribunal.

PUNTUACIÓN DE LA FASE OPOSICIÓN

La puntuación final de la oposición será la suma de las calificaciones de la primera, segunda y cuarta prueba.

OCTAVA. ÓRGANOS DE SELECCIÓN.

De conformidad con el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre, el artículo 11 del Real Decreto 364/1995 de 10 de marzo y, en el artículo 4.e) del R.D. 896/1991, de 7 de junio, los miembros del Órgano de Selección deberán de poseer un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en la plaza convocada, y estará integrado por: Presidente titular y Suplente, Cuatro Vocales, Titulares y Suplentes y un/a Secretario/a, Titular y Suplente, debiendo ajustarse su composición a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros y se tenderá, asimismo, a la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 60.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre.

El nivel de titulación de los Vocales y del Presidente, irá referido al exigido para su ingreso en la Administración Pública y no a aquellas titulaciones marginales adquiridas diferentes a las exigidas para el acceso a la función pública.

El Tribunal, podrá disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas para todas o algunas de las pruebas, asesorando al órgano de selección exclusivamente en el ejercicio de su especialidad técnica, actuando con voz y sin voto.

Para la válida constitución del órgano se requerirá la presencia del Presidente/a y el/la Secretario/a, o en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus vocales o suplentes indistintamente. Le corresponderá dilucidar las cuestiones planteadas durante el desarrollo del proceso selectivo, velar por el buen desarrollo del mismo, calificar las pruebas establecidas y aplicar el baremo correspondiente establecido por dicho órgano colegiado previo al inicio de las mismas, teniendo además competencia y plena autoridad para resolver cuantas incidencias se presenten en el proceso selectivo y no se hallen previstas en las bases.

En caso de no hallarse presente el/la Presidente/a del Tribunal o suplente, asumirá sus funciones el Vocal de mayor edad. El de menor edad sustituirá al Secretario/a en caso de ausencia de éste o su suplente.

El/la Secretario/a del Tribunal Calificador actuará con voz y sin voto, salvo en el supuesto en que el Tribunal, por ausencia de alguno de sus miembros, esté compuesto por número par, y reúna el requisito de la titulación exigida para la respectiva convocatoria.

Los miembros del Tribunal son personalmente responsables del estricto cumplimiento de las bases de la convocatoria para la valoración de las distintas fases del proceso selectivo y para la publicación de sus resultados.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurren alguna de dichas circunstancias o cuando hubieran realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a la función pública en los cinco años anteriores a esta convocatoria.

A estos efectos el/la Presidente/a del Tribunal exigirá a los miembros del mismo, declaración expresa de no hallarse incursos en las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las resoluciones de los tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso pueda proceder a su revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 y siguiente de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todos los miembros del Tribunal Calificador tendrán derecho a la percepción de "asistencias y dietas" en la forma y cuantía que señala el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. A estos efectos los componentes del Tribunal se clasificarán según el grupo de titulación que le corresponda a la categoría objeto de convocatoria .

El Tribunal Calificador estará integrado por:

PRESIDENTE

Titular: D. Emilio López Fernández, jefe SPEIS de Motril.

Suplente: D. Francisco Javier Infante Castro, jefe Parque de Bomberos de Iznalloz.

VOCALES:

Titular: D. Baldomero Álvarez Samaniego, Coordinador Técnico del Consorcio Bomberos Granada.

Suplente: D. José David Sánchez Rodríguez, jefe Parque de Bomberos Alhama de Granada.

Titular: D. Miguel Pérez García, jefe Parque de Bomberos de Guadix.

Suplente: D. Javier Fornieles García, jefe de dotación, Parque de Bomberos de Guadix.

Titular: Dª Ana Isabel Herrero Torrecillas, jefa servicio Participación Ciudadana.

Suplente: Dª María del Mar Castro Marín, arquitecta.

Titular: Dª Sofia Rivas Ortega, jefa Servicio de Turismo.

Suplente: Dª Antonia Gutiérrez Martín, jefe de sección de Presupuestos y contabilidad.

SECRETARÍA:

Titular: Dª Antonia Villa Blanco, jefa negociado selección de Personal.

Suplente: Dª María Jesús Gutiérrez Rubiño, auxiliar administrativo

NOVENA. COMIENZO Y DESARROLLO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS

Comienzo.

La fecha, hora y lugar de celebración del primer ejercicio se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Granada, al mismo tiempo que se publique la lista definitiva de admitidos/as y excluidos/as. Igualmente, de publicará en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo y en la web municipal.

Todos los actos de desarrollo del proceso selectivo se pondrán en conocimiento de los/las aspirantes por medio de anuncios que serán publicados en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo, del Ayuntamiento de Motril y en la página web (www.motril.es).

En cualquier caso, la duración máxima del proceso de realización de las pruebas no excederá de seis meses contados desde la fecha de realización de la primera prueba hasta la publicación por el Tribunal de la relación de aspirantes aprobados en la fase de oposición. Entre la publicación de la relación de personas aprobadas en una prueba y el comienzo de la siguiente deberán transcurrir un plazo mínimo de setenta y dos horas y máximo de cuarenta y cinco días hábiles.

Llamamiento.

Los/as aspirantes que participen en el proceso serán convocados/as para cada prueba en llamamiento único, salvo cuando el número de aspirantes, la naturaleza de la prueba o cualquier otra circunstancia requiera de dos o más llamamientos, debiendo realizar la prueba en el lugar, día y hora que se les asigne; quedarán decaídos de su derecho quienes no comparezcan a realizarla salvo en los casos de fuerza mayor u otros excepcionales que, impidiendo la realización de la prueba en la fecha prevista, no afecten al normal desarrollo del proceso selectivo, para los que el Tribunal calificador podrá acordar la realización de una convocatoria extraordinaria.

En todo caso, no será posible la realización de una prueba extraordinaria si desde el momento en que se realiza el llamamiento ordinario hasta el momento en que quien la solicite esté en condiciones de realizar la prueba hubieran transcurrido más de dos meses.

Si alguna de las participantes no pudiera completar el proceso selectivo a causa de embarazo, de riesgo o parto debidamente acreditados, su situación quedará condicionada a la finalización del mismo y a la superación de las fases que hubieran quedado aplazadas, no pudiendo demorarse éstas de manera que se menoscabe el derecho del resto de las personas participantes a una resolución del proceso ajustada a tiempos razonables, lo que deberá ser valorado por el Tribunal, y en todo caso la realización de las mismas tendrá lugar antes de la publicación de la lista de aspirantes que han superado el proceso selectivo.

Orden de actuación.

El orden de actuación de los aspirantes, será el establecido mediante Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publica el resultado del sorteo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado.

Acreditación de identidad.

El Tribunal podrá requerir en cualquier tiempo a los aspirantes para que acrediten su personalidad, mediante documento nacional de identidad o documento equivalente, en el caso de nacionales de otros Estados de la Unión Europea.

Conocimiento de falta de requisitos de los aspirantes.

Si en el transcurso del procedimiento selectivo llegara a conocimiento del Tribunal que alguno/a de los/as aspirantes carece de los requisitos necesarios para participar en la convocatoria, adoptará las medidas pertinentes.

Relaciones de personas aprobadas de los ejercicios de los procesos selectivos.

El Tribunal calificador publicará en la página Web municipal y en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo, la relación de quienes hayan superado las pruebas, con expresión de su nombre y apellidos, DNI y la puntuación obtenida. Estas relaciones se referirán exclusivamente a las calificaciones obtenidas en cada una de las pruebas, sin que en ningún caso pueda entenderse que quienes figuren en ellas han superado el proceso selectivo, para lo que será necesario figurar en la relación definitiva de personas aprobadas.

DECIMA. LISTA DE APROBADOS DEL PROCESO SELECTIVO Y PROPUESTA DEL TRIBUNAL

1. Terminada la calificación de los aspirantes, el Tribunal hará públicos en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo y en su página web la relación de aprobados por orden de puntuación, no pudiendo rebasar éstos el número de plazas convocadas.
2. Dicha relación será elevada al Sr./a Alcalde/sa con propuesta del/la candidato/a para el nombramiento de funcionario/a en prácticas, pasando a realizar el curso de ingreso que se describen en estas bases.

El Tribunal no podrá proponer, para su nombramiento en prácticas, un número de aspirantes superior al de las plazas convocadas, siendo nula de pleno derecho cualquier propuesta que contravenga este precepto.

3. En el plazo de veinte días naturales los/as aspirantes que proponga el Tribunal, deberán presentar en el Servicio de Personal, la documentación original acreditada de los requisitos exigidos en estas Bases.

Quienes dentro del plazo fijado y salvo casos de fuerza mayor, no presentaran la documentación o del examen de la misma se dedujera que carecen de alguno de los requisitos señalados en la base 4^a, no podrán ser nombrados funcionarios de carrera, quedando anuladas todas las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en su solicitud de participación en el proceso selectivo.

Ante la imposibilidad debidamente justificada de presentar los documentos exigidos en la base anterior, podrá acreditarse que se reúnen los requisitos exigidos en la convocatoria mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

4. Para poder ser nombrados/as funcionarios/as de carrera, los/as aspirantes deberán superar favorablemente el curso de ingreso al que habrán de someterse. Quienes no lo superen no podrán ser nombrados funcionarios/as de carrera.

5. PERIODO DE PRÁCTICAS: CURSO DE INGRESO

El inicio del periodo de las prácticas por los/as aspirantes estará supeditado a informe médico favorable expedido por el Servicio de Prevención o Servicio ajeno contratado al efecto, en el que se acredite la posesión de la capacidad funcional para el desempeño de las tareas de bombero-conductor o bombero, sin perjuicio de las actuaciones que puedan proceder en el caso de haber incurrido el aspirante en falsedad en los documentos e informes aportados para la valoración del tercer ejercicio.

Una vez obtenido el informe médico favorable referido y acreditados documentalmente los requisitos exigidos en estas bases, el/la Alcalde/sa nombrará funcionario en prácticas, para la realización del curso de ingreso, al/los aspirantes propuestos por el Tribunal, con los derechos y deberes inherentes al mismo. El aspirante quedará obligado a realizar el curso de ingreso, tendente a lograr la necesaria aptitud y los debidos conocimientos en las materias afines a las funciones propias de la plaza a desempeñar.

El curso tendrá una duración de 70 horas y será impartido por la Jefatura del SPEIS o entidad que designe el Excmo. Ayuntamiento de Motril, durante el mismo, el/la aspirante recibirá la instrucción teórico-práctica adecuada y suficiente para su inicio en la profesión de Bombero-Conductor y Bombero.

Para obtener el nombramiento de funcionario de carrera el/la aspirante deberá superar con aprovechamiento el periodo de prácticas.

Quienes no se incorporen, sin causa debidamente justificada, a la realización del curso de ingreso, se entenderá que renuncian a su nombramiento como funcionario en prácticas, quedando, por tanto, excluidos del proceso selectivo.

DECIMOPRIMERA. NOMBRAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN.

- 1.- Realizadas las valoraciones y, publicadas en la web municipal y en el tablón de anuncios electrónico, oferta pública de empleo para conocimiento general, el Órgano de Selección elevará a la autoridad convocante propuesta de nombramiento como funcionario/a de carrera, que tendrá carácter vinculante, a favor del/la aspirante que mayor puntuación haya obtenido en el proceso selectivo y superado el periodo de prácticas, no pudiendo proponer el

nombramiento de un número de aspirantes superior al número de plazas convocadas, siendo nula de pleno derecho cualquier propuesta que contravenga este precepto.

2.- No obstante, lo anterior, con el fin de asegurar la cobertura de las plazas cuando se produzcan renuncias o no puedan ser nombrados, por las causas legalmente previstas los aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento y toma de posesión, el Tribunal Calificador facilitará al órgano convocante relación complementaria de los aspirantes aprobados por orden de puntuación que sigan a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionarios de carrera.

DECIMOSEGUNDA. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

Concluido el proceso selectivo y presentada la documentación por los/as interesados/as, la Sra. Alcaldesa efectuará el nombramiento a favor de los/as candidatos/as propuestos/as como funcionarios/as de carrera. Los nombramientos deberán ser notificados a los/as interesados/as, quienes deberán tomar posesión dentro del plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del nombramiento, suponiendo la falta de este requisito la renuncia al empleo.

La adquisición de la condición de funcionario/a será según lo previsto en el art. 62 Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico de Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de Octubre.

En el acto de toma de posesión los/as funcionarios/as nombrados deberán de prestar juramento o promesa de no estar incursos/as en incompatibilidad conforme a lo dispuesto por la Ley 53/1984.

Los nombramientos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

DECIMOTERCERA. RECURSOS.

El Tribunal queda autorizado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas en todo lo no previsto en estas bases.

Contra la Resolución que apruebe las presentes bases, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Granada, de conformidad con lo que establecen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con Sede en Granada, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Granada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 29/1988, de 13 de julio.

DECLARACION JURADA

APELLIDOS Y NOMBRE. _____

DNI.: _____

Declaro bajo juramento, a efectos de participar en el proceso selectivo para la provisión en propiedad mediante el sistema de oposición libre 1 plaza de Bombero/a Conductor/avacantes en la plantilla de funcionarios/as del Excmo. Ayuntamiento de Motril:

- No haber sido condenado por delito doloso, ni separado de cualquier administración pública, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- Comprometerse a conducir los vehículos oficiales del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de Motril.
- Aceptación expresa para someterse a las pruebas médicas que sean necesarias para acreditar la capacidad funcional para el desempeño de las tareas y funciones del puesto.

Y para que así conste firmo la presente declaración.

Motril, a _____

Fdo.; D. _____

ANEXO I

Tema 1. La constitución Española de 1978. Principios generales, características y estructura.

Tema 2. Estatuto de Autonomía para Andalucía. Estructura y disposiciones generales.

Tema 3. Régimen Local Español: Principios constitucionales y regulación jurídica. Organización y competencias municipales y provinciales.

Tema 4. Derechos y deberes de los funcionarios al servicio de los Entes Locales. Responsabilidades.

Tema 5. Régimen disciplinario. Faltas. Sanciones disciplinarias. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. Procedimiento disciplinario.

Tema 6. El Presupuesto General de las Entidades locales. Estructura presupuestaria. Elaboración y aprobación: especial referencia a las Bases de ejecución del Presupuesto. La prórroga del Presupuesto.

Tema 7. Las Haciendas Locales: Impuestos, Tasas, Ordenanzas y Reglamentos de las Entidades locales. Clases de normas locales. Procedimiento de elaboración y aprobación.

Tema 8. Procedimiento Administrativo: fases del procedimiento administrativo. Estudio pormenorizado de cada una de ellas. El silencio administrativo.

Tema 9. Políticas de igualdad de Género en Andalucía. Normativa vigente.

Tema 10. Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Tema 11. Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales.

Tema 12. Ley de gestión de emergencias de Andalucía. Disposiciones generales. Prevención y extinción de incendios y salvamento.

Tema 13. Estructura organizativa y funcional para el Plan Territorial de emergencias de Andalucía.

Tema 14. Riesgo Sísmico: Tipos de Fallas, Rebote Elástico, Transmisión de la energía sísmica, Intensidad y Magnitud; Peligrosidad; Predicción, Vulnerabilidad, Riesgo y Mitigación.

Tema 15. Geografía y conocimiento del ámbito de trabajo del SPEIS Motril. Red de carreteras de la zona, Callejero de Motril, anejos y localidades de Singularidad. Orografía (Barrancos, Ríos, Ramblas, Etc.)

Tema 16. Teoría del fuego: Conceptos, combustible-comburente, puntos de ignición y de inflamación.

Tema 17. Teoría del fuego: Clasificación de los fuegos, Productos de la combustión

Tema 18. Hidráulica: Propiedades de los fluidos, Hidrostática, Hidrodinámica, Bombas centrífugas, Instalación hidráulica.

Tema 19. Incendios de interior. Ventilación de incendios: Caracterización (Desarrollo de incendios de interior, influencia del combustible, influencia del recinto, Riesgos del trabajo en incendios de interior, Influencia de la aplicación de agua sobre incendios, Influencia de la ventilación, Influencia de la presurización de recintos).

Tema 20. Incendios de interior. Ventilación de incendios: Técnicas de intervención, Valoración de incendios de interior, Tácticas de intervención.

Tema 21. Soporte vital: Valoración primaria y secundaria del paciente. Soporte vital básico en adultos y niños.

Tema 22. Urgencias traumáticas y grandes emergencias: Atención inicial al paciente politraumatizado, Traumatismos.

Tema 23. Prevención y apoyo Psicológico: Apoyo psicológico a las víctimas y a los intervinientes, Protección y prevención de riesgos en la emergencia, Enfermedades transmisibles, Limpieza y desinfección de material.

- Tema 24. Rescate en ascensores: Caracterización, Técnicas de intervención, Valoración y tácticas de intervención.
- Tema 25. Edificios: Técnicas de estabilización de sistemas constructivos y terrenos.
- Tema 26. Riesgo eléctrico: Conceptos básicos sobre electricidad, Redes eléctricas. Medidas de seguridad con riesgo eléctrico. Efectos de la electricidad en el organismo. Normativa.
- Tema 27. Mercancías Peligrosas: Normativa Básica de aplicación, Funciones del transportista y del expedidor en caso de accidente. Metodología básica de intervención, Conceptos operativos de transvase.
- Tema 28. Mercancías peligrosas: Identificación de mercancías peligrosas.
- Tema 29. Rescate vial: Herramientas, Seguridad personal, mando y control de equipos, aproximación a la escena, estabilización de vehículos, técnicas de corte y separación.
- Tema 30. Equipos de protección individual: Equipos de protección respiratoria.
- Tema 31. Instalaciones de protección contra incendios: Bocas de incendio equipadas, Columna seca, Hidrantes.
- Tema 32. Materiales: Material de Extinción.
- Tema 33. Materiales: Material de rescate en altura.
- Tema 34. Construcción: Materiales empleados en construcción.
- Tema 35. Espumas: Conceptos, clasificación de los Espumógenos y espumas, Equipos de espumas y su empleo.
- Tema 36. Estructuras colapsadas: Caracterización, Técnicas de intervención.
- Tema 37. Estructuras colapsadas: Valoración, Tácticas de intervención.
- Tema 38. Incendios en túneles: Características específicas de los incendios en túneles, Técnicas de intervención.
- Tema 39. Rescate en altura: Técnicas de intervención
- Tema 40. Tácticas de las brigadas de combate contra el fuego.

ANEXO II

Círculo de agilidad.

Objetivo:

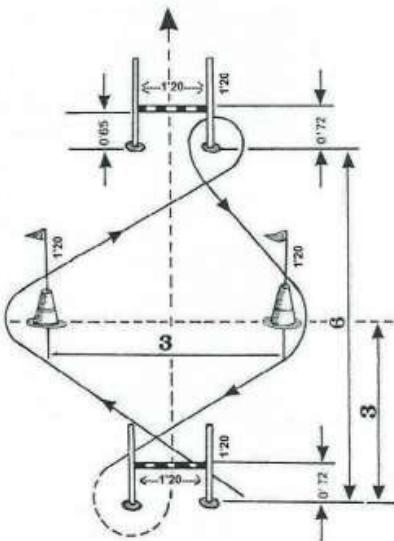
Medir la agilidad en un circuito donde se mezcla velocidad, elasticidad y técnica.

Material:

Banderines, conos, listones, cronómetro.

Desarrollo:

- Con la salida de pie, detrás de la línea de partida, y a la voz de “LISTOS”, “YA”, disparo, o pitido, el aspirante debe realizar el recorrido que figura en el gráfico representativo que se adjunta.
- El cronómetro se detendrá cuando el aspirante tras saltar el último obstáculo haya tocado el suelo con los dos pies.
- Se utilizarán uno o tres cronómetros. Si se utilizan tres cronómetros el tiempo válido será el intermedio, o sea, ni el más alto ni el más bajo. En caso de que el tiempo coincida entre dos cronómetros, será este tiempo el válido.
- Será causa de descalificación del aspirante:
- El no terminar la prueba.
- Derribar alguno de los banderines o vallas que delimitan el recorrido o se equivoque en el mismo.
- Si realiza dos salidas nulas en el mismo intento, entendiendo como salida nula empezar a correr ante de la orden de salida.
- Si no realiza el tiempo mínimo establecido para superar la prueba.
- Se podrán realizar dos intentos siempre y cuando en el primero de ellos haya sido descalificado o no haya superado la mínima establecida.
- El segundo intento se realizará inmediatamente, dejando un minuto de recuperación debiendo de superar la distancia mínima, exigida para ser apto.



Por debajo de la valla _____
 Por encima de la valla _____

Dominadas.

Objetivo: Evaluar la fuerza del tren superior.

Material: Barra de dominadas.

Desarrollo:

- a) Son dominadas estrictas en posición prona, es decir, con las palmas de las manos mirando hacia delante.
- b) Se considerará la dominada como **incorrecta** si realiza alguna de las siguientes acciones:
 - Se ayuda con las rodillas impulsándose al subir.
 - Se observa que no mantiene el cuerpo recto al bajar.
 - Balancea u oscila en el movimiento.
 - No estira los brazos completamente al iniciar o al finalizar cada repetición.
 - No pasa la barbilla por encima de la barra.
- c) Se pueden cruzar los pies para realizar la dominada, así como utilizar magnesio para las manos.
- d) Se permitirá recuperar, siempre y cuando un brazo esté siempre sujeto a barra y sin que los pies tengan contacto con suelo.
- e) Se podrá realizar dos intentos siempre y cuando el primero de ellos no se haya superado la mínima establecida para dicha prueba. El segundo intento se realizará una vez todos los

aspirantes hayan realizado el primer intento.

Lanzamiento de balón medicinal.

Objetivo: Medición de la fuerza explosiva del tren superior.

Material: Balón medicinal de 3 kg. y cinta métrica.

Desarrollo:

- a) El participante se sitúa detrás de la línea de lanzamiento con los dos pies en el suelo, sujetando el balón con las dos manos por encima o detrás de la cabeza, mirando al frente lanza el balón a la máxima distancia, mediante una flexión-extensión de tronco y miembros superiores.
- b) Se registrará la distancia entre la línea de lanzamiento y la señal donde ha caído más próxima a esta.
- c) Se podrá realizar dos intentos siempre y cuando el primero de ellos haya sido nulo o no haya superado la mínima establecida.
- d) El segundo intento se realizará inmediatamente, debiendo desuperar la distancia mínima, exigida para ser apto.
- e) Durante esta fase de lanzamiento los pies deben tocar al suelo, pudiendo elevar solo el talón.
- f) Se considera lanzamiento nulo en los siguientes casos:
 - Que el balón caiga fuera de la zona de caída del mismo.
 - Tocar con cualquier parte del cuerpo el terreno situado más allá de la línea marcada para la zona de lanzamiento durante la fase de lanzamiento o posterior a la caída del balón.
 - Saltar durante la fase de lanzamiento del balón.

Salto horizontal.

Objetivo: Evaluar la fuerza explosiva del tren inferior.

Material: Foso de longitud, cinta métrica.

Desarrollo:

- a) Desde posición de pies juntos, y talones apoyados y próximos a una marca de salto con la separación deseada, se procederá a realizar un movimiento de media sentadilla y balanceo de brazos, posteriormente se extenderán brazos, llevando el cuerpo hacia delante en su máxima extensión de piernas y brazos, intentando caerlo más alejado sobre un foso de arena.
- b) En el movimiento de bajada se permitirá levantar los talones siempre y cuando no se pierda el contacto ni se reboten los pies de manera que se desplacen a la vez.

Medición:

- Desde la huella más próxima hecha en la zona de caída por cualquier parte del cuerpo, o cualquier elemento que esté unido al cuerpo en el momento en que se hace la marca, hasta la línea de batida o prolongación de la misma.

- La medición se efectuará perpendicularmente hasta la línea de batida o su prolongación.

Se contará como salto nulo:

- Si se observa que hay marca en la plastilina.
 - Si durante la fase de salto, toca el suelo más allá de la línea de batida con cualquier parte del cuerpo, bien sea durante elacto de impulso sin saltar, o en el acto del salto
 - No tiene los talones apoyados completamente al suelo a la hora de colocarse.
 - No parte desde la posición de pies juntos.
- c) En todo caso, si el nulo ha sido por poco y consideramos que el atleta puede tener alguna duda conservaremos un momento la plastilina sin alisar, por si quisiera verla; si no, procederemos de inmediato a alisarla.
- d) Se pueden usar zapatillas de clavos si la instalación lo permite pero no se cambiará la zona de salto por tener el aspirante dichas zapatillas.
- e) Se podrán realizar dos saltos siempre y cuando el primero de ellos haya sido nulo o no haya superado la mínima establecida.
- f) El segundo intento se realizará inmediatamente, debiendo de superar la distancia mínima, exigida para ser apto.

Velocidad (60 metros).

Objetivo: Evaluar la reacción y velocidad del tren inferior.

Material: Un cronómetro y una pista horizontal y sin obstáculos.

Desarrollo:

- El aspirante deberá recorrer la distancia de 60 metros en pista por la calle asignada.
- Los aspirantes se situarán a 5 metros de la marca de salida.
- Se procederá a realizar el llamamiento del mismo, el cual se situará en la línea de salida de la calle asignada.
- Una vez situado el aspirante, procederá se indicará a inclinarse o colocarse a 2, 3 ó 4 apoyos, sin tocar la línea de salida.
- El juez de salida le dirá **PREPARADOS** para inmediatamente proceder a dar la salida mediante la voz de "YA", disparo o pitido.
- Los aspirantes deben proceder a salir sin cambiarse de calle hasta la línea de meta donde se detendrá el cronómetro una vez rebasado el pecho.
- El aspirante quedará descalificado en los siguientes casos:
 - Si realiza dos salidas nulas en el mismo intento.
 - Si no realiza el tiempo mínimo establecido para superar la prueba.
 - Si cambia de calle durante la carrera.
- Se podrán realizar dos intentos siempre y cuando en el primero de ellos haya sido descalificado o no haya superado la mínima

establecida. El segundo intento se realizará una vez hayan realizadotodos los aspirantes su primer intento.

- i) Se pueden utilizar zapatillas de clavos si la instalación lo permite.

Medir la Carrera (400 ml).

Objetivo:

- resistencia muscular.

Material e Instalación:

- Cronómetros y pista de atletismo homologada sin obstáculos. La organización podrá optar a contratar una empresa especializada para medir los tiempos.

Desarrollo:

Recorrer la distancia de 400 metros en pista por una calle designada.

Serán causa de descalificación del aspirante:

- El no terminar la prueba.
- No correr por el camino señalado, obstruir, empujar o molestar a otro corredor, zancadillear a otro corredor o realizar dos salidas falsas.
- Si realiza dos salidas nulas en el mismo intento, entendiendo como salida nula empezar a correr ante de la orden de salida.
- Si no realiza el tiempo mínimo establecido para superar la prueba.
- Se pueden utilizar zapatillas de clavos si la instalación lo permite.
- Se podrán realizar dos intentos siempre y cuando en el primero de ellos haya sido descalificado o no haya superado la mínima establecida. El segundo intento se realizará una vez hayan realizado todos los aspirantes su primer intento.
- Entre el primer intento y el segundo deberá haber un tiempo mínimo de 45 minutos de recuperación.

Natación (50 meros de estilo libre)

Natación (50 metros de estilo libre).

Objetivo:

Evaluar la capacidad natatoria.

Material e Instalación:

Una piscina de 25 o 50 metros de longitud según disponibilidad de la misma.

Desarrollo:

- La salida para esta carrera de estilo libre se efectuará por medio de un salto desde la plataforma. Cuando se dé un silbido largo, los aspirantes subirán a la plataforma de salidas y permanecerán allí. A la señal de "preparados", se pondrán inmediatamente en una posición de salida con al menos un pie en la parte delantera de la plataforma de salidas. La posición de las manos es irrelevante. Cuando todos los aspirantes estén quietos, se dará la señal de salida.
- Se anotarán los segundos transcurridos desde el momento de salida hasta el momento que el aspirante completa los 50 metros tocando la pared.
- Se utilizarán uno o tres cronometradores. Si se utilizan tres cronometradores el tiempo válido será el intermedio, o sea, ni el más alto ni el más bajo. En caso de que el tiempo coincida entre dos cronometradores, será este tiempo el válido.
- En los virajes, y a la llegada, el nadador debe tocar la pared con cualquier parte de su cuerpo.
- El nadador deberá romper la superficie del agua con alguna parte de su cuerpo a lo largo de la carrera, excepto en los virajes donde el nadador podrá permanecer completamente sumergido en una distancia de no más de 15 metros después de la salida y después de cada viraje. En este punto la cabeza debe haber roto la superficie.
- Para esta prueba será obligatorio llevar gorro.

Será causa de descalificación del aspirante:

- El no terminar la prueba.
- Si cualquier aspirante salga antes de que la señal de salida haya sido dada será descalificado. Si la señal de salida suena antes de que se haya efectuado la descalificación, la carrera continuará y el nadador o

- nadadores serán descalificados al final de la misma. Si la descalificación se efectúa antes de haberse dado la señal de salida, ésta no deberá darse, y los restantes nadadores serán llamados de nuevo, y la salida se dará nuevamente.
- Si en los virajes, y a la llegada, el nadador no tocara la pared con cualquier parte de su cuerpo.

Se podrán realizar dos intentos siempre y cuando en el primero de ellos haya sido descalificado o no haya superado la mínima establecida. El segundo intento se realizará una vez hayan realizado todos los aspirantes su primer intento.

Nota. Los aspirantes deberán ir provistos del material deportivo necesario para la realización de todas las pruebas incluidas en las bases desde el primer día, ya que podrán desarrollarse en un día o en varios días.

El orden de las pruebas podrán modificarse dependiendo de las condiciones meteorológicas o factores que pueden afectar al correcto desempeño de las pruebas.

| Pruebas Bomber@s | Sexo | 10 ptos | 9 ptos | 8 ptos | 7 ptos | 6 ptos | 5 Ptos |
|----------------------------|------|----------|---------|------------|---------|------------|---------|
| Círculo de Agilidad | ♂ | 8"60 | 8"80 | 9" | 9"20 | 9"40 | 9"60 |
| | ♀ | 9"60 | 9"80 | 10" | 10"20 | 10"40 | 10"60 |
| Dominadas | ♂ | 25 | 23 | 21 | 19 | 17 | 15 |
| | ♀ | 22 | 20 | 18 | 16 | 14 | 12 |
| Balón Medicinal 3k | ♂ | 12m 50cm | 12 m | 11 m 50 cm | 11 m | 10 m 50 cm | 10m |
| | ♀ | 11m 50cm | 11m | 10 m 50 cm | 10 m | 9 m 50 cm | 9m |
| Salto Horizontal | ♂ | 2m 80cm | 2m 70cm | 2m 60cm | 2m 50cm | 2m 40cm | 2m 30cm |
| | ♀ | 2m 60cm | 2m 50cm | 2m 40cm | 2m 30cm | 2m 20cm | 2m 10cm |
| Velocidad 60m | ♂ | 7"40 | 7"60 | 7"80 | 8"00 | 8"20 | 8"40 |
| | ♀ | 7"70 | 7"90 | 8"10 | 8"30 | 8"50 | 8"70 |
| Fondo 400m | ♂ | 52" | 54" | 56" | 58" | 1' | 1'02" |
| | ♀ | 1'00" | 1'02" | 1'04" | 1'06" | 1'08" | 1'10" |
| Natación 50 libres | ♂ | 30" | 31" | 32" | 33" | 34" | 35" |
| | ♀ | 32" | 33" | 34" | 35" | 36" | 37" |

ANEXO III

EXAMEN MÉDICO

Será practicado por facultativos que se designen al efecto. Se realizarán cuanta pruebas clínicas, analíticas y complementarias, o de otra clase se consideren necesarias para comprobar que el/la opositor/a no está incurso/a en el cuadro médico de exclusiones que figura en este ANEXO.

La falta de presentación al reconocimiento médico o la negativa a realizar las pruebas estipuladas supondrá la exclusión de la oposición. El/la aspirante deberá cumplimentar el modelo de autorización, que consta en este anexo, para someterse a todas las pruebas médicas que determine el equipo médico designado.

De carácter obligatorio y eliminatorio para todos los/as aspirantes.

Consistirá en un examen médico realizado por el Servicio de Prevención de este Ayuntamiento o Servicio ajeno contratado al efecto, que con arreglo a las pruebas realizadas (encuesta-declaración de salud, pruebas biométricas, Ekg, espirometría, audiometría, dinamometría, exploración sistemática por aparatos, analítica de sangre y orina, y cualquier otra prueba que el Servicio de Prevención 14 considere necesario solicitar) garantice la idoneidad de los/as aspirantes, con sujeción al cuadro de exclusiones médicas.

Los/as aspirantes serán calificados como aptos o no aptos por el Tribunal a la vista de la valoración emitida por el Servicio de Prevención de este Ayuntamiento o Servicio ajeno contratado al efecto, conforme a los criterios que se exponen seguidamente: a

- a) Respecto a los requerimientos biométricos y el cuadro de exclusiones médicas que a continuación se detallan, se considerarán no aptos para el trabajo de bombero-conductor aquellas personas afectadas de procesos infecciosos, tumorales, degenerativos, traumáticos, metabólicos, congénitos o de cualquier naturaleza que ocasionen alteraciones significativas del estado físico, funcional o psíquico, de carácter irreversible o reversible de forma incompleta, así como toda enfermedad orgánica, secuela de accidente o cualquier deficiencia física o psíquica que pueda constituir una dificultad en la práctica profesional y que determine o pueda determinar la previsible evolución del proceso en cualquiera de las situaciones que se describen a continuación.
- b) En cuanto a aquellos apartados de exclusiones de carácter abierto, el Servicio de Prevención de este Ayuntamiento o el Servicio ajeno contratado al efecto, podrá requerir a los/as aspirantes que aporten, en el plazo que se fije, los informes facultativos, pruebas y documentos que se consideren necesarios para confirmar la idoneidad del aspirante. Dichos informes serán valorados y confirmados, en su caso, por el Servicio de Prevención de este Ayuntamiento o por el Servicio ajeno contratado al efecto y sus resultados, siempre habrán de referirse al momento de la exploración, al igual que los resultados de las pruebas médicas que se realicen el día del examen médico. Estando sujetos, en cualquier caso, a la comprobación de la posesión del aspirante de la capacidad funcional para el desempeño del puesto de trabajo de bombero-conductor.

RELACIÓN DE EXCLUSIONES MÉDICAS

1. Requisitos mínimos biométricos.

-Peso: no superior, ni inferior al 15% del teórico ideal, calculado mediante la fórmula siguiente: peso ideal = [(talla cm – 100) + edad /4] x 0,9

– Dinamometría manual.

Hombres: superior o igual a 50 Kg.f en ambas manos. Mujeres: superior o igual a 45 Kg.f en ambas manos.

2. Sistema ocular.

–No padecer disminución de la agudeza visual inferiores a dos tercios en el ojo peor, medida sin corrección.

–No padecer patología que pueda alterar el desarrollo de la función bombero-conductor o agravarse con la misma entre ellas:

- Retinopatía
- Retinosis pigmentaria
- Hemeralopia
- Diplopía
- Discromatopsias importantes
- Glaucoma
- Afaquias, pseudoafaquias
- Subluxación de cristalino
- Distrofia corneal progresiva o con disminución de la agudeza visual inferior a la permitida.
- Queratitis crónica
- Alteraciones oculomotoras importantes
- Dacriocistitis crónica
- Párpados cualquier patología o defecto que impida la protección del ojo a la intemperie
- Tumores oculares
- Amputación importante del campo visual en ambos ojos
- Queratotomía radial
- Hemianopsia
- Desprendimiento de retina

- Procesos crónicos del sistema ocular, según su repercusión funcional.
- Cualquier otra afección ocular que dificulte de manera importante la agudeza o capacidad visual o no permita realizar, de forma segura, las tareas esenciales del trabajo de bombero - bombero-conductor.

3. Aparato Otorrinolaringólogo y lenguaje.

- No se admite audífono.
- La agudeza auditiva conversacional no deberá sobrepasar pérdidas de entre 1000 y 3000 hertzios a 35 decibelios o de 4000 hertzios a 45 decibelios
- No padecer:
- Vértigo
- Dificultades importantes de la fonación
- Perforación timpánica
- Alteraciones del equilibrio de cualquier etiología
- Afasias y otras patologías que impidan o dificulten significativamente la comunicación oral para las tareas de bombero-conductor.
- Cualquier otra lesión pueda dificultar el desarrollo de la función de bombero-conductor.

4. Aparato locomotor

A. Extremidades superiores:

- Hombro: requisitos mínimos: elevación abducción completas del mismo (180º) elevación progresiva en anteversión hasta 180º, abducción hasta 120º
- Codo: requisitos mínimos: flexión 140º, extensión 0º, supinopronación de 0º a 180º.
- Muñeca: no padecer falta o pérdida de más de 1/3 de la falange distal del primer dedo de la mano, falta o pérdida de cualquier falange de cualquier dedo, excepto la falange distal del 5º dedo, falta de una mano o de cualquier parte de la misma, salvo los dedos según se describe anteriormente. Flexoextensión hasta 120º.
- No padecer pérdida de movilidad de algún dedo.

B. Extremidades inferiores:

- Cadera: requisitos mínimos: movilidad completa de caderas (extensión 0º, flexión 140º)
- No tener una extremidad inferior más corta que la otra (diferencia mayor de 1,5 cm).
- Rodilla: requisitos mínimos: extensión completa, flexión 130º. No padecer lesiones articulares o ligamentosas reparadas o no.
- Tobillo: requisitos mínimos: dorso-extensión 60-0-20º .Flexo-extensión dorso plantar hasta 45º.

Pie: no padecer:

- Pie zambo
- Pie cavo de 2º grado o superior
- Pie plano de 2º grado o superior
- Desnivelingación del talón calcáneo superior en 10º en valgo o mayor de 5º en varo
- Hallus valgus
- Lesiones podológicas que dificulten la marcha o bipedestación
- Alteraciones ortopédicas importantes que imposibiliten la función de bombero-conductor

- Dedos: no padecer limitación de movimientos que dificulten andar, correr o saltar, falta de cualquier falange de cualquier dedo, limitación completa de la flexión dorsal del primer dedo, o dedos en garra que impidan llevar botas de trabajo.

Columna vertebral

No padecer:

- Escoliosis mayor de 20º
- Cifosis importante superiores a 45º
- Costilla accesoria que produzca robo subclavicular
- Hernia discal intervenida o no
- Espondilolisis bilateral incompleta,
- Espondilolisis unilateral completa,
- Espondilolistesis.
- Secuelas de acciones invasivas en raquis: bloqueos/cirugía,
- Espondiloartropatías inflamatorias.
- Hiperlordosis
- Espina bífida
- Cualquier lesión de columna que pueda dificultar el desarrollo de la función debombero-conductor

C. Enfermedades varias:

No padecer:

- Fracturas que dejan secuelas y dificulten la función de bombero conductor
- Osteomielitis
- Osteoporosis
- Condromalacia
- Artritis
- Luxación recidivante irreparable que impida las funciones de bombero conductor
- Parálisis muscular
- Miotonía congénita
- Enfermedad de Pager con repercusión funcional
- Fibromialgia/Síndrome de fatiga crónica
- Pérdidas y/o disminuciones anatómicas o cualquier limitación de extremidades superiores o inferiores, según su repercusión funcional
- Prótesis de cadera, rodilla, hombros y codo
- Cualquier otra enfermedad osteomuscular que limite la movilidad dificultando las funciones de bombero-conductor

5. Sistema digestivo.

No padecer:

- Cirrosis
- Hepatopatías crónicas
- Pancreatitis crónica
- Ulcera sangrante recidivante
- Hepatologías crónicas y con marcadores positivos HC y/o HB
- Enfermedades inflamatorias crónicas intestinales: Enfermedad de Crohn, Colitisulcerosa, etc.
- Insuficiencia hepática
- Fibrosis quística de páncreas
- Enfermedad de Wilson
- Hepatopatías con repercusión enzimática importante e hipertransaminasemias idiopáticas con cifras por encima de 3 veces su valor normal.
- Síndrome de Zollinger Ellison o lesiones neuroendocrinas digestiva
- Esplenectomía
- Hernias de pared abdominal, según su repercusión funcional
- Reflujo gástrico-esofágico sintomático (asma, recurrencia de infecciones respiratorias, dolor crónico y ulceras crónicas)
- Portador de ostomía

- Cualquier otra patología del aparato digestivo o intervenciones quirúrgicas que presenten secuelas funcionales con repercusiones orgánicas y que incidan negativamente en el desempeño de su trabajo.

6. Aparato cardiovascular.

No padecer:

- Hipertensión arterial.
- No se admiten cifras de tensión arterial mayor de 155/95 mmHg
- Insuficiencia cardíaca
- Infarto de miocardio, ni haberlo sufrido anteriormente
- Coronariopatías
- Arritmias importantes
- Taquicardias sinusal permanente de más de 120 latidos por minuto
- Flutter
- Fibrilación
- Síndrome de preexcitación
- Bloqueo auriculo-ventricular de 2º o 3º
- Bloqueos de rama
- Extrasistoles supraventriculares frecuentes
- Valvulopatías
- No se admitirán prótesis valvulares
- Aneurismas cardíacos o de grandes vasos
- Insuficiencia arterial periférica
- Varices. Dilataciones venosas de cualquier otra etiología que, a juicio del Servicio Médico y de Prevención Municipal, puedan dificultar el desarrollo de la función. Lesiones cutáneas por trastornos vasculares. Insuficiencia venosa periférica que produzca signos de éxtasis al esfuerzo. Alteraciones tróficas varicosas importantes a juicio del examinador.
- Secuelas post-tromboembólicas
- Defectos y deformidades de los dedos y/o manos producidos por problemas de circulación, que sean sintomáticos o dificulten la realización satisfactoria de sus funciones.
- Estenosis subaortica hipertrofica idiopática
- Miocardiopatías
- Pericarditis crónicas, endocarditis y miocarditis
- Hipertensión pulmonar primaria y secundaria
- Implantación de dispositivos desfibriladores o marcapasos
- Cardiopatías congénitas según repercusión funcional
- Aneurismas aórticos, toraco-abdominales y/o de otros grandes vasos
- Estenosis carotídea superior o igual al 50%
- Fenómeno de Raynaud primario y/o secundario
- Linfedema primario y/o secundario crónico
- Lesiones congénitas y/o adquiridas de la aorta y grandes vasos
- Cualquier otra alteración pueda dificultar el desarrollo de la función de bombero-conductor.

7. Sistema respiratorio.

No padecer:

- Disminución del VEMS por debajo del 80%

- EPOC
- Asma bronquial
- Enfisema
- Neumotorax recidivante
- Tuberculosis pulmonar activa
- Atelectasia
- Hipoxemia
- Anomalías del diafragma y/o deformidades de la pared torácica según repercusión funcional.
- Enfermedades intersticiales y/o fibrosis pulmonar
- Síndrome de apnea obstructiva del sueño
- Troboembolismo pulmonar y malformaciones vasculares pulmonares
- Otros procesos respiratorios que incidan negativamente en las prácticas físicas a realizar y en las tareas específicas de bombero-conductor

8. Sistema nervioso.

No padecer:

- Parkinson. Corea o Galismo
- Epilepsia
- Esclerosis múltiple
- Ataxias
- Arterioesclerosis cerebral sintomática
- Vértigo de cualquier etiología
- Cualquier grado de hiposmia
- Enfermedades de la neurona motora
- Trastornos de las funciones superiores y de integración (razonamiento abstracto, memoria, juicio y funciones ejecutivas).
- Afecciones vasculares de naturaleza isquémica, hemorrágica o malformativa
- Siringomielia si produce sintomatología o repercusión funcional
- Hidrocefalia
- Parálisis por lesión central
- Trastornos del sueño de origen no respiratorio, según su repercusión funcional
- Cualquier alteración neurológica, que impidan el desempeño de las funciones de bombero-conductor.

9. Psiquiatría.

No padecer:

- Trastornos mentales orgánicos, con excepción de aquellos procesos autolimitados y reversibles o en remisión.
- Trastornos mentales y de la conducta debido al consumo de sustancias psicotropas, incluido el alcohol.
- Esquizofrenia, trastorno esquizotípico y trastornos de ideas delirantes.
- Trastornos del humor (afectivos), según su repercusión funcional.
- Trastornos de ansiedad, según su repercusión funcional.
- Trastornos neuróticos.
- Trastorno de los hábitos y control de impulsos, según su repercusión funcional.
- Trastorno de la personalidad y del comportamiento, según su repercusión funcional.

- Cualquier alteración psiquiátrica de base que impida el desempeño de las funciones de bombero-conductor.

10. Sistema genitourinario.

No padecer:

- Anomalías renales que causen insuficiencia renal o susceptible de causarla, así como aquellos que contraindiquen una actividad física moderada o elevada.
- Incontinencia.
- Vejiga neurógena.
- Colpocele y demás alteraciones del sistema genitourinario que signifiquen incapacidad valorable para el normal desarrollo de la actividad.
- Insuficiencia renal crónica.
- Poliquistosis renal.
- Falta de un riñón.
- Endometriosis, según su repercusión funcional.
- Cualquier otra alteración que pueda dificultar el desarrollo de la función debombero-conductor.

11. Sistema endocrinológico:

No padecer:

- Enfermedad de Cushing
- Enfermedad de Addison
- Síndrome metabólico
- Trastornos del eje hipotálamo hipofisario, hipertiroidismo o hipotiroidismo, enfermedades adrenales, adenomatosis endocrina múltiple, hiper e hipoparatiroidismo, todas ellas según su repercusión funcional.
- Alteraciones metabólicas no controladas, según su repercusión funcional.
- El mero diagnóstico de diabetes no será considerado como causa de exclusión,sino que habrá de realizarse en base a parámetros clínicos.

12. Piel y faneras.

No padecer:

- Cicatrices que produzcan limitación funcional importante y aquellos procesos patológicos que, a juicio del Servicio Médico y de Prevención de este Ayuntamiento, limiten o se agraven con el desempeño de la función de bombero,bombero-conductor.
- Procesos infecto contagioso o parasitarios que impidan el desempeño de las funciones de bombero, bombero-conductor.
- Dermatopatías alérgicas o de contacto a productos o elemento comunes en el trabajo.
- El mero diagnóstico de psoriasis no será considerado como causa de exclusión,sino que habrá de realizarse en base a parámetros clínicos.

13.- Hepatología:

No padecer:

- Aplasia medular idiopática y hemoglobinuria paroxística nocturna.
- Hemopatías crónicas graves.

- Anemias hemolíticas crónicas.
- Drepanocitosis (anemia de células falciformes).
- Anemias con hemoglobina < 10g/dl.
- Trombopenias según su repercusión funcional (en ningún caso se admitirán cifras por debajo de 100.000 plaquetas).
- Hemofilias y otros trastornos de la coagulación.
- Inmunodeficiencias.
- Tratamiento anticoagulante.
- Cualquier otra alteración pueda dificultar el desarrollo de la función de bombero-conductor.

14. Otros procesos patológicos que impidan el normal desempeño de las funciones correspondientes.

- Pruebas analíticas compatibles con patología de base
- Tumores malignos invalidantes.
- Tumores benignos de cualquier localización, según repercusión funcional.
- Hernia inguinal
- Análisis de orina: albuminuria y/o cilindruria.
- El mero diagnóstico de VIH no será considerado como causa de exclusión, sino que habrá de realizarse en base a parámetros clínicos.
- Enfermedades del colágeno: Amiliodosis, Colagenosis, Lupus eritematosos sistémico, Síndrome de Sjogren, Esclerodermia, Vasculitis y otras.
- Trasplantes de cualquier órgano.
- Los antecedentes de enfermedades neoplásicas se evaluarán según la condición física actual, el pronóstico de la patología y su repercusión funcional.

15. Cualquier proceso patológico o característica somática que, a juicio del Servicio de Prevención de este Ayuntamiento, dificulte o impida el desarrollo de las funciones de bombero, bombero-conductor.

- No padecer alcoholismo ni otras toxicomanías que puedan interferir en el normal desarrollo de la actividad.
- Cualquier otra patología, secuela o característica somática, de cualquier aparto o sistema, que presente repercusión funcional que impida o limite significativamente el desarrollo de las tareas del puesto de bombero o bombero-conductor o que pueda agravarse con su desempeño.
- Consumo de medicamentos u otras sustancias que desaconsejen la conducción de vehículos o el uso de maquinaria o herramientas peligrosas o que puedan afectar significativamente la capacidad del desarrollo de las tareas del puesto debombero.

16. Exclusiones circunstanciales:

- Enfermedades o lesiones agudas de solución médica o quirúrgica, activas en el momento del reconocimiento, que potencialmente puedan producir secuelas capaces de dificultar, limitar o impedir el desarrollo de las funciones exigidas para el puesto (y que no estén recogidas en las exclusiones anteriores).
- Aspirantes en situación de embarazo o parto reciente.

En estos casos, los aspirantes serán considerados excluidos de forma temporal y pendientes de valoración y decisión por el Tribunal Calificador.

17. Parámetros analíticos.

Las anomalías que no respondan de patología anteriormente citada se considerarán excluyentes cuando la desviación de los valores medios sea de nivel moderado, intenso o superior.

AUTORIZACION PARA SOMETERSE A LAS PRUEBAS MEDICAS QUE SE DETERMINEN CORRESPONDIENTE A LA OPOSICIÓN LIBRE DE 1 PLAZA DE BOMBERO/A-CONDUCTOR/A VACANTE (F3742), CORRESPONDIENTE A LA OEP 2022 Y DOS PLAZAS DE BOMBERO/A VACANTES (F2306-F2313), CORRESPONDIENTES A LA OEP 2024, PLANTILLA DE FUNCIONARIOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MOTRIL.

PRIMER APELLIDO

SEGUNDO APELLIDO

NOMBRE

FECHA DE NACIMIENTO:

por la presente autorizo al servicio de prevención del Excmo. Ayuntamiento de Motril o servicio ajeno contratado al efecto, para la realización de la prueba “examen médico”, establecidas en las bases generales para la selección de sistema de oposición libre de 1 plaza de bombero/a-conductor/a vacante (F3742), correspondiente a la OEP 2022 y dos plazas de bombero/a vacantes (F2306-F2313), correspondientes a la OEP 2024, plantilla de funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de motril, a realizar las exploraciones médicas establecidas en el Anexo III de las citadas bases.

Y para que conste, firmo la presente autorización en....., adede 2024.

Firma del/la interesado/a”

Visto el expediente la Alcaldía RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar las bases que regirán la convocatoria para la provisión en propiedad mediante el sistema de oposición libre de **1 plaza de BOMBERO/A-CONDUCTOR vacante (F3742)**, correspondiente a la OEP 2022 y **2 plazas de BOMBERO/A vacantes (F2306-F2313)**, correspondientes a la OEP 2024, plantilla de funcionarios.

SEGUNDO. las bases en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y reseña de las mismas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TERCERO. Aprobar la convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial del Estado, en la web municipal www.motril.es, así como en el tablón electrónico de este Ayuntamiento en sede electrónica de ofertas de empleo, que abrirá, a partir del día siguiente a su publicación, plazo de presentación de solicitudes, veinte días hábiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Motril, a 18 de diciembre de 2024

Firmado por: Alcaldesa Presidenta, Luisa María García Chamorro



NÚMERO 2024060722

Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA

Administración

ESTUDIO DE VIABILIDAD ESCUELA INFANTIL

Información Pública del estudio de viabilidad relativo a la concesión del servicio público Escuela Infantil Clara Campoamor

Por Resolución de Alcaldía número 2024-0784 de fecha 16/12/2024, se acordó someter a información pública el estudio de viabilidad relativo a la Concesión del servicio público Escuela Infantil Clara Campoamor (CV 9EA4HR42KCEFSLMMQSWSP3CPX), redactado por Iberlu Consultores.

La exposición al público será por el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 247.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://orgiva.sedelectronica.es>].

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Órgiva, a 17 de diciembre de 2024

Firmado por: El alcalde, D. Raúl Orellana Vílchez



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE SANTA FE

Administración

PUBLICACION DEFINITIVA "MODIFICACION PRESUPUESTARIA CREDITO EXTRAORD. EXPTE. 3/41/24 CE FP"

PUBLICACION DEFINITIVA "MODIFICACION PRESUPUESTARIA CREDITO EXTRAORD. EXPTE. 3/41/24 CE FP"

Que no habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación inicial del expediente de Modificación de Crédito Extraordinario Expte. núm. 3/41/24 CE FP adoptado en sesión ordinaria del día 26 de noviembre 2024, se eleva a definitivo y se publica resumido a nivel de capítulos.

Contra dicha aprobación definitiva, que agota la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el Pleno de la Corporación, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la presente publicación o recurso contencioso administrativo ante la correspondiente Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la presente publicación, sin perjuicio de cualquier otro que estime pertinente.

TRANSFERENCIA DE CREDITO Expte. núm. 3/41/24 CE FP:

Capítulos de Gastos con altas de créditos:

| Cap. | Denominación | Euros |
|---|---|-----------------------|
| II | Gastos Corrientes en Bienes y Servicios | 1.418.266,98 € |
| Capítulos de Gastos con altas de créditos: | | 1.418.266,98 € |

Lo que se publica para general conocimiento.

En Santa Fe, a 23 de diciembre de 2024

Firmado por: ALCALDE-PRESIDENTE D. JUAN COBO ORTIZ

**BOP****Boletín Oficial**
de la Provincia Granada

NÚMERO 2024060916

Administración Local**AYUNTAMIENTO DE UGIJAR**

Administración

Aprobación definitiva Presupuesto municipal 2024*Aprobación definitiva Presupuesto 2024*

Aprobado definitivamente el Presupuesto General de la Entidad Local para el ejercicio 2024 al haber transcurrido el plazo de exposición al público tras la aprobación inicial sin que se haya presentado alegación alguna contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se publica resumido a nivel de capítulos, quedando nivelado en ingresos y gastos en cuantía de 2.899.891,26 euros.

| CAPITULO | INGRESOS | GASTOS |
|--------------------------|---------------------|---------------------|
| Capítulo 1 | 606.096,85 | 1.338.123,21 |
| Capítulo 2 | 10.000 | 841.847,85 |
| Capítulo 3 | 256.000,18 | 28.514,89 |
| Capítulo 4 | 1.640.025,82 | 85.643,70 |
| Capítulo 5 | 16.097,36 | |
| Capítulo 6 | 1 | 495.761,61 |
| Capítulo 7 | 371.670,05 | 0 |
| Capítulo 8 | 0 | 0 |
| Capítulo 9 | 0 | 110.000 |
| Total Presupuesto | 2.899.891,26 | 2.899.891,26 |

A) PERSONAL FUNCIONARIO

| Grupo | Puesto, Cuerpo / Escala | Núm. |
|-------|---|------|
| A1/A2 | SECRETARIO-INTERVENTOR, HABILITACIÓN NACIONAL | 1 |
| C1 | ADMINISTRATIVO, ADMINISTRACIÓN GENERAL | 2 |
| C2 | AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADMÓN. GENERAL | 4 |
| A1 | TÉCNICO ADMÓN. GENERAL | 1 |
| C2 | DINAMIZADOR/A GUADALINFO, ADM. ESPECIAL | 1 |
| A2 | MAESTRO/A DE EDUCACIÓN INFANTIL | 1 |
| A2 | TÉCNICO/A DE INCLUSIÓN SOCIAL | 1 |
| C1 | POLICIA LOCAL, ADM. ESPECIAL | 2 |
| A2 | ARQUITECTO TÉCNICO, ADMINISTRACIÓN ESPECIAL | 1 |
| C1 | AGENTE SOCIOCULTURAL | 1 |

B) PERSONAL LABORAL: conforme consta en Plantilla y Anexo de Personal.

Las indemnizaciones de los miembros de la Corporación municipal en ejercicio de su cargo y del personal se regirán por el Real Decreto 462/2002. El Importe de la indemnización por asistencia a Pleno para los Concejales que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial se establece en 40 euros por sesión plenaria.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de publicación del presente edicto, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Granada, en la forma que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Ugíjar, a fecha de firma electrónica.

Firmado por: Federico López Maldonado



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LAS TORRES

Administración

Aprobación definitiva modificación presupuestaria MP5/2024

Acuerdo del Pleno de la Entidad de Villanueva de las Torres por el que se aprueba definitivamente el expediente de modificación de créditos n.º 5/2024 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo a mayores ingresos.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de suplemento de crédito, financiado con cargo a mayores ingresos, se publica el mismo para su general conocimiento a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 177.2, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Altas en Aplicaciones de Gastos

| Aplicación | | Descripción | Créditos iniciales | Suplemento de crédito | Créditos finales |
|------------|-----------|-----------------------|--------------------|-----------------------|------------------|
| Progr. | Económica | | | | |
| 929 | 22699 | Otros gastos diversos | 8.000 | 10.000 | 18.000 |
| | | TOTAL | | | 18.000 |
| | | | | | |

Esta modificación se financia con mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algunos conceptos del Presupuesto corriente, en los siguientes términos:

Altas en Concepto de Ingresos

| Aplicación | | | Descripción | Presupuestado | Recaudado |
|------------|------|-----------------------|-----------------------------------|---------------|-------------------|
| Económica | | | | | |
| Cap. | Art. | Conc. | | | |
| 4 | 2 | 000 | Participación tributos del estado | 118.000 | 138.227,89 |
| | | TOTAL INGRESOS | | | 138.227,89 |

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Villanueva de las Torres, a 24 de diciembre de 2024 Firmado por: Alcaldesa – Presidenta Fdo. Dolores Serrano López



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LAS TORRES

Administración

Aprobación definitiva modificación presupuestaria MP4/2024

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Villanueva de las Torres por el que se aprueba el expediente de modificación de créditos n.º 4/2024 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de distintas áreas de gasto, que no afectan a altas y bajas de crédito de personal.

Aprobado definitivamente el expediente de transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto que no afectan a bajas y altas de créditos de personal, al no haberse presentado alegaciones, se publica el mismo para su general conocimiento a los efectos del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

Bajas en Aplicaciones de Gastos

| Aplicación | | Descripción | Créditos iniciales | Créditos a transferir | Créditos finales |
|------------|-----------|--------------------------------|--------------------|-----------------------|------------------|
| Progr. | Económica | | | | |
| 342 | 622 | PLAN PIDE PISTA DE PADEL | 5.850€ | 5.850€ | 0€ |
| | | TOTAL | | 5.850€ | |

Aplicaciones de Gastos

| Aplicación | | Descripción | Créditos iniciales | Créditos a incorporar | Créditos finales |
|------------|-----------|--------------------|--------------------|-----------------------|------------------|
| Progr. | Económica | | | | |
| 338 | 22609 | GASTOS FESTEJOS | 45.000€ | 5.850€ | 50.850€ |
| | | TOTAL | | 5.850€ | |

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las personas interesadas podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

En Villanueva de las Torres, a 24 de diciembre de 2024
Firmado por: Alcaldesa – Presidenta Fdo. Dolores Serrano López



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA

Administración

TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS ENTRE APLICACIONES DE GASTO DE DISTINTA ÁREA EXPEDIENTE 17/2024

Aprobación definitiva de la modificación de créditos del Presupuesto en vigor, expediente n.º 17/2024, en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de distintas áreas de gasto, que no afectan a altas de crédito de personal.

D. JOSÉ ANTONIO DURÁN ORTIZ, ALCALDE -PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA MESIA (GRANADA)

HACE SABER: Que mediante acuerdo del Pleno de fecha 25 de noviembre de 2024 se aprobó inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 17/2024 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de transferencia de crédito entre aplicaciones de distintas áreas de gasto, que no afectan a altas de crédito de personal.

Sometiéndose el citado expediente a exposición pública por plazo de quince días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 230, de fecha 27/11/2024, durante dicho plazo no se ha presentado reclamación alguna, tal y como acredita el certificado de Secretaría de fecha 21/12/2024.

De conformidad con el artículo 169.1 y por remisión del artículo 179.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el expediente se entiende aprobado definitivamente, de conformidad con el detalle del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 230 de fecha 27/11/2024, asimismo, aparece publicado en la sede electrónica de este Ayuntamiento:

[<https://villanuevamesia.sedelectronica.es/transparency/c7129461-7b84-476d-a57d-df3aa416b938/>].

Contra el presente Acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las personas interesadas podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o Acuerdo impugnado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Villanueva Mesía, a 21 de diciembre de 2024

Firmado por: José Antonio Durán Ortiz



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA

Administración

Aprobación definitiva Ordenanza Tasa gestión residuos sólidos urbanos Ayuntamiento Zafarraya.

Aprobación definitiva Ordenanza Tasa gestión residuos sólidos urbanos Ayuntamiento Zafarraya

Dª. Rosana Molina Molina, Alcaldesa-Presidenta, del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya, HACE SABER: que no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública contra el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos sólidos urbanos, realizada por acuerdo de Pleno extraordinario de 25 de octubre de 2.024, y publicada en el B.O.P. de la Provincia de Granada n.º 213, de 4 de noviembre de 2.024, como en el tablón de anuncios y portal de la transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Zafarraya, queda adoptado el acuerdo definitivamente, publicándose mediante anexo la modificación citada, al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, significando que contra la modificación aprobada podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la presente publicación.

Anexo:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA”

La nueva Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que marca unos objetivos para garantizar la aplicación del principio de jerarquía de los residuos, que prioriza por este orden, la prevención, la reutilización, el reciclado, otros tipos de valoración incluida la energética y, por último, la eliminación de los residuos. La citada ley fija toda una batería de retos a los que los municipios deben enfrentarse, entre los que destacan la implantación de la recogida separada de la fracción orgánica mediante modelos de recogida eficiente que garanticen un porcentaje máximo de impropios, el pago del impuesto a vertedero que fomenta la prevención, la preparación para la reutilización y el reciclado de residuos o la elaboración de nuevas ordenanzas fiscales para que la tasa de residuos cubra todos los costes de su gestión.

Es servicio obligatorio de las Entidades Locales la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor. La prestación de este servicio corresponde a los municipios que podrán llevarla a cabo de forma independiente o asociada.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, el artículo 9 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 20 de marzo, se pronuncia en sentido similar a la Ley anteriormente mencionada, al establecer como servicio obligatorio de los municipios la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.

De esta forma podemos concluir, que la ordenación, gestión, prestación y control del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos o municipales es un servicio público básico y de prestación obligatoria para todos los municipios de Andalucía, por cuya prestación, de conformidad al artículo 20.4 s) del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, puede disponerse la imposición y ordenación de una tasa.

La financiación del servicio, de conformidad con el artículo 24.2 del R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y artículo 27.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, debe cubrir el coste del servicio y se inspira en los principios informadores de los servicios locales de interés general.

Con la presente Ordenanza se atienden los principios de igualdad, justicia tributaria y capacidad contributiva y se da cumplimiento al principio de equivalencia, en función de que el importe anual de la tasa se determina en función del coste del servicio y se distribuye entre los usuarios del mismo.

Atendiendo a lo anterior, se propone la siguiente Ordenanza Fiscal Municipal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Municipales, en los términos que resultan de los artículos siguientes:

Art. 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; 26.2 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 9, 23 y 59 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; 6, 9, 10, 60 y 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 397/2010, o el vigente en cada momento; el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y en especial el artículo 20.4.s) del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D.L 2/2004, de 5 de marzo, se impone la tasa por la prestación del servicio de tratamiento y gestión de residuos municipales en el término municipal de Zafarraya, que se incluye como competencia mínima obligatoria municipal, la cual se regula a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del invocado R.D.L.

La presente ordenanza incorpora especialmente los principios inspiradores de la nueva política de residuos marcada por Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, esto es, prevención, preparación para la utilización, reciclado, valoración y eliminación. En aplicación del principio "quien contamina paga" esta ordenanza determina que los costes relativos a la gestión de los residuos deben recaer en el productor de los mismos, entendiendo igualmente que los residuos tratados son los que se generan los hogares e inmuebles como consecuencia de las actividades domésticas, industriales y comerciales y constituye el presupuesto fáctico esencial de la producción de residuos municipales.

Art. 2.- ÁMBITO TERRITORIAL

La presente ordenanza es de aplicación al ámbito territorial del municipio de Zafarraya.

Art. 3.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio público de recogida, transporte y depósito en vertedero de los residuos de competencia local, esto es, de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables, de conformidad con las definiciones establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril y en su normativa de desarrollo generados en viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad ya sea industrial, comercial, profesional, artística o similares, en el término municipal de Zafarraya.
2. En caso de existir en el domicilio familiar algún tipo de actividad de carácter económico de las comprendidas en el artículo 5, se estará obligado a contribuir como vivienda familiar y por la actividad.
3. No están incluidos en el hecho imponible regulado en la presente ordenanza la prestación del servicio público a los inmuebles de naturaleza urbana en los siguientes supuestos:

a) Aquellos declarados en ruina.

b) Inmuebles que se encuentren deshabitados, o en un estado de abandono y deterioro tal que evidencien su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos o que por cualquier otra causa no reciban los servicios de recogida de residuos municipales y de abastecimiento de agua, siendo necesario que los interesados lo soliciten acreditando dichas circunstancias.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, L.G.T. en adelante, que resulten

afectadas, disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales.

En particular, tendrán la consideración de contribuyente quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de los bienes inmuebles susceptibles de generar residuos.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de conformidad con lo establecido en el art. 23. 2. del TRLHL, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles destinados a vivienda, alojamientos, naves, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.

3. Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 y 43 de la L.G.T. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la repetida L.G.T.

Art. 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes, estableciéndose como Tarifa Fija:

- Por cada vivienda: 33,43 euros por trimestre.
- Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano: 65,07 euros por trimestre.
- Bares o cafeterías, dentro del casco urbano: 92,96 euros por trimestre.
- Restaurantes, clubes, salas de fiestas y similares: 102,26 euros por trimestre.
- Supermercados: 111,56 euros por trimestre.

Art. 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D. Leg. 2/2004, de 5 de marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria:

1. Se procederá a aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota tributaria:

1.1. Tendrán una bonificación del 40 por 100 sobre la tarifa domiciliaria los sujetos pasivos que estando jubilados o teniendo la consideración de pensionistas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tengan un único suministro a su nombre contributivo.
- b) Cuando la unidad familiar no supere los 600 euros mensuales.
- c) Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.
- d) Estar al corriente de pago en la Tasa por tratamiento de residuos.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de todos los miembros de la unidad familiar obligados a presentarla, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto, en cuyo caso deberán aportar certificado acreditativo de no estar obligado a presentar declaración y documentación acreditativa de los ingresos anuales de la unidad familiar.

- Certificado de convivencia.

1.2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 sobre la tarifa domiciliaria el sujeto pasivo cuya unidad familiar tenga todos sus miembros desempleados y no cobren ningún tipo de prestación.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Certificado de convivencia.
- b) Certificado de demanda de empleo de todos los miembros activos de la unidad familiar.
- c) Certificado del Servicio Andaluz de Empleo (SAE) de todos los miembros de la unidad familiar en situación de desempleo.
- d) Certificado del Servicio Público Estatal (SEPE) de todos los miembros de la unidad familiar, que acredite que no cobran ningún tipo de prestación.
- e) Estar al corriente de pago en la Tasa por tratamiento de residuos.

- Toda solicitud de bonificación para esta Tasa, deberá ser presentada en el último trimestre de cada ejercicio, teniendo validez únicamente para el ejercicio siguiente.

- Los sujetos tributarios beneficiarios de las bonificaciones correspondientes, deberán acreditar su situación anualmente en el último trimestre del ejercicio bonificado.

Art. 7.- ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

7.1.- Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, la cual será expuesta al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

7.2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

7.3.- El cobro de la tasa será trimestral.

Art. 8.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

El periodo impositivo es trimestral, salvo en los casos de nuevas altas, que irá del día en que se produce el alta al último día del trimestre.

Art. 9.- BAJAS DE USUARIOS.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan la obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 10.- ALTAS DE USUARIOS.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuesto.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolle, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto Refundido aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril.

Art. 12.- APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente normativa entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, con efectos desde el 01-01-2025, hasta su modificación o derogación posterior.

En Zafarraya, a 19 de Diciembre de 2024
Firmado por: Rosana Molina Molina.



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA

Administración

Nombramiento limpiadoras de edificios públicos.

Nombramiento limpiadoras de edificios públicos.

Dª Rosana Molina Molina, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya,

HACE SABER: Que mediante Decreto n.º 770, de 23 de diciembre de 2.024 se ha adoptado el acuerdo siguiente:

“Vista el Acta del Tribunal para la provisión de tres plazas de limpieza de edificios públicos municipales, personal laboral fijo, Agrupación Profesional, dos plazas a tiempo completo y una a tiempo parcial de 24 horas a la semana, vacantes en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Zafarraya, de fecha 16 de diciembre de 2.024, donde se recoge la propuesta de nombramiento y la relación complementaria que conformaría la bolsa de empleo. Y, de acuerdo con el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, para lograr una tasa específica de reposición de efectivos, para dar cumplimiento al objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8% de las plazas de naturaleza estructural, en cada uno de sus ámbitos del Ayuntamiento de Zafarraya, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 10 de noviembre de 2.023.

Vista la Oferta de empleo público de la tasa específica para el año 2.023, de acuerdo con lo previsto en el citado plan y en el apartado dos.4 del art. 20, de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2.023.

Visto que Dª. Rosa María Arrabal Navarro, D.N.I.:XX.XXX.935-W; a Dª. Concepción Serrano Rodríguez, D.N.I.:XX.XXX.968-N y, a Dª. Alcázar Garrido Vivancos, D.N.I.:XX.XXX.641-B, han sido propuestas por el Tribunal de selección, como Limpiadoras de Edificios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zafarraya.

Visto que Dª. María Lidia Tejada Ruiz, D.N.I.:XX.XXX.371-P; Dª. María Ascensión Fernández García, D.N.I.:XX.XXX.380-P; Dª. Eva Cortés Ariza, D.N.I.: XX.XXX.611-T; Dª. María Luisa Romero Pascual, D.N.I.:XX.XXX.598-B; Dª. Nerea Adoración Olmos Moreno, D.N.I.:XX.XXX.567-W; Dª. Rosa María Castillo Arrabal, D.N.I.:XX.XXX.955-J; Dª. María Felicidad Guirado López, D.N.I.: XX.XXX.559-W; Dª. Cristina García Arrebola, D.N.I.: XX.XXX.080-C; Dª. Esperanza Arrabal Navarro, D.N.I.: XX.XXX.510-D; y, Dª. Irene Navarro Luque, D.N.I.: XX.XXX.120-R; conformarían la bolsa de empleo por este orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21,1º h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO:**

PRIMERO. Nombrar como personal laboral fijo, por el sistema general de acceso libre, concurso-oposición, en la categoría de Limpiadoras de Edificios Públicos Municipales a:

| Identidad del Aspirante | DNI | Jornada |
|----------------------------------|---------------|--------------------------|
| Dª. Rosa María Arrabal Navarro | XX.XXX.935-W. | Completa. |
| Dª. Concepción Serrano Rodríguez | XX.XXX.968-N | Completa. |
| Dª. Alcázar Garrido Vivancos | XX.XXX.641-B | Parcial 24 horas/semana. |

Y, conformando la bolsa de empleo por este orden:

| Identidad del Aspirante | DNI |
|--------------------------------------|---------------|
| Dª. María Lidia Tejada Ruiz | XX.XXX.371-P |
| Dª. María Ascensión Fernández García | XX.XXX.380-P |
| Dª. Eva Cortés Ariza | XX.XXX.611-T |
| Dª. María Luisa Romero Pascual | XX.XXX.598-B |
| Dª. Nerea Adoración Olmos Moreno, | XX.XXX.567-W |
| Dª. Rosa María Castillo Arrabal | XX.XXX.955-J |
| Dª. María Felicidad Guirado López | XX.XXX.559-W. |
| Dª. Cristina García Arrebola | XX.XXX.080-C. |
| Dª. Esperanza Arrabal Navarro | XX.XXX.510-D. |
| Dª. Irene Navarro Luque | XX.XXX.120-R. |

SEGUNDO. El personal laboral nombrado, deberá tomar posesión dentro del plazo de veinte días hábiles a contar desde el día siguiente a que se publique el nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento.

Con carácter previo deberá aportar la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de documento de identidad.
2. Declaración jurada o promesa de no haber sido separada, mediante expediente disciplinario de ninguna de las Administraciones Públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial, para el acceso al cuerpo o escala objeto de la presente convocatoria.
3. Informe médico de no padecer enfermedad o defecto físico que impidan el ejercicio de las correspondientes funciones.

TERCERO. Publicar el nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <http://zafarraya.sedelectronica.es>, y, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para mayor difusión.

CUARTO. Comunicar al Registro de Personal el nombramiento a los efectos oportunos.

QUINTO. Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 5/2.015, de 30 de octubre, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

SEXTO. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Zafarraya, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si no estima oportuna la presentación del recurso potestativo de reposición, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1, 46.1 de la Ley 29/1.988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

En Zafarraya, a 23 de diciembre de 2024

Firmado por: Rosana Molina Molina.



Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ZAFARRAYA

Administración

Nombramiento Mediadora Intercultural

Nombramiento Mediadora Intercultural

Dª Rosana Molina Molina, Alcaldesa-Presidenta del Excmo. Ayuntamiento de Zafarraya,

HACE SABER: Que mediante Decreto n.º 768, de 23 de diciembre de 2.024, se ha adoptado el acuerdo siguiente:

“Vista el Acta del Tribunal para la provisión de la plaza de Mediador Intercultural, funcionario de carrera, a tiempo parcial, Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, C1, vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento de Zafarraya, de fecha 17 de diciembre de 2.024, donde se recoge la propuesta de nombramiento y la relación complementaria que conformaría la bolsa de empleo. Y, de acuerdo con el Plan de Ordenación de Recursos Humanos, para lograr una tasa específica de reposición de efectivos, para dar cumplimiento al objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8% de las plazas de naturaleza estructural, en cada uno de sus ámbitos del Ayuntamiento de Zafarraya, aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria de 10 de noviembre de 2.023.

Vista la Oferta de empleo público de la tasa específica para el año 2.023, de acuerdo con lo previsto en el citado plan y en el apartado dos.4 del art. 20, de la Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado, para el año 2.023.

Visto que Dª. Rabía Zbakh Barhoun, D.N.I.: XX.XXX.238-T, ha sido propuesta por el Tribunal de selección, como Mediadora Intercultural del Ayuntamiento de Zafarraya.

Visto que D. Pedro Rivas Triviño, D.N.I.: XX.XXX.455-E y D. Osama Sajed Madkouri, D.N.I.: XX.XXX.963-X conformarían la bolsa de empleo por este orden.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21,1º h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, **RESUELVO**:

PRIMERO. Nombrar personal funcionario de carrera, a tiempo parcial, por el sistema general de acceso libre, concurso-oposición, en la categoría de Mediador Intercultural a:

| | |
|-------------------------|---------------|
| Identidad del Aspirante | DNI |
| Dª. Rabía Zbakh Barhoun | XX.XXX.238-T. |

Y, conformando la bolsa de empleo por este orden:

| | |
|-------------------------|--------------|
| Identidad del Aspirante | DNI |
| D. Pedro Rivas Triviño | XX.XXX.455-E |
| D. Osama Sajed Madkouri | XX.XXX.963-X |

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.1.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2.015, de 30 de octubre, para adquirir la condición de personal funcionario de carrera, deberán prestar acto de acatamiento de la Constitución, de conformidad con lo

establecido en el Real Decreto 707/1.979, de 5 de abril, y tomar posesión en el plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia.

Con carácter previo deberá aportar la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de documento de identidad.
2. Copia auténtica de titulación exigida.
3. Declaración jurada o promesa de no haber sido separada, mediante expediente disciplinario de ninguna de las Administraciones Públicas, o de los órganos constitucionales o estatutarios de las Comunidades Autónomas, ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial, para el acceso al cuerpo o escala objeto de la presente convocatoria.
4. Informe médico de no padecer enfermedad o defecto físico que impidan el ejercicio de las correspondientes funciones.
5. Certificado negativo de delitos sexuales.

TERCERO. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso potestativo de reposición ante la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Zafarraya, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2.015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si no estima oportuna la presentación del recurso potestativo de reposición, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados en la misma forma, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada, con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1, 46.1 de la Ley 29/1.988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO. Publicar el nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia y en la sede electrónica de este Ayuntamiento: <http://zafarraya.sedelectronica.es>, y, en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento, para mayor difusión.

QUINTO. Comunicar al Registro de Personal el nombramiento a los efectos oportunos."

En Zafarraya, a 23 de diciembre de 2.024
Firmado por: Rosana Molina Molina.



Administración Local

ENTIDAD LOCAL AUTONOMA DE EL TURRO

Administración

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

APROBACIÓN INICIAL MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

La Junta Vecinal de esta Entidad Local Autónoma, en sesión ordinaria celebrada el día 19/12/2024, acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por abastecimiento domiciliario de agua potable.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Durante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://elturro.sedelectronica.es>].

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho Acuerdo.

En El Turro, a 20 de diciembre de 2024
Firmado por: Juan Miguel Garrido García



Otras Entidades

CONSORCIOS

CONSORCIO PUERTO DE LA RAGUA

Administración

NÚMERO 2024060759

APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO 2025

APROBACIÓN DEFINITIVA PRESUPUESTO 2025

EDICTO

D.José Eric Escobedo Jiménez, Presidente del Consorcio Estación Recreativa Puerto de la Ragua,

HACE SABER: Que la Junta General del Consorcio Estación Recreativa Puerto de la Ragua, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2024 aprobó inicialmente el Presupuesto General de la Entidad para el ejercicio 2025, comprensivo aquel del Presupuesto General de este Consorcio, Bases de Ejecución, Plantilla de Personal laboral. Ha estado expuesto al público por plazo de quince días siguientes a la publicación del anuncio de exposición en el B.O.P., que se produjo el día 8 de noviembre de 2024, sin que se hayan producido reclamaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 161.1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el presupuesto se considera definitivamente aprobado. En consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.3 de la citada Ley 112.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 20 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril, se hace público el citado Presupuesto General, que resumido por capítulos, es el siguiente

ESTADO DE GASTOS

| | |
|---|---------------------|
| A) OPERACIONES NO FINANCIERAS | 158.905,69 € |
| A.1. OPERACIONES CORRIENTES | 138.600,36 € |
| CAPÍTULO 1: Gastos de Personal | 105.843,21 € |
| CAPÍTULO 2: Gastos Corrientes en Bienes y Servicios | 28.408,26 € |
| CAPÍTULO 3: Gastos Financieros | 1.000,00 € |
| CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes | 2.819,68 € |
| CAPÍTULO 5: Fondo de contingencia | 529,21 |
| A.2. OPERACIONES DE CAPITAL | 20.305,33 € |
| CAPÍTULO 6: Inversiones Reales | 20.305,33 € |

| | |
|---------------------------------------|---------------|
| CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital | 0,00 € |
| B) OPERACIONES FINANCIERAS | 0,00 € |
| CAPÍTULO 8: Activos Financieros | 0,00 € |
| CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros | 0,00 € |
| TOTAL: 158.905,69 € | |

| ESTADO DE INGRESOS | |
|--|---------------------|
| A) OPERACIONES NO FINANCIERAS | 160.814,26 € |
| A.1. OPERACIONES CORRIENTES | 140.524,53 € |
| CAPÍTULO 1: Impuestos Directos | 0,00 € |
| CAPÍTULO 2: Impuestos Indirectos | 0,00 € |
| CAPÍTULO 3: Tasas, Precios Públicos y otros Ingresos | 23.842,26 € |
| CAPÍTULO 4: Transferencias Corrientes | 116.672,27 € |
| CAPÍTULO 5: Ingresos Patrimoniales | 10,00 € |
| A.2. OPERACIONES DE CAPITAL | 0,00 € |
| CAPÍTULO 6: Enajenación de Inversiones Reales | 0,00 € |
| CAPÍTULO 7: Transferencias de Capital | 20.289,73 € |
| B) OPERACIONES FINANCIERAS | 0,00 € |
| CAPÍTULO 8: Activos Financieros | 0,00 € |
| CAPÍTULO 9: Pasivos Financieros | 0,00 € |
| TOTAL: 160.814,26 € | |

De la misma forma, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 127 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se da publicidad a la plantilla de esta Entidad, que es la siguiente:

PLANTILLA DE PERSONAL

Personal Laboral Temporal (estabilización):

Denominación: Administrativo

Plazas: 1

Denominación: Operario Mantenimiento

Plazas: 1

Denominación: Controlador Dependiente

Plazas: 1

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo contencioso administrativo de Granada que por turno corresponda, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime pertinente.

En Nevada, a 18 de diciembre de 2024.

El Presidente,

Fdo. José Eric Escobedo Jiménez.